

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 2 de Agosto de 2007 - N° 140



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 2 de Agosto del 2007 -- N° 140

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 80 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		
RESOLUCIONES:		
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:		
1186-OM-2007 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Forjadoras del Mañana, domiciliada en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos		6
1132-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres Nueva Esperanza de San Antonio de Bacum, domiciliada en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo	3	
1133-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Capulispamba, domiciliada en el cantón Mocha, provincia de Tungurahua	4	
1134-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación Productiva de Mujeres Nuevo Amanecer de la Comunidad El Topo, domiciliada en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura ..	4	
1185-OM-2007 Apruébase el estatuto reformado del Comité Ecuatoriano de Contadoras, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	5	
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
		RESOLUCIONES:
		PRIMERA SALA
0846-06-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional planteado por Eduardo Muñoz Vega		8
0908-06-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo interpuesta por el señor Fabián Orlando Chicaiza Balseca		10
0912-06-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo interpuesta por la señora Fabiola Malquín		13
0916-06-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Washington Romero Aldaz		15

	Págs.		Págs.
0922-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Corozo Nazareno	18	1030-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese el amparo solicitado por la ciudadana Mónica Geomara Villón González	45
0930-06-RA Confirmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la Compañía Minera Chillachocha Cía. Ltda.	20	1033-06-RA Ratificase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Stalin Camilo Calle Avila y otro	47
0937-06-RA Confirmase la resolución emitida por el Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo propuesta por el señor Walther Ottón Cedeño Loor y otro	23	1040-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Patricio Morales Orlando	50
0946-06-RA Revócase la resolución dictada por el Tribunal de instancia y concédese la acción de amparo planteada por el señor Angel Sixto Taday y otros	25	1052-06-RA Revócase la resolución pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Cuenca, y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Santa Mariana Lozano Aguilar	52
0963-06-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo interpuesta por el señor Milton Raúl Buenaño Cadena	28	1056-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Tania Lisetty Rodríguez Bermúdez	54
0967-06-RA Confirmase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo a favor del señor odontólogo Jorge Arturo Valverde Vargas	30	1060-06-RA Confirmase la resolución del Tribunal de instancia y concédese la acción de amparo propuesta por el ingeniero Eduardo Carrión Alvarez	56
0977-06-RA Confirmase la resolución del Tribunal de instancia y acéptase parcialmente la acción de amparo constitucional planteada por el señor Rafael Arpi Saldaña	32	1063-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor José Luis Santos Boloña, Gerente General de Hispana de Seguros S. A.	58
0984-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia, y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Alfredo Mosquera Barros y otra	34	1083-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo planteada por el señor Leogivildo Daza Quiñónez	62
0995-06-RA Archívese la acción de amparo planteada por el señor Gustavo Patricio Ordóñez Paz	36	1096-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo al señor Edison Patricio Vega Salazar	64
1007-06-RA Inadmítase la acción de amparo planteada por la Compañía RECI-GOD Cía. Ltda., por improcedente	38	1116-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo a la señora María Magdalena Lincango Collaguazo	66
1012-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Juan Marcillo Cruz y otro	40	1125-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo al señor Adrián Rafael Muñoz Manosalvas	68
1018-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y admítase la acción de amparo propuesta por el señor Kléber Francisco Bravo Arcos y otro	42	1128-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo al señor Tito de Jesús Torres y otros	70
1019-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Isabel Azucena Bravo Jama	43		

	Págs.
1135-06-RA Confirmase la resolución dictada por el Juez de instancia e inadmitese la acción de amparo al señor Javier Mauricio Paredes Márquez	72
0080-07-RA Revócase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo presentada por la cadete Diana Carolina Vallejos Tapia	74
0705-07-RA Niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Delgado V., por improcedente	78

No. 1132-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES NUEVA ESPERANZA DE SAN ANTONIO DE BACUM, domiciliada en la comunidad de San Antonio de Bacum, parroquia Matriz, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 458 de 25 de abril del 2002, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la ASOCIACION DE MUJERES NUEVA ESPERANZA DE SAN ANTONIO DE BACUM, domiciliada en la comunidad de San Antonio de Bacum, parroquia Matriz, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª En el Art. 2, sustitúyase “XXIX” por “XXX”.

2ª Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente: “**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente**”.

3ª A continuación del Art. 36, añádase los siguientes: “**Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**”.

“**Art. 38.- La Asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU**”.

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1133-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES CAPULISPAMBA, domiciliada en el sector Capulispamba, parroquia Matriz, cantón Mocha, provincia de Tungurahua, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES CAPULISPAMBA, domiciliada en el sector Capulispamba, parroquia Matriz, cantón Mocha, provincia de Tungurahua, con las siguientes modificaciones:

- 1ª En el Art. 1ro., sustitúyase “XXIX” por “XXX”.
- 2ª En el Art. 15, a continuación del literal h) añádase el siguiente: “i) **Conocer y aprobar el ingreso de socias a la Asociación**”.

3ª En el Art. 17, sustitúyase “transcurrido un periodo intermedio” por “**para un periodo adicional**”.

4ª En el Art. 23, literal e) sustitúyase “financieras” por “**bancarias**”.

5ª En el Art. 38, sustitúyase “XXIX” por “**XXX**”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES CAPULISPAMBA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1134-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia

de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION PRODUCTIVA DE MUJERES NUEVO AMANECER DE LA COMUNIDAD EL TOPO, domiciliada en la comunidad El Topo, parroquia San Pablo, cantón Otavalo, provincia Imbabura, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 496 de 12 de agosto del 2002, emitido por el Consejo Nacional de las Mujeres, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la ASOCIACION PRODUCTIVA DE MUJERES NUEVO AMANECER DE LA COMUNIDAD EL TOPO, domiciliada en la comunidad El Topo, parroquia San Pablo, cantón Otavalo, provincia Imbabura, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 4, a continuación de: "*derecho privado*" póngase: "*sin fines de lucro*" y sustitúyase: "*Título XXIX*" por "*Título XXX*".
2. En el literal b, del artículo 6, a continuación de: "*por el Directorio*" agréguese: "*y ratificadas por la Asamblea*" y al final del literal c, agréguese lo siguiente: "*actuarán con voz pero sin voto y no podrán ser elegidos para dignidad alguna*".
3. En el artículo 14, literal a, cámbiese: "*mulla*" por "*multa*".
4. En el artículo 31, literal b, sustitúyase: "*ocho*" por "*cinco*".
5. El artículo 35, reemplácese por lo siguiente: "**Art. 35.- La Asociación observará en todas sus actividades, las**

disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.".

6. A continuación del artículo 36, agréguese los siguientes artículos: "**Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**".

"Art. 38.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU".

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1185-OM-2007

**Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, el Comité Ecuatoriano de Contadoras, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 00172 de 28 de enero de 1988, emitido por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado del Comité Ecuatoriano de Contadoras, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

- 1ª En el Art. 3, literal a), sustitúyase “Mantener” por “**Velar**”.
- 2ª En el Art. 5, tercera línea, elimínese “es”; en el mismo artículo, sustitúyase la frase “La calidad de socia se determina en los siguientes niveles” por “**El Comité reconoce las siguientes categorías de socias: a) Socias Fundadoras: Todas las mujeres que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización; b) Socias Activas: Las fundadoras y las que posteriormente soliciten su ingreso por escrito, sean aceptadas por el directorio y se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Asociación; c) Socias Honorarias: Todas las personas que hayan contribuido en forma material o moral con la organización y que sean declaradas como tales por la Asamblea General de socias, quienes participarán únicamente, al interior de la organización, con voz**”.

3ª En el Art. 12, a continuación de “socias presentes” añádase “**siempre y cuando conste este particular en la convocatoria**”.

4ª En el Art. 19, literal d), a continuación de “egresos” sustitúyase “de” por “**superiores a ...**”.

5ª A continuación del Art. 37, añádase el siguiente: “**Art.- El Comité observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente**”.

6ª En el Art. 41, elimínese el literal c); en el literal d), a continuación de “temporal” añádase “**de derechos**”.

7ª En el Art. 44, primer párrafo, a continuación de “suspensión” añádase “**temporal**”; el literal a) del Art. 45, hágase constar como literal b) del Art. 44.

8ª Elimínese el Art. 45.

9ª En el Art. 49, a continuación de “instancia a” añádase “**la**”.

10ª En el Art. 53, elimínese “los bienes del Comité”.

Art. 2.- Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 6 de junio del 2007.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1186-OM-2007

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del

Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Preasociación de Mujeres Forjadoras del Mañana, domiciliada en el recinto San Francisco, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Forjadoras del Mañana, domiciliada en el recinto San Francisco, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, a continuación de: “*será indefinida*” lo siguiente: “*y número de socias ilimitado*”.
2. En el artículo 3, sustitúyase: “*Título XXIX*” por “*Título XXX*”.
3. En el artículo 4, agréguese un literal que diga lo siguiente: “*i.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a la mujer, tanto entre las socias como en la comunidad y velar porque las autoridades de la localidad, las cumplan debidamente*”.
4. Al final del artículo 9, agréguese: “*actuarán con voz pero sin voto*”.
5. En el artículo 11, literal b), sustitúyase: “*la ciudad de Nueva Loja*” por “*en el Cantón Gonzalo Pizarro*” y al final del literal e), agréguese: “*injustificadamente*”.

6. En el artículo 16, sustitúyase: “*notar en ola*” por “*constar en la*”.

7. El artículo 17, sustitúyase por: “*La Asamblea General será Ordinaria y Extraordinaria; la ordinaria se reunirá cada seis meses; y la Extraordinaria se reunirá por convocatoria de la presidenta, cuando el caso lo requiera, o a petición de la tercera parte de las socias.*”

8. Agréguese un artículo a continuación del artículo 17, que diga lo siguiente: “*Art... La Convocatoria para Asamblea General ordinaria, se la realizará con por lo menos tres días de anticipación y para la Asamblea General Extraordinaria con un día de anticipación y en su texto se hará constar: hora, fecha, lugar de la reunión y orden del día a ser tratado*”.

9. En el artículo 19, en lugar de: “*suspenderá*” póngase: “*iniciará*” y “*por el tiempo de 15 minutos*” por “*una hora después de la convocatoria*”.

10. Al final del artículo 28, póngase: “*que actuará hasta la incorporación de la secretaria titular*”.

11. En el artículo 36, sustitúyase: “*2*” por “*5*”.

12. Al final del artículo 37, agréguese lo siguiente: “*En caso de existir divergencia sobre este aspecto será el CONAMU quien lo resolverá*”.

13. Suprímase el artículo 38.

14. Agréguese a continuación del artículo 37, los siguientes artículos: “*Art. 38.- Los estatutos podrán ser reformados cuando la Asamblea General así lo considere.*”

“*Art. 39.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.*”

“*Art. 40.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.*”

“*Art. 41.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU.*”

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y

remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Forjadoras del Mañana, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 11 de junio del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 0846-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0846-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor doctor Eduardo Muñoz Vega compareció ante el Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual solicita se deje sin efecto el contenido de las resoluciones Nos. 801-CMNZN-MT de 29 de noviembre del 2004 y 243-2005 de 29 de julio del 2005. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que en el año 1999, presentó conjuntamente con otros ciudadanos, una denuncia ante la Comisaría Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, por la indebida instalación y funcionamiento de un Plantel Avícola, propiedad de José Echeverría, ubicado en el sector de "Pueblo Viejo", parroquia Guayllabamba, expediente signado con el No. 975-C-99.

Que dentro del expediente se dictó la resolución No. 032-CMNZN-MRL de 1 de marzo del 2000, expedida por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte (e), en la que se dispone: "...Según el Art. II 163 de la Sección III, Capítulo

Sexto, Título I, y del Libro Dos del Código Municipal, multas al señor José Echeverría con el 125% del Salario Mínimo Vital, esto es la suma de 125.000 sucres, por destinar un inmueble a actividad no compatible con el uso del suelo asignado al sector...", la que fue ratificada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en resolución No. 456-200 de 28 de abril del 2000, en la que se niega el recurso de apelación presentado por el señor José Echeverría.

Que ninguna de las disposiciones fueron cumplidas, produciéndose el desacato a la autoridad, lo que consta en un proceso que se inició en el año 2003 ante la Fiscalía, por rotura de sellos.

Que en el año 2003, el señor Echeverría vendió el plantel avícola clausurado al doctor Galo Vicente Saltos Saltos, quien a través de su administrador, el día 24 de febrero del 2003, solicitó que se levante la prohibición impuesta.

Que el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, dentro del expediente 37-A-03 dicta la resolución 801-CMNZN-MT de 29 de noviembre del 2004, en la que resuelve: **"...Esta autoridad ordena la clausura inmediata del establecimiento denominado "Pueblo Nuevo", ubicado en el kilómetro 4 del sector Pueblo Viejo, parroquia Guayllabamba, hasta que presente: planos y permisos de construcción, debidamente aprobados por el Ilustre Municipio de Quito, informe de impacto ambiental, y uso de suelo favorables, permiso sanitario de funcionamiento y del Cuerpo de Bomberos...y se lo multa con el 100% del fondo de garantía...esto es DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS..."**

Que el doctor Galo Vicente Saltos Saltos, presenta el recurso jerárquico administrativo, el que fue aceptado a trámite mediante providencia 125-2005 de **"30 de marzo de 2004 (debe decir 2005)."**

Que el Alcalde en Resolución No. 243-2005 de 29 de julio del 2005, reforma la Resolución 801-CMNZN-MT de 29 de noviembre del 2004 y concede al señor Galo Saltos Saltos, el plazo de 60 días a partir de la presente resolución para que presente planos y permisos de construcción emitidos por el Municipio de Quito, bajo prevenciones de derrocamiento y **"...SEGUNDO...múltese al Dr. Galo Saltos...en una suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, por haber construido sin contar con los planos y permisos debidamente otorgados por la municipalidad.."**

Que en esta resolución se señalan los incumplimientos en que el doctor Saltos ha incurrido y se establece que a pedido del Comisario Metropolitano Zona Norte se realizó una inspección, concluyendo en el informe que "lo construido se acoge a la zonificación del sector, no obstante, hasta el momento no dispone de planos aprobados ni de permiso único de construcción".

Que en el expediente administrativo que se abrió con oportunidad del recurso de apelación, se agregan tardíamente los permisos, los que se obtuvieron luego de la resolución 801-CMNZN-MT de 29 de noviembre del 2004.

Que los propietarios del predio No. 5148621, con clave catastral No. 15027.01.001, no contaron con los permisos de construcción, pues nunca presentaron planos aprobados.

Que el Municipio Metropolitano de Quito, durante más de ocho años, no ha hecho cumplir las Ordenanzas que regulan el uso del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, en razón a que el plantel avícola se ubica en una zona restringida para su funcionamiento y no cumple con las disposiciones sanitarias. Que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 26 del artículo 23 de la Ley Suprema.

Que se ha violentado lo dispuesto en la letra a) del artículo 4 del Reglamento para el Control de la instalación y funcionamiento de las granjas avícolas, publicado en el Registro Oficial No. 696 de 16 de mayo de 1995.

Que se está causando daño al sistema ecológico de la zona, con la contaminación del recurso aire por la emanaciones de olores desagradables, ausencia de condiciones sanitarias que garanticen un control adecuado y una prevención en la contaminación de enfermedades virulentas y peligrosas para la salud humana, entre otras la gripe aviar, el manejo antitécnico de los desechos sólidos, líquidos y gaseosos de la actividad avícola, lo que determina un grave peligro constante e inminente y un daño real, a la salud y ambiente comunitario.

Que por medio de varias comunicaciones se ha alertado a las autoridades sobre el ilegal funcionamiento del plantel avícola, sin haber obtenido contestación alguna.

Que se está violentando los numerales 26 y 27 del artículo 23; y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto el contenido de las resoluciones 801-CMNZN-MT de 29 de noviembre del 2004, dictada por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte y 243-2005 de 29 de julio del 2005, dictada por el Alcalde Metropolitano, en lo referente a que se sigue permitiendo el funcionamiento del plantel avícola.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, realizó su intervención en la audiencia pública.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que las resoluciones impugnadas se las dictó en un expediente en que el administrado señor Galo Vicente Saltos Saltos, fue parte procesal, es decir que la relación se mantuvo entre el Comisario Metropolitano y luego con el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y en ningún momento con el señor Eduardo Muñoz Vega, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del accionante. Que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley de Control Constitucional y 4 de la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional. Que el acto impugnado es legítimo, debido a que el artículo 228 de la Constitución Política del Estado reconoce la facultad legislativa de los gobiernos seccionales para expedir ordenanzas y el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, confiere la competencia exclusiva y privativa a la Municipalidad de controlar el uso del suelo.

Que no existe inminencia, puesto que desde la primera resolución de noviembre del 2004, ha transcurrido un año y de la segunda cuatro meses. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional por improcedente.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir la acción propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

QUINTA.- Lo que se impugna en la presente causa es la omisión en que ha incurrido el Municipio de Quito al permitir el funcionamiento de un plantel avícola ubicado en el sector Pueblo Viejo, parroquia Guayllabamba, el mismo que a pesar de tener orden de clausura por parte del Comisario Metropolitano de la Zona Norte, sigue en sus labores diarias de crianza de aves de carne, actividad que para el accionante, causa daño al ambiente, por los motivos ya descritos en la parte expositiva de este texto resolutorio, y que va en contra de lo dispuesto en el Art. 23, número 6, de la Constitución de la República, que habla del derecho de todos los habitantes de vivir en un ambiente sano,

ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Adicionalmente, la entidad municipal omite el mandato del Art. 2 de la Ley de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, según el cual el Municipio regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo. De igual manera regulará y controlará –dice- las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones, con la finalidad precisamente de prevenir y controlar cualquier tipo de contaminación del ambiente.

SEXTA.- De lo que consta en el proceso, se advierte que la parte accionada expone como argumento que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República; esto es, que las resoluciones cuestionadas en ningún momento afectan ni vulneran derechos constitucionales directos al accionante, y por tanto, su comparecencia es inoportuna. Pero no se toma en cuenta lo que doctrinariamente se conoce como “derechos difusos”; esto es, aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales, referidos todos éstos al consumo, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad, etc., cuya legitimación activa corresponde a cualquier persona, sin individualizar ni determinarla. Por tanto, la facultad de proponer una acción de amparo sobre estos temas por parte del Dr. Muñoz Vega, es procedente, conforme lo dispuesto en la parte final del Art. 91 de la Constitución de la República que señala en su texto que “...cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente”. En concordancia con lo dicho, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional, ratifica lo dicho, y manifiesta que puede interponer acción de amparo “...cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”.

Por todo lo expuesto, y en razón de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha implementado las medidas necesarias para que cesen las consecuencias dañosas para el ambiente y, por el contrario, ha permitido con excesiva pasividad el funcionamiento de la granja avícola denominada “Pueblo Viejo” en la parroquia de Guayllabamba, pese a los reiterados incumplimientos de las condiciones ambientales de funcionamiento de la misma, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional planteado por Eduardo Muñoz Vega, en contra del Municipio Metropolitano de Quito, dejando sin efecto el contenido de las resoluciones 801-CMZM-MT de 29 de noviembre del 2004; y, 243-2005 de 29 de julio del 2005, en lo que se refiere a que se permite el normal funcionamiento de la granja avícola “Pueblo Viejo”; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen.-
Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 0908-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0908-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Fabián Orlando Chicaiza Balseca, compareció ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General, Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, solicitando que se deje sin efecto la resolución administrativa en la cual se le impone la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales. En su libelo inicial expuso lo siguiente:

Que se encontraba arrestado 20 días al interior de la Unidad del Comando Operativo del Grupo de Tránsito de Pichincha del DMQ, en virtud de la sanción impuesta por el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional desde el 29 de junio de 2005 hasta el 18 de julio de 2005, debiendo formar el personal castigado el día de los hechos, 13 de julio de 2005, básicamente en las siguientes horas: 06h30, 09h00, 13h00, 15h00 y 21h00, quedando a criterio del oficial la formación del personal castigado tanto en la hora como en el número de veces al día, por tanto, el accionante participó en la formación y contestó la lista de las 06h30 y 09h00, sin que exista ninguna novedad.

Que a las 12h15 aproximadamente, el recurrente sintiéndose agotado y cansado por haber realizado una intensa actividad deportiva, el día anterior (12 de julio de 2005), se acostó en una de las camas de la cuadra de la Primera Compañía, quedándose dormido hasta las 15h15, al despertarse acudió inmediatamente donde el oficial de guardia para presentarse y pedirle disculpas, así como explicarle la razón de no haber formado a las 13h00, negándose en forma prepotente y amenazante que realizaría el parte policial respectivo, como

efectivamente lo hizo, el mismo que lo presenta al señor Comandante Operativo del Grupo de Tránsito de Pichincha del DMQ el 13 de julio de 2005, a las 18h30, en el cual, entre otros aspectos dice "pasando lista a las 13h00 encontrándose falto el señor Chicaiza Balseca Fabián"... "posterior a las 15h00 pasé lista a los sancionados volviendo a reincidir en su ausencia el antes mencionado Policía" "...se presentó a las 16h00, sin saber justificar la causa de su ausencia". Que en el parte mencionado, el Oficial de Guardia, omite que el recurrente se presentó a las 13h20, negándose a escucharle y por tanto sin darle ninguna oportunidad para justificar su inasistencia a las 15h00, por el contrario ha insistido que no se presente a ninguna formación más, porque desde ya se merece la baja de la institución policial.

Que posterior al incidente, procede a dar parte al Mayor Víteri, quien se encontraba como Guardian 2 y al Capitán Córdova que se encontraba de JC Tango, en estas circunstancias el oficial superior dispone que el Subteniente José Luis Muñoz traslade al recurrente hasta el área de Química y Toxicología Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, para que se someta al examen de alcoholemia, al mismo que se opuso el recurrente, por varias razones constantes en el libelo de su demanda. Que tal negativa se confirma en el testimonio rendido en la Audiencia del Tribunal de Disciplina llevado a cabo el 30 de septiembre de 2005, por la Dra. Sandra Margoth Morales Becerra, Bioquímica Farmacéutica del Área de Toxicología Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, quien señaló: "le he visto bien" (refiriéndose al accionante). Que, no se ha demostrado y comprobado que el recurrente estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas, tal como lo establece el numeral 30 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que tampoco se ha demostrado con ninguna prueba técnica científica que el recurrente estuvo ebrio al momento de presentarse ante el Oficial de Guardia.

Que el informe investigativo No. 2005-80-UAI-CP-I, de 27 de julio de 2005, lo único que hace es reproducir las incoherencias y falsedades que constan en los partes policiales y versiones de oficiales y clases policiales que participaron en el presente caso, sin aportar nada nuevo en la supuesta investigación realizada.

Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, al realizar el análisis de la prueba comete una serie de omisiones, errores e incoherencias, omite deliberadamente las confesiones y testimonios presentados por el recurrente y que demostraban fehacientemente que el señor Chicaiza Balseca, se encontraba descansando en la Compañía y que en ningún momento le faltó el respeto al Oficial de Guardia. Que no se comprobó en forma legal, técnica y científicamente que el recurrente ingirió bebidas alcohólicas mientras cumplía su arresto disciplinario.

Que con tales antecedentes se han violentado los numerales 26 y 27 del Art. 23; numerales 1, 3, 10, 13 y 14 del Art. 24 de la Carta Magna; Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; tratados y convenios internacionales.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la resolución administrativa de fecha 30 de septiembre de 2005, en la cual

le impusieron la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los señores Comandante General y Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó las faltas cometidas por el señor Fabián Orlando Chicaiza Balseca, lo realizó con jurisdicción y competencia determinadas en los Arts. 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; que la sanción de destitución o baja de las filas policiales, se la da de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 63 y 64 numerales 13, 26 y 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que durante el proceso y mientras se dio la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Disciplina, el accionante hizo uso de su legítimo derecho a la defensa con el auspicio de un profesional del derecho, conforme lo establece las garantías del debido proceso y lo estipulado en el Constitución de la República del Ecuador. Que alega falta de competencia del Juez de lo Civil para el conocimiento y resolución de la presente acción ya que se trata de una decisión judicial, no susceptible de amparo, sanción que causa ejecutoria y no es susceptible de apelación. Que la acción de amparo constitucional, no reúne los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Carta Suprema, por lo que solicitaron se la deseche por improcedente.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Director de Patrocinio, expresó que el acto recurrido es una sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y que el Art. 12 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, establece que son Organismos Judiciales, entre otros, los Tribunales de Disciplina, por tanto, ejerce jurisdicción disciplinaria especial. Que la presente acción de amparo constitucional, no procedía en virtud del numeral 2 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en concordancia con letra c) del Art. 2 de la resolución No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de fecha 27 de julio de 2001. Que la acción planteada no reunía los requisitos contemplados en el Art. 95, en consecuencia, solicitó se rechace la acción de amparo constitucional.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional deducida por el señor Fabián Orlando Chicaiza Balseca.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Esta Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La sanción del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, es en base a las atribuciones legales y reglamentarias de la legislación policial vigente, sin embargo de ello, la misma no se encuentra debidamente motivada. El Art. 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, determina que: "Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento, que no esté calificada como delito, cometida por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, en situación transitoria, a disposición, incluyendo a los empleados civiles". La resolución del Tribunal de Disciplina, consta de fojas 12 a 15 vta., en lo pertinente dice: "...En conclusión queda plenamente demostrado que el señor Cbos. de Policía FABIAN ORLANDO CHICAIZA BALSECA, con su accionar adecuó su conducta al tipo disciplinario establecido en los Art. 63 y 64 numerales 13, 26 y 30, con los antecedentes expuestos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este H. Tribunal impone la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN O BAJA DE LAS FILAS POLICIALES. No existiendo ninguna circunstancia atenuante contenida en el Art. 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; pero si con la presencia de las circunstancias agravantes contenidas en el Art. 30 literales c),d),e), i) del Reglamento de la Policía Nacional. **Todo esto conforme a lo establecido en los Arts. 32, 63 y 64 numerales 13, 26 y 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y en estricta aplicación del Art. 44, del tantas veces mencionado Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional...**".

QUINTA.- En el presente caso, no se cuestiona la jurisdicción y competencia que tiene el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, para sancionar, pues, es evidente que los Magistrados de este Tribunal son jueces constitucionales, y en el expediente que se analiza se desprende que se han contrariado garantías constitucionales primigenias, como son las inherentes al debido proceso y a la presunción de inocencia. Se desprende de autos que la presente sanción en contra del señor FABIAN ORLANDO CHICAIZA BALSECA, se basa en una supuesta infracción por haber ingerido bebidas alcohólicas, sin que exista exámenes médicos previos. Estos argumentos, se exponen en la resolución del Tribunal de Disciplina a fojas 15 y vta, que en lo pertinente dice: "...Sobre la actitud agresiva e irrespetuosa con sus superiores, lo testifican los señores Mayor de Policía HERNAN VITERI SAENZ, Capitán de

Policía FERNANDO CORDOVA ESPIN, siendo este último señor oficial, quien detuvo al señor Cbos. Chicaiza y lo trasladó hasta el Casino de Oficiales y lo ha llamado a la cordura, logrando tranquilizarlo.- Además cabe destacar, que los testimonios rendidos por los señores Mayor Viteri, Capitán Córdova, Subteniente Muñoz, Subteniente Bolaños, son unívocos y concordantes al manifestar que el señor Cbos. de Policía FABIAN ORLANDO CHICAIZA BALSECA, se encontraba con evidentes muestras, de haber ingerido licor, **ya que todos dicen percibieron su aliento**". **Sin embargo de todo lo expuesto en las líneas que anteceden, resulta curiosa que el Tribunal de Disciplina haya decidido descartar, omitir, la versión que consta de fojas 14 del expediente, dada por el CBOS. (Cabo Segundo) Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, de fecha 25 de julio de 2005,** de la cual, entre otras cosas, transcribimos lo siguiente Diga el deponente en que estado se encontraba el policía Chicaiza al momento de la última formación. Respuesta: **Formó a las 09h30 y se encontraba en estado normal.** 2.-Diga el deponente si usted observo si el policía Chicaiza le faltó el respeto al oficial de guardia. Respuesta: **NO.** 3.- Diga el deponente si usted conoce dónde consumió bebidas alcohólicas el policía Chicaiza. Respuesta: **NO.** Para proceder a dictar una resolución, tanto más en tratándose de la vida profesional de seres humanos, que por las propias condiciones en que se desarrollan nuestras sociedades, profundamente escindidas y divididas en clases, es de esencial importancia, tomar en consideración, todas y cada una de las versiones, declaraciones, datos e informaciones que puedan ayudar a esclarecer la comisión de una presunta infracción. No se puede, bajo ningún concepto valorar únicamente las declaraciones de los oficiales de alto rango para juzgar a un inferior, demeritando, es más, desconociendo la existencia de otras versiones que contradicen las primeras. Informaciones proporcionadas por miembros policiales que estuvieron al tanto de los hechos que se analizan, previa a una resolución.

SEXTA.-De los considerandos que anteceden, se desprende, que la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, se fundamenta en que supuestamente el accionante ha ingerido bebidas alcohólicas, **a pesar de que no existen pruebas científicas al respecto, por lo que a pesar de existir aparentemente versiones respecto de dicho estado de embriaguez, se genera en el campo del derecho, la duda, la misma que finalmente tenía que favorecer al accionante.** La Constitución Política del Estado, determina en su Art. 23, numeral 27, el derecho al debido proceso, el mismo, que se encuentra detallado en el Art. 24, íbidem, numeral 7, que en lo pertinente dice: "**Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada...**". Este principio de rango constitucional, se lo tuvo que tomar en cuenta en el presente proceso disciplinario, más aún cuando se ejerce sobre el accionante la sanción más severa, que tiene como efecto inmediato, el que esté fuera de las filas policiales, por destitución o baja. La acción de amparo, se encuentra determinada en el Art. 95, de la Constitución Política del Estado, que exige para su existencia legal, tres requisitos fundamentales: 1.- El acto ilegítimo, deber ser emitido por autoridad pública; 2.- Debe dicho acto, vulnerar derechos subjetivos; y, 3.- Debe causar en forma inminente un daño grave. En el presente caso, el acto ilegítimo es porque lo actuado por el Tribunal de Disciplina, carece de motivación, principio que se encuentra estipulado en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado. En segundo lugar, los derechos

subjetivos vulnerados en el presente proceso, es la seguridad jurídica, determinada en el Art. 23, numeral 26 de la Constitución Política del Estado; el derecho al trabajo, determinado en el Art. 35, ibidem. Finalmente la inminencia del daño grave, se genera, porque el principal efecto de la sanción en contra del accionante, de darle de baja de las filas policiales, le limita de su derecho de acceder a un trabajo digno, y por medio del mismo poder solventar tanto sus necesidades personales como la de sus dependientes. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado: y en consecuencia aceptar la acción de amparo interpuesta por el señor FABIAN ORLANDO CHICAIZA BALSECA;
- 2.- Dejar a salvo la capacidad sancionadora de la Policía Nacional, sobre sus subalternos, pero en estricto apego a los principios constitucionales y mandatos legales; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 0912-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0912-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Fabiola Malquín, en su calidad de madre del menor de edad Jimmy Andrés Mena Malquín, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil del Carchi y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector del Instituto Tecnológico “Bolívar” y Procuraduría General del Estado (Director Regional Carchi), en la cual manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, con oficio No. 0202-ITB, de 2 de mayo de 2006, el señor Rector del Instituto Tecnológico “Bolívar”, le hace conocer que una vez analizadas las circunstancias, hechos sucedidos, el informe presentado por la Comisión de Disciplina de 27 de marzo de 2006, se establece que el estudiante Mena Malquín Jimmy Andrés, del Cuarto curso “G” de Sociales, irrespetó al señor profesor Oswaldo Acosta, gritándole el sobrenombre en el Parque de la Independencia, por lo que, la Comisión de Disciplina basándose en el Art. 270 del Reglamento de la Ley de Educación, resuelve: “SUGERIR la aplicación del literal d) que dice lo siguiente: Negación de matrícula para el próximo año escolar, en el mismo plantel impuesto por el Rector”.

Que, lo descrito vulnera el debido proceso, en cuanto tiene que ver a la defensa de su hijo en el trámite, se le impone la sanción mencionada, causándole un irreparable daño a su intención de seguir estudiando en dicho plantel, negándole el derecho a la educación consagrado en el Art. 66 y siguientes de la Constitución Política del Estado y específicamente haciendo caso omiso a lo establecido en el inciso segundo del Art. 67 de la Norma Suprema.

Que, el haber manifestado un sobrenombre en un lugar público, que fue escuchado por decenas de personas y no necesariamente en contra del señor profesor Oswaldo Acosta, no es una acción que se encuentra tipificada como infracción administrativa dentro de la Ley de Educación, es más en su Art. 270 literal d) se establece el trámite que debió seguirse para la imposición de la sanción, de conformidad con los principios del debido proceso constantes en el Art. 24 numerales 2 y 3 de la Carta Política. Adicionalmente, se han violentado las disposiciones de los Arts. 311, 312, 313, 314, 318 y 319 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que fundamentada en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución dictada en contra de su hijo Jimmy Andrés Mena Malquín.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del señor Rector del Instituto Tecnológico “Bolívar”, manifestó que el texto de la demanda de acción de amparo incoada en contra del accionado, no puntualiza con claridad y precisión la norma infringida, únicamente hace una relación, lo cual la torna improcedente. Que no se identifica plenamente la autoridad de la cual emanó el supuesto acto ilegítimo, que el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico “Bolívar”, es un órgano de carácter educacional interno reconocido por el Reglamento a la Ley de Educación, cuyas facultades se encuentran establecidas en la referida Ley de Educación y

su correspondiente Reglamento, por lo tanto, carece de la calidad de Autoridad pública, y no puede ser sujeto de acción constitucional. Que, el acto administrativo impugnado ha sido dictado por un Órgano que tiene competencia para ello, por tanto es legítimo. Que, no existe daño grave e inminente, al no iniciarse el período educativo dos mil seis – dos mil siete. Por tanto, solicita se declare inadmisibles e improcedentes la acción de amparo constitucional planteada en su contra.

El señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, señaló que la acción de amparo constitucional es una acción especial, que procede cuando aquella cumple con los requisitos sustanciales que establece el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador, tales requisitos son la existencia de un acto u omisión ilegítima de autoridad pública, que dicho acto u omisión sean ilegítimos y que tales actos u omisiones produzcan o puedan producir inminente daño grave. Que la procedencia de la acción debe ser calificada previo análisis de lo que obra en autos a efecto de establecer si la acción propuesta cumple con estos condicionamientos fundamentales, de tal forma que prevalezca la aplicación de la Ley y la Norma Constitucional, en tal virtud, el señor Juez, emitirá su resolución con apego estricto y aplicación del Art. 95 de la Carta Política.

El señor Juez Segundo de lo Civil del Carchi, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Fabiola Malquín, en calidad de madre del menor de edad Jimmy Andrés Mena Malquín, por no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la

acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, a fojas 1, del presente expediente se desprende el oficio No. 0202-ITB, de fecha 02 de mayo de 2002, emitido por el Rector Encargado del Instituto Tecnológico “Bolívar”, a la señora Fabiola Malquín, que en lo pertinente dice: “...me dirijo a usted en su calidad de representante legal del estudiante MENA MALQUÍN JIMMY ANDRÉS, del Cuarto Curso “G”, especialidad Sociales, para poner en su conocimiento que una vez analizadas todas las circunstancias, hechos sucedidos, el informe presentado por la Comisión de Disciplina con fecha 27 de marzo del presente año, en el que dice: “...luego de las investigaciones realizadas por la Comisión de Disciplina a los estudiantes, de sus declaraciones se pudo establecer que el estudiante MENA MALQUÍN JIMMY ANDRÉS, del Cuarto Curso “G” de Sociales, irrespetó al señor Profesor Oswaldo Acosta gritándole el sobrenombre en el Parque de la Independencia...el Honorable Consejo Directivo, en sesión realizada el día miércoles 19 de abril del presente año y luego de seguir el trámite legal correspondiente que señala el Reglamento General de la Ley de Educación, se le impone al estudiante MENA MALQUÍN JIMMY ANDRÉS, **la sanción de NEGACIÓN DE MATRICULA PARA EL PRÓXIMO AÑO ESCOLAR EN EL MISMO PLANTEL, de acuerdo al Art. 270 literal d del Reglamento General de la Ley de Educación...**” (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que, previo a la sanción en contra del menor de edad, representado por la accionante, quién a su vez es la representante legal del menor en mención, se han dado informes tanto del Comité de Disciplina del Instituto Tecnológico “Bolívar”, y del Honorable Consejo Directivo de dicho instituto, pero sin embargo procesalmente no se encuentran dichas investigaciones. Razón por la que carece de motivación legal la resolución en contra del menor de edad Jimmy Mena. De igual forma en el presente caso, no se le ha permitido a dicho menor, el ejercicio pleno del derecho a la defensa, contenido en el Art. 24, numeral 10, de la Constitución Política del Estado, que en lo pertinente dice: “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...”.

SEXTA.- Que, la acción de amparo, se encuentra definida en el Art. 95, de la Constitución Política del Estado, la misma que para poder operar, exige el cumplimiento de tres requisitos: 1.- Que el acto ilegítimo sea emitido por autoridad pública; 2.- Que dicho acto vulnere derechos subjetivos de determinada persona; y 3.- Que de forma inminente amenace con causar un daño grave. En primer lugar, la autoridad que emite el acto es el Rector del Instituto Tecnológico Bolívar, sin que medie de forma previa, la respectiva motivación, principio constitucional determinado en el Art. 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, con lo que el actuar de la autoridad se convierte en ilegítimo. Respecto de los derechos vulnerados del menor representado por la accionante, son: el debido proceso, Art. 24, de la Constitución Política del Estado; el derecho a la educación, establecido en el Art. 66 y 67, ibidem. Finalmente, al menor de edad, se le ha ocasionado un daño irreparable, porque la sanción de no concedérsele matrícula para el próximo periodo lectivo en el Instituto Tecnológico Bolívar, sin que exista legitimidad y motivación que sustente dicho actuar, y porque no existe la posibilidad de apelar dicha sanción, por la disposición del

Art. 270, literal d), del Reglamento General de la Ley de Educación. Con lo que efectivamente no se le permite al menor de edad, acceder al derecho de educación.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo interpuesta por la accionante FABIOLA MALQUÍN; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 0916-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0916-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Washington Romero Aldaz, por sus propios derechos, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Radio y Televisión

(CONARTEL) y Procurador General del Estado, en la cual solicitó se deje sin efecto la resolución No. 131 P-CONARTEL-05, de fecha 20 de octubre de 2005. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que desde hace varios años, es concesionario de la frecuencia de radio "91.3" Frecuencia Modulada, en la que opera "Radio Caracol", matriz en la ciudad de Ambato y repetidora con la misma denominación y frecuencia en la ciudad de Riobamba. Que en base a la normativa vigente, el 18 de diciembre de 2003, formuló el pedido al señor Presidente de CONARTEL, a fin de que se permita que la repetidora "91.3" de la ciudad de Riobamba, se convierta en estación matriz en dicha ciudad. Que, para tal efecto, la Superintendencia de Telecomunicaciones y CONARTEL, emitieron los informes favorables por lo que, el CONARTEL, en sesión de 13 de enero de 2005, conoció el expediente y dictó la resolución No. 3186, en la que resuelve autorizar al accionante la concesión de una frecuencia de radiodifusión en FM, para servir como estación matriz a la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo, a denominarse "Caracol FM Stereo" y dispone la suscripción del respectivo contrato de concesión previo cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios para radiodifusión en frecuencia modulada analógica.

Que mediante Of. No. ITG-1188 de fecha 11 de abril de 2005, suscrito por el Intendente General de Telecomunicaciones, se le hizo conocer que de conformidad al Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión debe acercarse a la Dirección General Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que le sea entregada la minuta de contrato que permita la celebración de dicho instrumento, para lo cual se le otorgaba el plazo de noventa días contados a partir de esa fecha. Que, presentó la documentación pertinente, incluida la matriz con su firma, pero por disposición del CONARTEL, el Superintendente de Telecomunicaciones, no suscribió la misma, quedando por este motivo suspenso e inconcluso el trámite; por lo que el día 9 de agosto de 2005, cursó la carta dirigida al señor Presidente de CONARTEL haciéndole saber de este particular, por los efectos que se podían derivar en el evento de que el accionante hubiese sido el causante del incumplimiento.

Que esta falta de suscripción del contrato mencionado, al afectar a otros radiodifusores, el CONARTEL aprobó la resolución No. 3241-CONARTEL-05, de 22 de julio de 2005, a través de la cual autorizaba al señor Presidente del CONARTEL conceder la prórroga del plazo de hasta noventa días para que las personas naturales o jurídicas demuestren las causales de justificación por no haber suscrito los contratos de concesión y otros tipos de contratos, la misma que fuera publicada en el Diario "El Comercio", el 4 de agosto de 2005.

Que al haber demostrado de su parte, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y que suscribió la matriz de la escritura que contiene el contrato de concesión, el señor Presidente de CONARTEL, el 16 de septiembre de 2005, suscribió la resolución No. 106-P-CONARTEL-05, que en su parte resolutive concede el plazo de sesenta días para que el concesionario de la frecuencia 91.3 MHz, suscriba el contrato de concesión de

la frecuencia. Que, el plazo conferido en esta resolución, comenzaba a decurrir a partir de su notificación y en el mejor de los casos desde el día siguiente de su emisión: desde el día 17 de septiembre de 2005 y terminaba el día 17 de noviembre de ese año.

Que mientras se encuentra gestionando ante el señor Superintendente de Telecomunicaciones, la suscripción de la escritura pública, que contiene el contrato de concesión, es sorprendido, cuando el día 24 de octubre de 2005, recibe la notificación con la resolución No. 131-P-CONARTEL-05 de fecha 20 de octubre de ese año, suscrita por el señor Presidente de CONARTEL, quien asumiendo funciones que no le compete y por ende, abrogándose funciones resuelve dejar sin efecto la resolución No. 106-P-CONARTEL-05 de fecha 16 de septiembre de 2005.

Que el señor Presidente del CONARTEL, interpreta su pedido de tener una matriz en la provincia del Chimborazo a más de la que ya tiene en la provincia de Tungurahua como acaparamiento, al motivar su resolución basándose en el Art. 247 de la Constitución Política de la República. Que, el presente caso, no se trata de transferencia ni acaparamiento, puesto que la propia Ley de Radiodifusión y Televisión en su Art. 10 prevé que una persona natural o jurídica en cada provincia pueda tener un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno de las nuevas bandas que se crearen en el futuro sin que constituya acaparamiento. Que, para que exista acaparamiento una misma persona natural o jurídica, debe ser titular de más de una matriz en una misma provincia, lo que no se da en su caso, ya que ha solicitado una matriz para la provincia de Chimborazo a más de la que es titular en Tungurahua.

Que la resolución impugnada en ninguno de sus artículos faculta al señor Presidente del CONARTEL, a tomar decisiones que solamente le están conferidas por la Ley al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y señaladas en el Art. 5 innumerado del Art. 6 de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, agregado luego del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Esta abrogación de atribuciones son las que constituyen el acto impugnado en ilegítimo, que viola derechos y causa daño.

Que esta falta de suscripción del contrato de concesión, por parte del señor Superintendente de Telecomunicaciones, le causa daño, ya que por falta de este instrumento, el CONARTEL procederá a iniciar el trámite de reversión de la frecuencia y con ello habrá de revertirse al Estado, lo cual le imposibilitaría cumplir con los compromisos adquiridos y la transmisión de cualquier mensaje publicitario en la frecuencia a la concesionada.

Que con tal accionar, se han violentado normas constitucionales y legales, y derechos, tales como: el derecho a la comunicación, a la libertad de empresa, a la seguridad jurídica, al debido proceso

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución No. 131-P-CONARTEL-05, de fecha 20 de octubre de 2005, disponiendo al señor Superintendente de Telecomunicaciones suscriba de manera inmediata el contrato de concesión de la frecuencia 91.3 FM de Radio

Caracol con matriz en la ciudad de Riobamba, al tenor de la Resolución No. 3186-CONARTEL-05 de 13 de enero de 2005 y posteriores resoluciones de CONARTEL, emitidas a su favor.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del señor Presidente del CONARTEL, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el presente caso, no existía ningún acto o omisión ilegítimo del accionado, puesto que tanto la resolución para la concesión del plazo adicional, como la revocatoria de la misma, se fundamentan en las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en la delegación expresa del Consejo contenida en la resolución No. 3241-CONARTEL-05 de fecha 22 de julio de 2005, en la que se delegó al Presidente la concesión de prórrogas para que los concesionarios justifiquen las situaciones de falta de suscripción de contratos y de otra índole, si tuvo la facultad de conceder el plazo adicional, con mayor razón tiene atribución para revocar ese acto si la situación se enmarca en un caso de devolución-concesión que viola el Art. 247 de la Carta Suprema. Que tampoco se ha causado daño al recurrente, puesto que el concesionario de Radio Caracol FM, de la ciudad de Ambato sigue operando hasta el momento con la frecuencia principal en la ciudad de Ambato y con la frecuencia auxiliar para la ciudad de Riobamba. Que tampoco se ha producido daño inminente, a más de grave e irreparable, ya que no se ha revertido efectivamente la frecuencia al Estado y el concesionario no se encuentra prohibido de transmitir sus programas y publicidad en la frecuencia 91.3 MHz originalmente concesionada, sigue gozando de los beneficios estipulados en el Art. 23 numeral 10 de la Constitución Política; lo que se ha suspendido es la posibilidad de que la matriz de esta radio se traslade en la misma condición a la ciudad de Riobamba. Que el accionante podía apelar la resolución impugnada ante el seno del Consejo, de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la materia, por lo que la acción de amparo constitucional planteada es infundada, ilegal e improcedente al haber causado ejecutoria. Con tales antecedentes, solicita se rechace la acción de amparo interpuesta.

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señaló que la resolución impugnada es un acto intermedio, no es independiente, se encuentra dentro de un proceso, en el cual se generan relaciones de orden bilateral, sobre las cuales no es procedente el amparo constitucional de acuerdo al Art. 50 numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que, se trata de un asunto de legalidad y que de conformidad con el Art. 95 de la Carta Política y Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, para que proceda la acción de amparo deben cumplirse con tres requisitos concomitantes: a) Que exista acto ilegítimo; b) Que se violenten derechos fundamentales; c) Que exista una amenaza de causar daño inminente, requisitos que no se cumplen en esta acción. Que respecto al mecanismo de concesión – devolución, transferencia de concesión de frecuencias, el señor Procurador General del Estado se ha pronunciado en relación a que las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión fueron derogadas tácitamente por pugnar con el Art. 247 de la Constitución, que prohíbe la transferencia de concesiones de frecuencias o

cualquier otra forma de acaparamiento. En consecuencia, solicitó se rechace la acción de amparo propuesta, por improcedente.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo –Segunda Sala– resolvió negar el amparo constitucional deducido por el señor Eduardo Washington Romero Aldaz entre otras consideraciones, porque desde su entender jurisprudencial, el amparo constitucional no puede ser usado para forzar a la entidad pública a suscribir un contrato, ya que se estaría ejerciendo una fuerza extrema para forzar su voluntad, viciando groseramente el consentimiento y por consiguiente generando un contrato nulo, sin los reales efectos jurídicos llamados a cumplir.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- La pretensión del recurrente es que se suspendan los efectos de la resolución No. 131 CONARTEL-05 de fecha 20 de octubre de 2005 por medio de la cual se dejó sin valor legal la resolución No. 106-P-CONARTEL-05 de fecha 16 de septiembre de 2005.

QUINTA.- De la minuciosa lectura de las piezas procesales se infiere que el presente caso se inscribe dentro de la órbita del control de legalidad de los actos administrativos prevenidos en el Art. 196 de la Constitución Política, por lo tanto no está asignado al amparo constitucional.

SEXTA.- No obstante, lo precedentemente señalado, es necesario poner de relieve que la concesión de frecuencias para el legal funcionamiento de las radioemisoras se

formaliza jurídicamente con la suscripción del respectivo contrato. Es única y exclusivamente, mediante esta solemnidad que se deja constancia de las recíprocas voluntades comprometidas en virtud del instrumento bilateral, por lo expuesto se entiende que los procedimientos anteriores son impulsados por el interés de las partes.

SEPTIMA.- La contratación tiene, entre uno de sus principios rectores y primigenios el de la autonomía de las voluntades. Se conoce que el consentimiento puede estar viciado por error, fuerza o dolo, estos componentes antijurídicos provocan indefectiblemente la nulidad de cualquier consentimiento y por obvias razones convierte el contrato en irrito.

OCTAVA.- Por otra parte, no ocurre como sostiene el recurrente que se le haya ocasionado un daño grave, puesto que el concesionario de Radio Caracol FM, sigue operando hasta el momento con la frecuencia principal en la ciudad de Ambato, y con frecuencia auxiliar para la ciudad de Riobamba. El supuesto daño, como consta de autos, tampoco puede inscribirse en la esfera de la inminencia, dado que en ninguna forma se ha revertido efectivamente la frecuencia al Estado y el concesionario no se encuentra prohibido de ninguna manera para transmitir sus programas y su correspondiente publicidad en la frecuencia 91.3 MHz, originalmente concesionada, más aún, no se advierte en ningún momento una desprotección de los derechos y garantías individuales y constitucionales del mismo.

NOVENA.- Del prolijo y detallado examen de las fojas que acompañan el presente expediente constitucional, no se desprende en ningún momento, ni se ha probado en estricto derecho tampoco que se hayan contrariado las garantías relativas al debido proceso consignadas tanto en nuestro ordenamiento jurídico supremo como en los innumerables convenios y tratados internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. In contrarius sensu, consta claramente que el recurrente dejó de ejercer oportunamente el derecho a la apelación que le confiere para estos casos, el artículo 70 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dejando que la resolución, objeto de la presente acción de amparo, cause ejecutoria.

Por los antecedentes expuestos, porque no se advierte violación alguna de las garantías constitucionales consagradas en el Código Político, ni en los convenios internacionales de los cuales, el Ecuador es signatario, resulta evidente que el juez de instancia ha actuado en estricto derecho, en base a una sólida formación jurídica y con amplios conocimientos de la hermenéutica jurisprudencial, y por todas las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia inadmitir la acción de amparo, interpuesta por el señor EDUARDO WASHINGTON ROMERO ALDAZ; y,
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines previstos en la ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 0922-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0922-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Julio César Corozo Nazareno, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, en la cual solicita se deje sin efecto la resolución de 25 de noviembre de 2004, por la que fue dado de baja de las filas de la Institución policial. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 5 de octubre de 2004, encontrándose de servicio como oficial de guardia en la prevención de la Unidad de Vigilancia del Sur, el Subte. de Policía Oswaldo Estrella López, manifiesta mediante parte informativo: que la señora Adriana Salvador Urgiles, se acercó hasta la prevención a denunciar que en la fecha ya citada, a eso de las 11h00, en el sector de Las Acacias, mientras un supuesto sobrino Javier Jácome Bustos, transitaba en una bicicleta en compañía de otro menor de edad, de conducta irregular, delincuente conocido que responde a los nombres de Nelson Alexander Cabrera Cabezas, habían sido llamados la atención por el personal de la policía de una camioneta de Más Seguridad, por su actitud evidentemente sospechosa, puesto que se encontraban armados con arma corto punzante (cuchillo).

Que, la denunciante no existe, al haber asumido una identidad falsa, un domicilio irreal, así como un número de cédula de ciudadanía de doce dígitos igualmente falso.

Que su responsabilidad al encontrarse al mando de la Camioneta Más Seguridad Delta 7, es actuar conforme a la Ley y en especial velar por la seguridad y paz ciudadanas por mandato constitucional, puesto que siendo miembro de la policía nacional, actuó conforme a sus facultades, al requisar a dos menores de edad, de actitud sospechosa, que se encontraban armados, una bicicleta, 60 dólares y un arma corto punzante y por supuesto manifestarles "Que si no es producto de un acto ilícito deberían acercarse hasta la Unidad de Vigilancia del Sur, acompañados de una persona mayor de edad, a fin de determinar la legal procedencia de los objetos y que en caso contrario a las 18h30 procedería a elaborar el parte respectivo para informar a sus superiores". Sin que se elabore el parte por la presencia de una persona que se hizo pasar como tía de uno de los menores infractores, conforme a los hechos relatados.

Que el acto ilegítimo dictado por el Tribunal de Disciplina, irrespeta las garantías del debido proceso, no se investigó con imparcialidad y tampoco se tomó la versión de la falsa denunciante, ni se la hizo comparecer al proceso. Que se vulneraron los principios de seguridad jurídica y la presunción de inocencia. Que es inexplicable que en la Sentencia del Tribunal de Disciplina llegue a una certeza y plena convicción de la realización de un acto humano de una persona irreal e inexistente. Que se pueda afirmar que una persona inexistente, que no tiene registro alguno en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, sea una denunciante y sirva de base para la aplicación de una sanción. Que, existe violación al Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política.

Que, consta en el informe investigativo realizado al accionante que la falsa e inexistente denunciante, había manifestado que tiene su domicilio en las calles Guerrero Martínez entre la A y B, siendo también una dirección inventada. Consta mediante Of. No. 5635-AI-CP-2 de 13 de octubre de 2004, al Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas, a fin de que facilite las tarjetas índices pertenecientes a Jácome Bustos Javier y Salvador Urgiles Adriana, registros que no aparecen pues se trata de supuestas identidades.

Que, mediante oficio No. 5574-AI-CP-2 de 13 de octubre de 2004, suscrito por el Jefe de Asuntos Internos del CP-2 se le notifica a la señora Adriana Salvador Urgiles que concurra a rendir sus versiones por escrito sobre los hechos suscitados el día 5 de octubre de 2004, la misma que nunca compareció.

Que, el acto administrativo impugnado le causa un daño inminente y grave.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado; 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Guayas No. 2 de 25 de noviembre de 2004, mediante la cual se resuelve imponer al señor Julio César Corozo Nazareno la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas de la Institución.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del señor Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, alegó incompetencia para conocer la acción de amparo constitucional al señor Juez de lo Civil de Pichincha, por cuanto es competente para avocar y sustanciar esta demanda los jueces de lo civil de Guayaquil por sección territorial y jurisdicción en donde se consumaron los hechos y puede supuestamente producir efectos el hecho impugnado, por otro lado, no han sido citados los miembros del Tribunal de Disciplina que conocieron, juzgaron y sancionaron al recurrente, lo cual causa nulidad del proceso, por ser privados de su derecho a la legítima defensa. Que el acto impugnado proviene de autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se trata de una decisión judicial no susceptible de amparo constitucional.

Que, el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó las faltas disciplinarias cometidas por el Policía Nacional Julio César Corozo Nazareno, lo realizó con jurisdicción y competencia determinadas en los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y la sanción aplicada de destitución o baja de las filas policiales, se lo hace de acuerdo con el Art. 63 del mismo cuerpo legal, por haber encuadrado su accionar en el Art. 64 numeral 15 ibídem. Que, durante el proceso y mientras se dio la Audiencia de Juzgamiento, el recurrente hizo uso de su legítimo derecho a la defensa y que no se ha demostrado que los accionados hayan violado normas constitucionales, legales o reglamentarias. Que, al no existir los elementos que dan lugar a la acción de amparo constitucional, ésta debe ser negada por improcedente, ilegal y extemporánea.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, señaló que el acto administrativo impugnado se produjo en la ciudad de Guayaquil, por lo tanto, el Juez de lo Civil de Pichincha, no es competente para conocer esta acción, de acuerdo al Art. 47 de la Ley del Control Constitucional. Que la acción planteada es ambigua, contradictoria y no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que, la inminencia de daño grave, elemento al que se refiere el Art. 95 de la Carta Política, no aparece, al haber sido presentada la demanda siete meses posteriores a la consumación del acto. Que, el accionante, además plantea la inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo a los Arts. 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Control Constitucional, competencia establecida al Tribunal Constitucional, por lo que el Juez de instancia es incompetente para resolver lo solicitado por el accionante. Que, por tales consideraciones, pide se deseche la acción de amparo.

El señor Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional deducido por el señor Julio César Corozo Nazareno.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, en el presente caso, existe una resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que sancionó disciplinariamente al señor Julio César Corozo Nazareno, con la destitución o baja de las filas policiales, en base al Art. 64, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice: “Constituye faltas atentatorias o de tercer clase...15.- **Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar cómplice o encubridor...**”. Proceso que se llevó a cabo cumpliendo con todos los parámetros legales, y requisitos indispensables, que exige la legislación policial en este tipo de procesos disciplinarios. (las regridas nos pertenecen).

QUINTA.- Que, de fojas 18 a 22, se desprende del expediente una serie de declaraciones juramentadas, en las que aseveran que el Policía accionante de la presente acción, le ha quitado una bicicleta, dinero y una arma cortopunzante, al menor Xavier Jácome Justo, indicándoles que debían acercarse a la Unidad de Vigilancia Sur, con una persona una persona mayor y con el respectivo título de propiedad, antes de elevar el parte policial respectivo, que de igual forma han observado que ha estado detenido otro menor en el vehículo de Más Seguridad de nombres Nelson Alexander Cabrera Cabezas. A fojas 24, se encuentra el oficio Nro. 3.393.CD, Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, dirigido al Juez Segundo del IV Distrito, que en lo pertinente dice: “...ordena la instauración del Tribunal de Disciplina, para el Jueves veinte y cinco de noviembre del año dos mil cuatro,...a fin que conozca, juzgue y resuelva las presuntas Faltas de Tercera Clase, en la cuales podría haber incurrido el señor Policía Nacional JULIO CESAR COROZO NAZARENO...”.

SEXTA.- Que, en el presente caso, el accionante no ha reportado de inmediato, la requisita que le hiciera al menor, tanto es así que no consta en el proceso parte o informe policial al respecto. El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, resolvió que el accionante encuadra su conducta en una falta de tercera clase, resolución que se encuentra suficientemente motivada. El Art. 95, de la Constitución Política del Estado, referente a la acción de amparo, no opera. Finalmente, el accionante ha solicitado que por intermedio de esta acción, se deje sin efecto el acto administrativo de su sanción, por considerarlo inconstitucional, equivocando con ello la vía de reclamo, porque el único órgano competente para conocer estas acciones es el Tribunal Constitucional, respecto de un acto normativo que sus efectos sean de carácter general.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo interpuesta por el accionante señor JULIO CESAR COROZO NAZARENO; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.-

No. 0930-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0930-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Jorge Gustavo Álvarez Niemes, compareció ante el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Regional de Minería de El Oro y Procurador General del Estado, en la cual solicitó que se deje sin efecto la resolución No. 146-DIREMI-O-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el Abg. Manuel Serrano Niemes, el día 30 de septiembre de 2005, presentó un escrito, en el cual, adjuntó el comprobante de depósito realizado en el Banco del Pichincha No. 597752789, por el valor de \$16,500.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con el cual pagó la patente de conservación del año 2005 del área minera denominada San Juan, código 300142, por el valor de \$2,136.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con el resto ha cancelado también el pago de patentes de tres áreas más que no le pertenecen, cheque que al haber sido presentado al cobro, por parte del Ministerio de Energía y Minas, ha sido protestado por cuenta cerrada. Que, desde la fecha en que presentó el escrito adjuntando la papeleta de pago de la conservación del área minera de su propiedad, el señor Director de Minería de El Oro, no le hizo conocer tal particular, quedando en total indefensión, violentando sus derechos consagrados en las garantías 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

Que el pago de la patente de conservación del área es una exigencia establecida en el Art. 26.5 de la Ley de Minería, cuyo plazo se hace extensivo acorde al Art. 104 del mismo cuerpo legal, por lo que, al haberse presentado la papeleta de depósito realizada en el Banco del Pichincha, el pago se lo realizó dentro del término de ley, lo cual hace improcedente la caducidad del área.

Que mediante resolución No. 146-DIREMI-O-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005, el señor Director Regional de Minería de El Oro, resuelve declarar la caducidad de la concesión minera del área denominada San Juan, código 300142, por cuanto el representante legal de la Compañía Minera Chillacocha Cía. Ltda., no ha pagado el valor de la patente de conservación del año 2005, que asciende al valor de \$2,136.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente se anula el comprobante de ingreso No. M-03001518, y se archivan todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería. Que, pese a haber presentado la apelación a la resolución de caducidad del área mencionada, el señor Director de Minería de El Oro, mediante oficio No. 006-DIREMIO-2006, de 13 de enero de 2006, a través de una sola notificación realizada en la casilla judicial 227 del Ab. Manuel Serrano Niemes, manifiesta la imposibilidad jurídica de atender favorablemente las peticiones, negando la apelación interpuesta; pero lo sui generis, es que mediante esa sola notificación se hace conocer el particular también a dos personas jurídicas y a otra natural que no tiene nada que ver con el área de San Juan, a la cual representa, por lo que considera que no ha existido notificación sobre lo resuelto por el Director Regional de Minería de El Oro, con respecto al área de San Juan, código No. 300142.

Que el acto impugnado ha violentado las garantías contempladas en los Arts. 23 numerales 20, 23, 26 y 27; 24 numerales 12 y 17 de la Constitución Política de la República; Arts 29 y 31 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada; Art. 66 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 92 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería.- Por tanto, de conformidad con los Arts. 95 de la Norma Suprema y 46 a 66 de la Ley del Control Constitucional, solicita la cesación de la Resolución No. 146-DIREMI-O-2005, de 19 de diciembre de 2005 y demás actos procesales que se han dado en dicho trámite.

En la audiencia pública el recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Por otra parte, el señor Director Regional de Minería de El Oro, a través de su abogado defensor, que ofreció poder o ratificación, manifestó que esa Dirección, otorgó a la Compañía Minera Chillacocha Cía. Ltda., el título de concesión minera sobre el área San Juan, código 300142, el 27 de diciembre de 2001; que el titular minero, tiene la obligación de cancelar hasta el 31 de marzo de cada año, la patente de conservación como único requisito para mantener vigente su título minero; caso contrario, caduca su derecho y el área queda libre para ser concesionada, en la especie, los valores por patente de conservación del año 2005 del área San Juan, código 300142, debieron encontrarse depositados en dinero en efectivo o cheque certificado, en la cuenta corriente del Ministerio de Energía y Minas, hasta el 31 de marzo de 2005, conforme lo dispone el Art. 26.5 de la Ley de Minería, cuyo requerimiento fuera realizado por el señor Director Regional de Minería de El Oro, el 21 de enero de 2005, notificado el 26 de los mismos mes y año. Que el accionante ha dado contestación a esta comunicación solicitando respetar la prórroga de seis meses a partir del 31 de marzo en que la obligación se hizo exigible, conforme lo contempla la Ley de la materia. Que curiosamente, en el mes de septiembre de 2005, la señora Margarita Oviedo de Álvarez y Jorge Álvarez Niemes, sin tener ninguna obligación tributaria o de otra naturaleza con el Ministerio de Energía y Minas, como personas naturales giran un cheque por \$16,500.00 dólares americanos, en cuenta cerrada, a nombre del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que se lo depositó en la cuenta No. 597752789, documento que se desnaturalizó en su esencia al ser girado en cuenta cerrada, de tal forma que dejó de ser instrumento de pago y se constituyó en una simple constancia de existencia de una obligación. Que este depósito es utilizado dolosamente por el Abg. Manuel Serrano Niemes, patrocinador judicial de varios titulares de concesiones mineras, una de ellas, la de San Juan, código 300142, como constancia de pago de patentes de conservación del año 2005. Que al determinarse que un cheque ha sido girado en cuenta cerrada, significa que la cuenta corriente no está vigente, en tal circunstancia no podía girarse el cheque por falta de autorización de la entidad bancaria, que el girar un cheque sin las condiciones legales, comporta una conducta antijurídica, injusta, opuesta al derecho y si tal cheque se lo utiliza dolosamente, se comete un delito de acción pública. Que de la enunciación de los fundamentos de hecho de la acción, no consta que la compañía minera Chillacocha Cía. Ltda., sea la ofendida por el acto administrativo, ni la perjudicada, ya que el incumplimiento en el pago, constituye causal de caducidad.

No existe constancia alguna del pago realizado hasta el 30 de septiembre de 2005, con la excepción del fraude cometido con un cheque en cuenta cerrada, girado por terceros. Que el sustento legal del accionar de la Dirección Regional de Minería se basa en lo dispuesto en los Arts. 26.5 y 104 de la Ley de Minería. Que de acuerdo con letra d) del Art. 178 de la Ley de Minería y letra e) del Art. 4 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, son deberes y atribuciones del Director Regional de Minería declarar la caducidad de una concesión minera, por lo que, al declarar la caducidad del área minera ya señalada, lo hizo investido de tal calidad, por lo que el acto administrativo se encuentra motivado. Que no se conoce ni se enuncian en la demanda, cuáles son las disposiciones legales que se han vulnerado para que el acto administrativo sea ilegítimo, así como tampoco consta de autos especificados cuáles son los preceptos constitucionales vulnerados y que le ocasione daño al accionante, solicita se niegue la acción de amparo propuesta.

La Procuraduría General del Estado (Director Regional del Guayas), a través de su abogada, señaló que la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los presupuestos esenciales contemplados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que el acto administrativo impugnado proviene de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del Art. 178 de la Ley de Minería, en relación con el Art. 4 de su Reglamento. Que debe tomarse en cuenta lo estipulado en los Arts. 247 de la Constitución Política; 104 de la Ley de Minería; 73 de su Reglamento y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 376 de fecha 27 de julio de 2001 y modificada por la Resolución sin número publicada en el R.O. No. 559 de 19 de abril de 2002. Que se tenga en cuenta las resoluciones dadas por los señores Jueces Primero y Tercero de lo Civil de El Oro en los amparos constitucionales Nos. 106-2006 y 098-2006 y la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 378 de 27 de julio de 2001. Por lo que solicita se niegue la ilegal pretensión de amparo por improcedente.

El señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro resolvió negar el amparo constitucional solicitado por Jorge Gustavo Álvarez Niemes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las

consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto impugnado es el contenido en la resolución No. 146-DIREMI-O-2005, emitida por el Director Regional de Minería de El Oro el 19 de diciembre de 2005, mediante la cual resuelve "a) Declarar la caducidad de la Concesión Minera del área denominada San Juan, Código 300142, ubicada en las parroquias CHILLA y CASACAY, pertenecientes a los cantones CHILLA y PASAJE, jurisdicción de la provincia de EL ORO, por cuanto el representante legal de la Compañía MINERA CHILLACocha CIA. LTDA, no ha pagado el valor de la patente de conservación del año 2005, que asciende al valor de \$ 2.136,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente se anula el comprobante de ingreso No. M-03001518, y se archiva todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Minería; b) Se deja a salvo, las acciones judiciales que pudiese iniciar el Ministerio de Energía y Minas, a través de sus autoridades; c) Disponer que Trámites Legales Mineros proceda a ingresar inmediatamente la presente Resolución en la base de datos del SADMIN; d) Hacer conocer a la Unidad de Catastro Minero Regional; Subsecretaría de Protección Ambiental; y, a la Unidad de Seguimiento y Control Minero Nacional, para los fines pertinentes; e) Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Chilla, proceda a la cancelación de todas las inscripciones y marginaciones vigentes referentes al área minera SAN JUAN, Código 300142; f) Notificar al representante legal de la Compañía MINERA CILLACHOCHA CIA. LTDA, en el casillero judicial que consta en el expediente, para los fines legales consiguientes; y, g) Designar actuario al Dr. Lenin Segundo Fierro Silva..."

QUINTA.- Del prolijo análisis de las piezas procesales que acompañan al presente expediente se infiere que el recurrente, en su calidad de titular minero, tenía la obligación de cancelar hasta el 31 de marzo de cada año, la correspondiente patente de conservación como único requisito para mantener vigente su título, en caso contrario sus derechos caducan y el área queda libre para ser concesionada a otro interesado, porque así lo dispone la Ley de Minería. En el caso que nos ocupa, los valores por patente de conservación del área de Carabota, código 300442, debieron encontrarse depositados en dinero en efectivo o cheque certificado en la cuenta corriente del Ministerio de Energía y Minas hasta el 31 de marzo de 2005 conforme lo estatuido en el número 5 del Art. 26 de la Ley de Minería.

Consta de autos, que el recurrente fue notificado en y debida forma del particular, mediante oficio suscrito el 21

de enero de 2005 por el Director Regional de Minería de El Oro, de ese entonces y notificado el 26 de los mismos mes y año. No obstante lo precedente, en el mes de Septiembre de 2005 la señora Margarita Oviedo de Álvarez y el señor Jorge Álvarez Nieves, quienes, sin tener ninguna obligación tributaria o de otra naturaleza con el Ministerio de Energía y Minas, proceden a girar un cheque por la cantidad de dieciséis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 16.500,) **de una cuenta corriente cerrada** a favor del Ministerio de Energía y Minas. El referido cheque de conformidad con la certificación del Banco del Austro, que consta de fojas veinte y nueve del expediente, fue girado contra cuenta cerrada, y por consiguiente fue protestado por la mencionada institución financiera.

SEXTA.- Lo precedentemente señalado resulta de suma trascendencia, en la valoración y análisis del presente caso. En primer lugar porque no ha sido negado por el recurrente, quien acepta en el mismo libelo de su demanda inicial, que este hecho se suscitó. No obstante, es imprescindible considerar que esta circunstancia tan particular, desnaturalizó la esencia misma del documento, pues al ser girado en cuenta cerrada, dejó de ser un instrumento de pago y por elementales razones se convierte en una simple constancia de la existencia de una obligación. Si una cuenta se encuentra cerrada, es claro, que no se debe girar ningún cheque, porque esto se ajusta a una conducta antijurídica.

OCTAVA.- Por otra parte, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo establecido en la letra d) del Art. 178 de la Ley de Minería, entre las atribuciones de las direcciones regionales de Minería, dentro de sus respectivas jurisdicciones se encuentra la de "*Conceder prórrogas, declarar caducidades y nulidades en los casos previstos en la presente Ley...*" En concordancia con esta disposición legal, la letra e) del Art. 4 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, señala que las direcciones regionales de Minería estarán facultadas para "*e) Conocer, tramitar y resolver sobre oposiciones, caducidades, nulidades, servidumbres y suspensión de labores, conforme lo establecido en la Ley de Minería...*"

Además el Art. 104 de la Ley de Minería dispone que "Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente Ley, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. La caducidad será declarada y notificada por la respectiva Dirección Regional de Minería."

Lo expuesto guarda absoluta concordancia con la Constitución Política, que en el Art. 247 dispone que "*Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.*" En virtud de lo establecido en esta disposición constitucional, el Estado ecuatoriano únicamente puede concesionar yacimientos mineros para su explotación a los particulares, quienes a su vez están en la obligación de pagar las correspondientes patentes de conservación o producción. En el presente caso, la Dirección Regional de

Minería de El Oro otorgó el título de Concesión Minera del área San Juan, a favor de la Compañía MINERA CILLACHOCHA CIA. LTDA. En consecuencia, la mencionada sociedad era la responsable del pago de la patente de conservación de la zona minera antes mencionada.

NOVENA.- En virtud de lo todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, y en especial de acuerdo con lo establecido en el Art. 104 y letra d) del Art. 8 de la Ley de Minería, es criterio de esta Sala que el Director Regional de Minería de El Oro, al emitir el acto impugnado actuó de conformidad con la Constitución Política del Ecuador y la legislación ecuatoriana, y dentro de las competencias que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico; razón por la cual, la resolución No. 146-DIREMI-O-2005 es legítima, y que no se ha violentado garantía constitucional alguna, al contrario se ha demostrado que el incumplimiento del pago constituye causal de caducidad, que no existe constancia alguna de pago realizado, con la excepción de la acción contraria a derecho de haber procedido a girar un cheque en cuenta cerrada, por terceros, que no mantenían ninguna relación ni obligación tributaria o de otra naturaleza con el Ministerio de Energía y Minas.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la Compañía MINERA CHILLACHOCHA CIA. LTDA.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 0937-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0937-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Walther Ottón Cedeño Loor y Lider Sabando Moreira, comparecieron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y plantearon acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo de COPEFEM y Gerente General del Banco Central del Ecuador, en cuyo libelo expresaron lo siguiente:

Que lo que motiva el recurso de amparo constitucional, es el débito ilegal e inconstitucional por parte del Banco Central del Ecuador de la suma de \$55.000.00, realizados el día 27 de diciembre del 2005; y de \$25.828.85 efectuados el día 5 de enero del 2006, de la cuenta corriente No. 75220029 denominada Cuenta T Municipio del Cantón San Vicente.

Que dicha medida se tomó a solicitud del Director Ejecutivo de COFEPEN, mediante oficio No. UCFN-DE-0266, de fecha 5 de diciembre del 2005, aduciendo que el Municipio de San Vicente ha procedido a contratar nuevamente y sin autorización de COPEFEM, incumpliendo lo establecido en el convenio suscrito, y por lo tanto se da por terminado unilateralmente el convenio UCN-279 junto con respectivo ademum modificatorio.

Que de acuerdo con el Convenio Matriz UCN-279 celebrado el día 31 de diciembre del 2004 entre la Municipalidad de San Vicente y el COPEFEN, el COPEFEN entrega a la Municipalidad la cantidad de \$115.477,18 para la realización de la Construcción de un Rompeolas en el Malecón Leonidas Vega frente a la Estación de Bombeo No. 1 de 100 ml., que la Municipalidad debía realizar bajo las condiciones generales y especiales convenidas, en el plazo estipulado, en la forma de pago y la utilización de fondos previstos.

Que posteriormente el día 18 de enero del 2005, entre los contratantes mencionados, se suscribió un ademum al Convenio UCN-279, sustituyéndose la cláusula modificatoria que contenía el cambio de ubicación de la obra, por un valor igual al de la obra según el convenio original; y que el día 25 de enero del 2005, se suscribió entre los representantes legales de la Municipalidad y el contratista el contrato de construcción definitivo, estipulándose para la realización a un plazo de 90 días calendario.

Que el contratista recibió el anticipo que había sido transferido por el COFEPEN, sin embargo, no inició la obra a pesar de los requerimientos que se le hicieron. En virtud de lo dicho, se le notificó al contratista su incumplimiento como lo menciona la Ley de Contratación

Pública y su Reglamento, habiéndole concedido quince días para que justificara su retraso en la ejecución de la obra, sin que lo haya hecho.

Que en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de septiembre del 2005, el Concejo de la Municipalidad de San Vicente declara en forma unilateral la terminación del contrato, procediendo a ejecutarse las garantías respectivas, por lo que la Municipalidad recuperó los valores entregados al contratista, y oportunamente se notificó a los organismos de control.

Que de conformidad con lo que señala la cláusula quinta del Convenio suscrito por el COPEFEN, denominada "Condiciones Especiales para la Ejecución", en sus literales a), c), e), g), y h., el Comité de Concurso de Precios del Municipio de San Vicente, hizo invitaciones a varios contratistas para contratar la ejecución de la obra, habiéndose resuelto que el Ing. Iván Belfort Vera Pita era el más conveniente a los intereses de la Municipalidad, celebrándose el respectivo contrato.

Que de la lectura del Convenio, así como del Adendum, se podrá apreciar que no se requiere de ninguna autorización del COPEFEN para celebrar el nuevo contrato. Por esta razón y buscando la mayor agilidad posible y con el objeto de que los habitantes de San Vicente puedan beneficiarse con la construcción de la obra, se realizó la nueva contratación.

Que se ha violentado el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, y por lo tanto lo establecido en los números 23 y 26 del Art. 23; y en el Art. 30 de la Constitución Política del Ecuador.

En la audiencia pública comparece el actor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda. Por otra parte los demandados, entre otras cosas manifestaron que por regla general la acción de amparo se la dirige contra la autoridad pública autora del acto ilegítimo e inconstitucional, y no contra las entidades del sector público y por ello no procede la demanda contra COPEFEN y el Banco Central del Ecuador, sino que la misma debió proponerse contra quien ordenó y contra quien ejecutó el débito. Que no es suficiente que un acto aparezca como ilegítimo, sino que debe establecerse en forma precisa que el mismo viola derechos subjetivos constitucionalmente garantizados. Que en la especie, ni en la petición del Gerente del COPEFEN ni en la subsiguiente solicitud del Secretario de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, ni en la ejecución del Director de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador, se ha determinado que tal acto fue expedido sin competencia o sin observación de procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Que es evidente que el acto impugnado es un acto legítimo del Director de Servicios Bancarios del Banco Central del Ecuador y por tal no es susceptible de ser impugnado mediante acción de amparo constitucional, por lo que solicitaron rechazar la presente demanda de amparo constitucional.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió inadmitir la acción de amparo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Se evidencia en todo el trámite dado a a la presente acción de amparo constitucional que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave. Es decir que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La presente acción de amparo debe centrarse sobre la base actuado, de esta información, lo que consta en autos y no sobre otra consideración. En la especie, los recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional ordene al Banco Central proceda a acreditar el valor total de \$80.825,85 en la cuenta corriente T 5220029, cuenta que la Municipalidad de San Vicente mantiene el Banco Central. De lo precedentemente señalado, se infiere que los accionantes han olvidado que la acción de amparo constitucional no procede respecto de actos de naturaleza contractual. Los contratos por su esencia son expresiones de voluntad bilaterales. Además es necesario recordar que el Art. 1561 del Código Civil, establece textualmente que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*" Además de acuerdo con el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, la acción de amparo no procede, y por tanto, será inadmitida, cuando se plantee "*respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral.*" En el presente caso, nos encontramos que la pretensión de los accionantes se deriva de las cláusulas contenidas en el Convenio suscrito entre la Municipalidad del Cantón San Vicente y COPEFEN, razón por la cual, y en virtud de lo establecido en la disposición reglamentaria citada, mal podría esta Sala entrar a resolver sobre este tema.

QUINTA.- Por otra parte, de fojas once del expediente consta el Oficio No. UCFN-DE-0266, emitido por el Director Ejecutivo del COPEFEN el 5 de diciembre de 2005, mediante el cual se da por terminado el Convenio UCN-279 y su respectivo adendum, en virtud de que los accionantes *"procedieron a contratar nuevamente y sin autorización de esta Unidad, más el incumplimiento establecido en el Convenio suscrito..."* Consta en el expediente constitucional que ante esta solicitud del COPEFEN, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, emitió el Oficio No. MEF-STN-2005-5554 de 26 de diciembre de 2005, dirigido al Director de Servicios Bancarios Nacionales (e) del Banco Central del Ecuador, en el cual hace referencia a los Oficios No. UCFN-FIN-0265 Y 0267 del COPEFEN, y solicita se disponga el débito de los valores detallados en este documento de la cuenta del Municipio de San Vicente, en aplicación de la cláusula duodécima letra f) del Convenio suscrito entre el mencionado gobierno seccional y COPEFEN.

SEXTA.- Ni en la especie, ni en la petición del Gerente General del COPEFEN, ni en la subsiguiente solicitud del Secretario de Tesorería de la Nación, ni en la ejecución del Director de Servicios Bancarios del Banco Central del Ecuador. Que construyen los eslabones del acto impugnado, se observa que el acto haya sido dictado sin competencia o contrariando garantías constitucionales.

SÉPTIMA.- Consta de autos que lo actuado por el Banco Central es legítimo, conforme lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, que determina que dicha institución será el depositario de los fondos del sector público y agente fiscal y financiero del Estado.

OCTAVA.- Asimismo, se evidencia del análisis de las piezas procesales, la existencia de una falta de legítimo contradictor, sencillamente porque el Gerente de la Sucursal Mayor del Banco Central no es su representante legal, ya que al tenor de lo que prescribe el Art. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de enero del 2006, corresponde al Gerente General y no a otro funcionario ejercer la representación legal del Banco Central.

NOVENA.- La resolución No. 0033-2003-RA, emitida por el Pleno del Tribunal constitucional, presenta una exposición muy interesante respecto de qué es lo que debe entenderse por acto administrativo, para *Manuel María Díez "Es una declaración unilateral de un órgano del Poder Ejecutivo en ejercicio de su función administrativa que produce efectos jurídicos con relación a terceros". En definitiva, lo que pretendemos evidenciar es la unilateralidad del mismo, porque el acto administrativo sólo se refiere a la declaración que dependa exclusivamente de la declaración de la voluntad de un solo sujeto de derecho, esto es, la administración pública; por consiguiente, no están dentro del concepto de acto administrativo los contratos, en razón de que aquellos se rigen por sus normas y principios jurídicos propios, esto es, son actos de naturaleza bilateral o de común acuerdo de las partes... Que, cabe subrayar que el Pleno del Tribunal Constitucional y las salas en su conjunto, reiteradamente se han pronunciado a través de sus resoluciones que los contratos por su naturaleza, no son susceptibles de ventilación a través de la acción de amparo."*

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo propuesta.

2.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 0946-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0946-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Angel Sixto Taday, Sócrates Minos Castillo Quilla, Rebeca Núñez, Manuel Gualán, Marco Antonio Peña, Agustín Gómez, Modesto Rodríguez, Núñez Saquinaula Daniel, Núñez Alba Eleucadio, Rivera Castillo Riquilda, Alba Cabrera Pedro Chanel, Silvia Zúñiga Lili, Soto Jaramillo Justo, Cueva Jaramillo Clotario, Quesada Capelo Rosa, Álvarez Sarango Carmen, Apolo Sotomayor Josefa, Guillermo Gallegos, Galo Delgado, Marlene Torres Bricnsño, Norma Reafegui Naula, Elsa Ortiz, Mabel Fabricio Orellana Miguez, Eduardo Simbaria Morales, Rivera Cabrera Mariana, Verdesoto Chamba Elicia, Guarniso

Ontaneda Mary, Alfonso Silva Jaramillo, Mercy Camón, Pardo Soto Blanca, Japón Peñarreta María, Cueva Sarango Germania, Loor Basurto Estuardo, Siguenza Ochoa Alicia, Lider Gómez Urrego, Franklin Ramón Samaniego, Marielena Erreyes, Fanny Pineda Zhunaula, Cléber Ramón Torres, Felipe Rueda Villacís, Luis Jiménez Abad, Elsa Macao Sisalina, Víctor Jaramillo Gómez Romeíña Ubaldina, Sarango, José Minga Cordero, Dolores Quiñones Cuenca, Emiliano Avila Sozoraga, Segundo Capelo Tejedor, Noemí Zliingre Macas, Teresa Alba García, Anse Benito Arrobo, Pedro Guau las Medina, Karla Gonzalez, Sandra Aldaz Aidaz, Obdulia Roa Abarca, Julia Arévaio Patino, funcionarios del Ministerio de Gobierno y Policía de la Provincia de Zamora Chinchipe, comparecieron ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, e impugnaron el acto administrativo contenido en el oficio No. 7518-MEF-SGJ-2004 de 23 de diciembre del 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas mediante el cual se comunica a los accionantes que el Ministerio de Finanzas no tiene ninguna relación patronal con los funcionarios del Ministerio de Gobierno, por lo que no está facultado a expedir acto administrativo alguno en el que se disponga el pago del bono de responsabilidad, en su libelo, en lo principal, expresaron:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1494 del 1 de agosto de 1990, el Gobierno del Ecuador suscribió a favor de los Funcionarios del Ministerio de Gobierno el pago de la bonificación por responsabilidad, estableciendo el cuántum de este beneficio, en lo que a los comparecientes se refiere, el 50% del sueldo básico y que lo han venido recibiendo desde la fecha de su creación, siendo un derecho adquirido, irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores.

Que desde mayo del 2002, la bonificación fue disminuida en un acto inconstitucional, ilegal e ilegítimo, por parte de las autoridades públicas sin acatar de la normativa legal vigente.

Que los derechos de los trabajadores son inalienables, no pueden ser alterados en perjuicio de sus economías, lo que significa que nadie puede retenerlos sin que exista la autorización judicial, en los casos excepcionales que señala la Ley. Estas consideraciones son conocidas por la SENRES, organismo que mediante oficio No. 11297 del 24 de agosto del 2004, reconoció la legalidad de sus derechos y la arbitrariedad de la disminución a la cual se vieron sujetos.

Que existe una discriminación, ya que funcionarios que laboran en otros ministerios siguen percibiendo el bono por responsabilidad cuantificado en 50% de su sueldo básico y por ende sin ser víctimas de la ilegal disminución que les afecta.

Que con todas estas premisas acudieron ante el señor Ministro de Economía y Finanzas, para que, mediante los actos administrativos pertinentes, asigne los valores para que se cancele los que han dejado de percibir, y que tanto el señor Procurador General del Estado como la SENRES han aceptado expresamente la ilegalidad de esta disminución salarial.

Que el señor Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 7518-MEF-SGJ-2004, al resolver sus reclamos administrativos, sostiene que no tiene ninguna relación laboral con los comparecientes, por lo que no está facultado

a disponer el inmediato pago de lo que se les adeuda. Que lamentablemente el Ministerio de Economía malinterpreta su pedido, ya que no han solicitado que se reconozca su derecho a recibir el bono por responsabilidad, sino que sus reclamos es que se destine los fondos necesario para cancelar el beneficio denominado "Subsidio de Responsabilidad" al que tienen derecho y que lo han percibido desde hace muchos años.

Que este acto viola derechos garantizados en la Carta Magna, como son los Arts. 118; 23 numeral 3; 3 numerales 2; 17; 35 inciso primero, numerales 3 y 4; 16; 24 inciso segundo; 119. y 20 de la Constitución Política.

Que el acto impugnado causa grave e inminente daño. Que el acto de autoridad pública es ilegítimo conforme lo determina el Art. 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N°. 378 de 27 de julio de 2001.

Que plantearon la acción de amparo fundamentados en lo dispuesto por los Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, y solicitan que se ordene a la autoridad accionada que deje sin valor y efecto legal el acto impugnado, que se disponga los recursos necesarios para que se realice el pago del 50% sobre el salario básico; y se ordene el pago de intereses generados desde la fecha en que se debió cumplir con las obligaciones dinerarias.

En la audiencia pública los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. El Ministro de Economía a través de su abogado defensor, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Que no corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas el reconocer lo reclamado por los actores; que es el CONAREN, la institución pública que establece la política salarial de los actores; alega la prescripción de la acción de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo. Por otra parte, interviene el Procurador General del Estado, por medio de su representante, quien a su nombre manifestó que la actuación de la autoridad demandada es legítima en virtud de las atribuciones legales en que fundamenta su intervención. Adicionalmente señala que el Tribunal no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad del acto impugnado por lo que solicita el rechazo de dicha acción.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto por los accionantes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en el Oficio No. 7518-MEF-SGJ-2004 de 23 de diciembre de 2004, emitido por el Subsecretario de Economía y Finanzas, mismo que en su numeral 7 textualmente establece que "... el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene ninguna relación patronal con los funcionarios del Ministerio de Gobierno, la competencia de esta Cartera de Estado es la de administrar los recursos financieros del Gobierno Nacional, de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Congreso Nacional para cada institución; por tanto, esta Secretaría de Estado no tiene ninguna facultad legal para expedir acto administrativo alguno por medio del cual se reconozcan derechos por concepto de pago del bono de responsabilidad, amparados en un Acuerdo que se encuentra derogado, a favor de funcionarios que no dependen del Ministerio de Economía y Finanzas."

QUINTA.- Del análisis del expediente, y en concreto del acto impugnado, se han encontrado evidencias de que el mismo vulnera derechos consagrados en la Constitución Política, y en virtud de lo que dispone el Art. 272 **"La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior."**

Además el propio Tribunal Constitucional en comunicado público del día 8 de octubre de 2004, manifiesta, que conforme a la ley suprema y a todos los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, que **"Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, se garantiza la intangibilidad de los derechos de los mismos"**. Por otra parte el Art. 18 de la Carta Magna, dispone que **"En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos."**

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales." Este precepto constitucional rebata cualquier disposición del CONAREM, en el sentido de conculcar derechos laborales, como el

subsidio de responsabilidad que se exige, y que se ha venido percibiendo desde hace muchos años.

SEXTA.- Consta de autos que el señor Procurador General del Estado, mediante oficio No. 26776 de fecha 11 de noviembre de 2002, absuelve la consulta formulada por el Ministerio de Gobierno y manifiesta que la bonificación por responsabilidad en los porcentajes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 1494 de fecha 1 de agosto de 1990, es un derecho adquirido de los servidores que laboran en dicho Ministerio de Gobierno, que por tanto no puede ser disminuido o alterado bajo ningún concepto, y debe ser percibido por los funcionarios de conformidad con la partida presupuestaria correspondiente.

SEPTIMA.- Del análisis de las piezas procesales se desprende que en el Ministerio de Gobierno se busca institucionalizar la existencia de trabajadores de primera categoría y trabajadores de segunda o tercera clase. Porque se mantienen incólumes las bonificaciones de otros funcionarios de la misma cartera, y única y exclusivamente se intenta excluir de ese beneficio a los recurrentes, violando la garantía suprema de la igualdad ante la ley. Asimismo es esencial considerar que el Art. 16 de la Constitución Política prescribe que **"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución."** En el presente caso, se pretende inconstitucionalmente desdeñar derechos adquiridos en forma total y absolutamente legítima.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución dictada por el Tribunal de instancia y en consecuencia conceder la acción de amparo planteada por los accionantes.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 0963-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0963-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Milton Raúl Buenaño Cadena comparece ante el Juez de lo Civil de Chimborazo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Jorge Guerrón Salazar, Coronel de la Policía de E. M. y Capitanes de Policía Ángel Astudillo Vinuesa e Iván Vascones Del Pozo, Presidente y vocales en su orden, del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la que impugna el acto administrativo contenido en la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, la misma que le da de baja de la institución. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que del contenido de la resolución de destitución o baja de las filas policiales, se verifica que el Tribunal de Disciplina se constituye con el Memorando Nro. 2006-577-CSD-PN de fecha 07 de abril del 2006, suscrito por el señor Coronel de E. M. Dr. Gerardo Zapata Pacheco, Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional.

Que del informe investigativo seguido por la Policía Nacional, se desprende que el accionante estaba haciendo uso de su franco el fin de semana del día viernes 17 hasta el domingo 19 de marzo del 2006, según consta en la certificación emitida por el señor Capitán de Policía Marco Muñoz Acosta, Jefe de la Oficina de Personal de la PJ-Guayas, al igual que el señor Cbos. de Policía Javier Falconí Guaman.

Que el Comandante del Segundo Distrito de Policía Nacional, al conformar el Tribunal de Disciplina, vulnera las disposiciones de los Arts. 39, 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y los Arts. 90, 94 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la parte resolutoria de la destitución del Señor Milton Buenaño, le imponen de forma unánime la sanción de destitución o baja de las filas policiales, por haber encuadrado su accionar en los numerales 5 y 26 del Art. 64 de las faltas atentatorias o de tercera clase del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que el accionante determina que al encontrarse de franco el día en el que se dan los hechos que desencadenaron en su destitución, tenía que aplicarse las disposiciones del Art. 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Art. 4 del Código Penal de la Policía, Art. 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, y el Art. 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 46 de la Ley del Control

Constitucional, interpone acción de amparo y pide se suspenda de forma definitiva los efectos lesivos de la resolución de Destitución o Baja de las filas policiales, y se ordene la restitución inmediata a la institución.

En la audiencia pública el abogado defensor de los señores oficiales Crnel. de Estado Mayor Jorge Guerron, Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, y Capitán Iván Vásconez Del Pozo, Vocal del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, determina que la presente acción de amparo, es contradictoria, y que las autoridades a las que representa, no han vulnerado disposiciones Constitucionales, Legales o Reglamentarias. Que el señor Policía Nacional MILTON RAUL BUENAÑO CADENA, se ha encontrado en estado de embriaguez, el mismo que se ha identificado con un grado policial que no le corresponde, el mismo que protagonizó agresiones físicas a un miembro policial y escándalo público en la vía, en compañía de su hermano y amigos. Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, sancionó al ex policía en base a los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que se le destituyó de las filas policiales, por encuadrar su conducta a lo dispuesto en el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que la resolución tomada por dicho órgano policial, es una decisión judicial, por lo que no es susceptible de amparo constitucional, como lo determina el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Que el Comandante del Distrito, jamás se ha arrogado funciones, en base a lo que determina el Art. 76, inciso segundo del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el inciso tercero del Art. 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que no pueden ser analizadas las resoluciones de los órganos policiales, por entes ajenos a estos.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Riobamba resolvió negar la acción de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del expediente aparece de fojas 2 a 9, la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que resolvió la destitución del accionante de las filas policiales. En dicho Tribunal se determina que el señor Buenaño Cadena, participó en una gresca grupal, en compañía de otras personas, sin embargo en el proceso no se demuestra que se hayan seguido los procesos investigativos conducentes a determinar el grado de responsabilidad de las demás personas que protagonizaron la pelea callejera. En la investigación que llevara adelante la institución policial, se toman muy pocas declaraciones, entre ellas la de la supuesta agredida por el señor Milton Buenaño y su hermano, señora DALINDA BEATRIZ GRANIZO PILCO, particular que consta a fojas 5 del proceso. De dicha declaración, se colige fácilmente que no determina cuál fue la persona que le agredió verbalmente, respecto de las agresiones físicas en contra de la misma, en el proceso no se demuestra daño alguno.

QUINTA.- Que, de la investigación realizada por la institución policial, se toman en cuenta una serie de hechos, que de forma poco satisfactoria concluyen en responsabilizar de todos los hechos a una sola persona, cuando por declaraciones de las partes, fue un hecho cometido en grupo, y con la particularidad que el accionante estaba de franco. A fojas 52 del expediente, se desprende la certificación que emitiere el Jefe de Personal de la PJ-Guayas de 20 de marzo del 2006, que en lo pertinente dice: "...La oficina de Personal de la Policía Judicial del Guayas CERTIFICA que revisados los archivos de la oficina de Personal de esta unidad el Sr. Policía BUENAÑO CADENA MILTÓN RAUL salió hacer uso del franco del fin de semana desde el 17,18 y 19 del presente año...". En la especie, no se ha demostrado el grado de participación del accionante en la gresca callejera. Con dicho antecedente, la conducta infractora del accionante, tenía que ser analizada y sancionada si fuere el caso, por las autoridades judiciales ordinarias. El Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en su Art. 1, define el franco en los siguientes términos: "Es el espacio de tiempo libre en el que el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes...". En la causa en estudio, el accionante fue sancionado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por haber cometido una falta de tipo disciplinaria.

SEXTA.- Que, es evidente la agresión física en contra del señor Milton Buenaño, que consta a fojas 91 a 93, del expediente, las que se corroboran con el certificado médico, que se desprende de fojas 50, que en lo pertinente dice: "CERTIFICADO MEDICO ...el señor Poli. MILTON RAÚL BUENAÑO CADENA, perteneciente al CP-2, acude a este Departamento Médico por referir lesiones y dolor periorbitario por contusiones. Al examen físico se observa: tumefacción dolorosa a la palpación en región occipital

derecha, tumefacción con escoriación en región ciliar externa derecha, excoriación en parte superior de pirámide nasal, tumefacción equimítica dolorosa a la palpación en región malar derecha, herida que compromete capas superficiales de piel de aproximadamente 1 cm. de longitud en parte inferior de párpado inferior derecho, escoriación en parte superior de labio superior lado derecho, laceración en mucosa de carrillo derecho, estigma de sangrado en labios provenientes de mucosa interior, dolor y limitación de movimientos de la articulación metacarpio- falángica de primer dedo de mano derecha con equimosis en cara palmar de dicha articulación, escoriaciones en cara dorsal de 2º, 3º, y 4º dedos de mano izquierda. Se diagnostica de policontusiones y escoriaciones,...", remitido por la Dra. Irma Burbano Felix, Policía de Sanidad Medico del Departamento de Sanidad del CP-5.

SEPTIMA.- Que, en la audiencia preliminar celebrada ante el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, la parte demandada determina que la resolución de destitución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, es una resolución de tipo judicial, por lo que el Juez es incompetente para conocerla, en base al inciso dos del Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Cabe realizar algunas aclaraciones al respecto, en primer lugar, el inciso dos del Art. 95, ídem, dice: "No serán susceptibles de la acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso...". El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, es un órgano que tiene como competencia analizar y sancionar la conducta o disciplina de los miembros policiales, por lo tanto no es un órgano de justicia, por lo tanto sus resoluciones son las comprendidas en actos administrativos. Tanto más, que no forman parte, de la Función Judicial de nuestro país. En segundo lugar, dicha aseveración desconoce la competencia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, de poder analizar actos ilegítimos cometidos por autoridad pública, que vulneren derechos subjetivos, que de forma inminente amenace con causar un daño grave. En el presente, caso la autoridad pública, no ha motivado en debida forma su resolución, como lo determina el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado. De igual forma, vulneró el derecho del accionante, de tener un debido proceso, en el que de forma efectiva pueda ejercer su derecho a la defensa. Finalmente el daño grave, que se le ocasiona es que como efecto directo de la destitución de la Institución Policial, se le deja en la práctica sin su fuente de empleo, medio legítimo, por medio del cual suplía las necesidades tanto personales como la de sus dependientes directos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo, interpuesta por el señor BUENAÑO CADENA MILTON RAUL; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 0967-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0967-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Jorge Arturo Valverde Vargas, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos y dedujo acción de amparo constitucional contra el Tribunal Apelación del Concurso de Merecimientos y Oposición de Odontólogos, Presidenta y delegada del Colegio Odontológico de la Dirección Provincial de Sucumbíos y Director Provincial de Salud de Sucumbíos, mediante la cual solicitó que se deje sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Apelación, y en cuyo libelo expresó:

Que mediante publicación realizada en el diario "Hoy", el día 22 de marzo del 2006, se convocó a concurso público abierto de merecimientos y oposición para el nombramiento de profesionales 2, (odontólogo) 4HD, para ocupar las plazas del Subcentro de Salud en Cascales, Subcentro de Salud General Farfán y Subcentro de Salud en Palma Roja. En la misma convocatoria se establece que el concurso se realizará al amparo de los requisitos y las respectivas bases que se encuentran en las Leyes y Reglamentos del Concurso de los Odontólogos.

Que con fecha 12 de abril del 2006 presentó su carpeta, a fin de participar en el concurso referido y obtener una de las vacantes indicadas. Con la documentación presentada por el compareciente y los demás participantes, se reúne el Tribunal de Merecimientos y califica la idoneidad de los participantes mediante resolución que es notificada a través del oficio No. SRH-10-255-06 de 23 de mayo del 2006.

Que en el concurso obtuvo el puntaje más alto, conforme consta del Acta de Puntaje Final elaborada y notificada por el Tribunal de Merecimientos y Oposición, de fecha 1 de junio del 2006.

Que varios participantes apelaron de la decisión adoptada por el Tribunal de Merecimientos y Oposición en el referido concurso. El proceso sube a conocimiento del Tribunal de Apelación.

Que el Tribunal de Apelación, el 9 de junio del mismo año, ratifica la nota obtenida en las pruebas de oposición, pero recalifica los documentos presentados dentro del concurso, tales como: Título de Especialista en Gerencia y Planificación Estrategia de Salud y el Título de Diplomado Superior de cuarto nivel en desarrollo local y salud, todos estos avalados por el CONESUP. Además se le desconoce los puntos por años de ejercicio profesional, aduciendo que tiene inscrito el título en el Ministerio de Salud Pública en el año 2002, contraviniendo lo establecido en el Art. 29 del Reglamento para nombramiento de Odontólogos que señala que los méritos se contabilizan a partir de la afiliación al Colegio Provincial, la misma que fue en el año 1997. Que por este error legal y reglamentario, su carpeta que anteriormente fue calificada con 34,36 baja a 21,24, sin que se de una justificación legal, sino mas bien se hizo el bajo criterio que sus títulos no están inscritos en el Registro del Ministerio de Salud Pública.

Alega que pudo existir este requisito, sin embargo, al dictarse y entrar en vigencia la Ley de Educación Superior, desaparece la competencia del Ministerio de Salud, para realizar inscripciones de títulos y actualmente el único ente facultado para inscribir los títulos es el CONESUP, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 24 y 25 de la mencionada ley.

Que adjunta documentos legales que acreditan que sus títulos fueron registrados legalmente en el CONESUP.

Que le han quitado la oportunidad de ser nombrado para los cargos vacantes indicados. Que le han causado daño moral, económico y social. Que esta descalificación le genera dudas sociales frente al grado profesional, técnico y especialista que representa. Que se le limitado la posibilidad de ser nombrado y percibir una renta económica que asegure su supervivencia y la de su familia y que ha provocado dudas en el origen y validez de sus documentos presentados.

Que se han vulnerado las siguientes disposiciones constitucionales: numerales 3, 5, 7, 15, 20 y 26 del Art. 23; numerales 10 y 13 del Art. 24; y, Art 35 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, se han vulnerado los Arts. 24 y 25 de la Ley de Educación Superior; 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 29 del Reglamento Único de Concursos para llenar vacantes del cargo en Odontólogo.

Que este acto le ha ocasionado un daño y perjuicio inminente e irreparable, por lo que solicita se tomen medidas inmediatas y urgentes para remediar y suspender el acto administrativo indicado y se proceda a la emisión de nombramientos de conformidad con la Ley, que se le reconozca sus derechos y puntaje y se proceda a la designación de los profesionales conforme la convocatoria.

En la audiencia pública el accionante comparece, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derechos de la demanda. Los demandados manifestaron que negaban y rechazaban categóricamente en cada una de sus partes la demanda planteada. Que han cumplido con lo que manda la LOSCCA. Que el demandado cometió un error al poner una demanda de amparo constitucional por este tema, ya que primeramente debió registrarse por lo establecido en el Arts. 53, 55 y 86 y 14 letra e) de los Estatutos de Federación Odontológica Ecuatoriana, que le faculta para denunciar su inconformidad con el concurso, mismo que aún no se efectiviza por que no se ha extendido ningún nombramiento para las vacantes mencionadas. Que la demanda presentada carece de asidero legal y respaldo jurídico. Que en dicho acto no hubo violación de derecho alguno, ni ilegalidad, ni arbitrariedad, por lo que solicitaban que se niegue el amparo por su absoluta improcedencia.

Finalmente el Procurador General del Estado, por intermedio de su abogado, señaló que negaba los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y que se acogía a las exposiciones realizadas por los demandados. Adicionalmente planteó las siguientes excepciones: improcedencia de la acción, ilegitimidad de personería y falta de derecho del actor, por lo que solicitó que en la resolución se aceptaren sus excepciones y se deseche la acción.

El señor Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos resuelve aceptar la demanda de amparo constitucional, dejar sin efecto el acta de calificación del Tribunal de Apelación del referido concurso, ordenándose que el mismo Tribunal proceda a una nueva recalificación de todos los concursantes, pero aplicando las normas legales vigentes a esta fecha, en especial las de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y la Ley y Reglamento de la Federación Odontológica Ecuatoriana y por consiguiente elaborar una nueva lista de candidatos ganadores.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la

verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que el acto de autoridad impugnado es el contenido en el Acta del Tribunal de Apelación, emitida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se modifica el Acta emitida por el Tribunal de Méritos y Oposición, y se declara triunfadores del concurso realizado por el Ministerio de Salud Pública a otros participantes.

QUINTA.- Consta de fojas 183 y 184, adjuntas al expediente que se analiza, que el accionante Jorge Arturo Valverde Vargas, obtuvo la más alta calificación según se desprende de las actas de calificación suscrita por el respectivo Tribunal de Méritos y Oposición, en las que aparece el recurrente en PRIMER LUGAR con un puntaje total de 62.18.

Posteriormente el Tribunal de Apelación del referido concurso de méritos y oposición, según obra de fojas 231 y 232, lo ubica en QUINTO LUGAR, y por consiguiente no es aceptado como candidato ganador

SEXTA.- Consta asimismo que al procederse al proceso de recalificación, el Tribunal de Apelación desconoce sus títulos de cuarto nivel o postgrado, como son el **Diplomado Superior en Desarrollo Local y Salud** y el título de **Especialista en Gerencia de Planificación Estratégica de Salud**, además Se ha probado documentadamente que los referidos títulos se encuentran legalmente inscritos ante el Consejo Nacional de Educación Superior, no obstante de lo precedentemente señalado, el demandado Tribunal de Apelación del referido concurso desecha la importancia de los estudios de especialización y postgrado, cuando en todas las sociedades se reconoce el esfuerzo de sus profesionales, su compromiso por el desarrollo de la investigación y de la ciencia. Para descartar estos títulos, el Tribunal de Apelación se fundamenta en disposiciones del Código de Salud, prescripciones que a partir de la promulgación de la Ley de Educación Superior se entienden de menor valor, en virtud de que un cuerpo legal que regula específicamente el campo de la Educación Superior mal puede ser contrariado por otro, no menos importante, pero que se refiere a aspectos de diversa naturaleza. Resulta de trascendental importancia para la resolución del presente caso, considerar que la disposición transitoria Vigésima quinta de la misma Ley Orgánica de Educación Superior dispone "**la presente ley por su carácter de orgánica prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opusieren**". De ahí que, por un simple ejercicio de reflexión lógico-jurídica, se infiere que a partir de la publicación de la citada ley, los títulos y grados de nivel académico superior únicamente deben ser registrados, para su validez, ante el CONESUP.

SÉPTIMA.- El Dr. Freddy Ayluardo Sánchez, miembro del Tribunal de Apelación del indicado concurso, **sostiene que la base jurídica para desconocer los Títulos de Cuarto**

Nivel del accionante es la de que los mismos no fueron inscritos ante el Ministerio de Salud Pública, es decir que en forma expresa acepta la argumentación del recurrente. Con relación a lo expuesto cabe aclarar, que la letra r) del artículo 13 Ley Orgánica de Educación Superior (publicada en el Registro Oficial No. 77, de 15 de mayo del 2000), establece claramente que entre las atribuciones del CONESUP, constan la de fijar las normas fundamentales de estudio, revalidación, equiparación e inscripción de títulos de acuerdo a lo dispuesto en las leyes nacionales y en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano., en concordancia con el Reglamento del Sistema de Educación Superior que en su artículo 24 dispone textualmente **“Todos los títulos o grados académicos conferidos otorgados por las universidades y escuelas politécnicas una vez expedidos y refrendados por la correspondiente institución serán registrados en el CONESUP”**, y en el artículo 25 del citado Reglamento prescribe que **“Los títulos conferidos por una universidad o escuela politécnica que no hayan sido habilitados por el CONESUP, no habilitan para el ejercicio profesional. Cada interesado podrá registrar su título profesional en el colegio correspondiente, siempre y cuando cuente con la certificación del registro en el CONESUP”**; y,

OCTAVA.- De la lectura acuciosa de todas las piezas procesales, se desprende que el Tribunal de Apelación del Concurso, actuó aplicando disposiciones de nuestro ordenamiento legal que se encuentran derogadas, violentando de esta manera la garantía constitucional de la seguridad jurídica y las inherentes al debido proceso, constantes en los numerales 26 y 27 del Art. 23, y en el numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el juez de instancia y en consecuencia conceder la acción de amparo a favor del señor Odontólogo Jorge Arturo Valverde Vargas
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0977-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0977-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Rafael Arpi Saldaña, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en solicitando que se disponga la suspensión del Acuerdo Ministerial Nro. 000231 de fecha 04 de mayo del 2006. En su libelo, expresó, en lo principal, lo siguiente:

Que se le instauró un sumario administrativo que adolece de graves violaciones constitucionales; que fue notificado con el Acuerdo Ministerial Nro. 000232 de 04 de mayo del 2006, y en el mismo se le hizo conocer que el Ministerio de Educación y Cultura había resuelto confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión de Defensa Profesional Regional 3 en sesión ordinaria celebrada el 15 de abril del 2005, y que mediante Acuerdo No. 013-CRDP-2004, lo destituyeron del cargo de Profesor de la Escuela “Hernán Cordero Crespo” de la ciudad de Cuenca y del Magisterio Nacional por reincidir en las causas que motivaron la suspensión en el año 2000, razón por la cual interpuso el recurso de apelación, el que fue resuelto mediante el Acuerdo Ministerial No. 000231. Que desde la fecha que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción, el 18 de octubre del 2004, hasta el 15 de mayo del 2006, fecha de la notificación de la sanción, había transcurrido más de veinte meses, operando la caducidad o prescripción, conforme lo determina el Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la autoridad sancionadora actuó sin competencia, provocando una flagrante violación al debido proceso y a la seguridad jurídica. Que el Ministerio de Educación mediante Oficios Circulares No. 528-DAJ-2003 y 508-DNAJ-2003, advirtió a las autoridades de educación que se observe el debido proceso, la seguridad jurídica y se evite la prescripción de las acciones para imponer las sanciones. Que el Art. 24 del Reglamento de Comisiones Regionales de Defensa Profesional determina que la Comisión Regional deberá sustanciar y resolver sobre los casos de destitución constituyendo una Comisión Investigadora y que se abra una causa a prueba, requisito del debido proceso que no se ha cumplido en el presente caso.

Que se viola los Arts. 16, 17, 18, 23, los numerales 1, 13, 14 del Art. 24; y los Arts. 119 y 124 de la Constitución Política. Que por todo lo expuesto y con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se suspenda definitivamente el Acuerdo Ministerial No. 000231 de 4 de mayo del 2006, y se disponga al señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y a la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro,

se le reintegre y reincorpore inmediatamente al Magisterio Nacional en el cargo que venía desempeñando como Profesor de la Escuela "Hernán Cordero Crespo" de la ciudad de Cuenca, como también se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que el accionante permanezca fuera de su cargo.

En la audiencia pública el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, encargado en Cuenca, por intermedio de su patrocinador, señaló que en la presente acción no concurren los elementos necesarios establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, por tanto solicita se rechace dicha acción.

El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo, resolvió aceptar el recurso de amparo interpuesto, y dejar sin efecto el acto impugnado disponiendo el reintegro del recurrente al cargo que venía desempeñando.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que el acto de autoridad impugnado es el contenido en el Acuerdo Ministerial No. 000231, emitido por el Ministerio de Educación y Cultura el 4 de mayo de 2006, mediante el cual se confirmó la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional Regional 3, por la que se destituyó del cargo al accionante por haber violado las disposiciones constantes en las letras f), h), j), o), y q) del Art. 83 del Reglamento General a la Ley de Educación, Art. 32 de la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, Art. 120, números 4, letras a), b) y c) del Reglamento a la mencionada ley; además, infringe los Arts. 41 y 67, numerales 8 y 9 del Art. 79 y 248 del Código de la Niñez y Adolescencia.

QUINTA.- De folios 41 al 46 del expediente constitucional consta la resolución No. 0200-05-RA, dictada por el Tribunal Constitucional, la misma que se originó por un reclamo similar, y en su considerando décimo primero, dice textualmente "Si bien la ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio ni su Reglamento dicen nada respecto a la prescripción de las acciones, no se debe olvidar que el último inciso del artículo 5 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice "Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f) y h) de este artículo serán sujetos de deberes, derechos y obligaciones que establece esta ley". En consecuencia, también la prescripción de las acciones, establecida en la referida Ley como un derecho de todo funcionario público también abarca a los docentes del magisterio.

SEXTA.- De lo precedentemente manifestado se desprende la existencia de un patrón de igualdad o una situación denominada por la doctrina jurídica como "tertium comparationis", es decir que al presente caso concreto, se puede aplicar lo dispuesto en el Art. 99 de la LOSCCA, que en su segundo inciso establece que en el término de noventa días prescribirán las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes. El plazo correrá "desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la acción."

SÉPTIMA.- Que de fojas seis del expediente consta el oficio No. 940-DDEA-2004, de fecha 18 de octubre de 2004, mediante el cual el Director Provincial de Educación y Cultura del Azuay dispone que se de inicio al sumario administrativo en contra del accionante. Por otra parte, de fojas cinco consta el Acuerdo No. 013-CRDP-2004, emitido por la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, el 15 de abril de 2005, mediante el cual se destituyó del cargo de profesor al recurrente, consecuentemente para determinar si ha operado o no la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad competente, es pertinente contabilizar el tiempo transcurrido entre el inicio del sumario administrativo y la resolución de destitución, concluyendo que han transcurrido 127 días entre la apertura de la investigación por las faltas cometidas y la imposición de la sanción.

La autoridad para imponer la sanción disciplinaria en el caso que se analiza tiene 90 días, por lo precedentemente señalado, se infiere que la referida sanción fue dictada en forma extemporánea, y por ende la autoridad actuó sin competencia, lo cual torna su acto en ilegítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, y consecuentemente se acepta parcialmente la acción de amparo constitucional planteada por el señor Rafael Arpi Saldaña, y en relación a las remuneraciones dejadas de percibir por el recurrente, se dejan a salvo las acciones legales pertinentes.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 0984-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0984-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Alfredo Mosquera Barros y la señora Rita Isabel Arellano Ron, comparecen ante el Juez de lo Civil del Cantón Vinces, y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde de Vinces, en la cual solicitan se deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en el Memorando No. ACV-2005, de 20 de Octubre del 2005, emanado por el Alcalde de Vinces y ejecutado por el Comisario Municipal. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el 26 de enero del 2006, el Comisario Municipal de Vinces, procedió a pedido del señor Alcalde del Cantón, a clausurar los Night Club de propiedad de los accionantes, los que se encuentran ubicados en la ciudadela San Lorenzo, en la vía que conduce al sector "Abrás de Mantequilla"

Que existe una Ordenanza Municipal que Reglamenta el Área de Influencia de los Prostíbulos de la ciudad de Vinces, y que fue aprobada en Sesión del Palacio Municipal, por el Concejo Cantonal, el 5 de diciembre del 2002, en la que dispone en el artículo primero, que a partir de la presente fecha, los prostíbulos funcionarían en el sitio conocido como el Bay Pass, entre las vías de Babahoyo y el Recinto Junquillo.

Que de acuerdo al Art. 3 de la Ordenanza antes mencionada, la reubicación es temporal, por cuanto a futuro otra administración municipal podrá reubicarlos.

Que amparados en la Ley del Control Constitucional publicada en el R. O. No. 99 de 02 de julio de 1997, y en su Art. 47 que trata del amparo constitucional, que tiene por objeto la Tutela Jurídica de los Derechos Consagrados en la Constitución consignados en las Declaraciones, Pactos, Convenios, y Convenios Internacionales vigentes en el Ecuador.

Que interpone el recurso de amparo constitucional, al ilegal, arbitrario e improcedente acto emanado por el Alcalde del Cantón Vinces y ejecutado por el Comisario Municipal, quien procedió sin trámite o proceso alguno, y sin concederles el derecho a la defensa, la garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, en el Art. 24 numeral 10, a clausurar su establecimiento, coartándoles el derecho al trabajo, contemplado en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, al que todos están asistidos.

Que la mencionada Ordenanza reglamenta el área de influencia de los Prostíbulos de la ciudad de Vinces publicada el 05 de diciembre del 2002, y que en ninguno de sus artículos establece la clausura de los mismos.

Que por ser procedente, se digno ordenar la suspensión de cualquier acción actual o inminente de la administración Pública (Municipio) que afecte o amenace sus derechos protegidos, y que se ordene inmediatamente la reapertura de los locales ilegalmente clausurados.

En la audiencia pública los recurrentes por intermedio de su abogado defensor, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los abogados defensores de los señores Alcalde y Procurador Síndico del cantón Vinces, y Comisario Municipal del mismo cantón, ofreciendo poder o ratificación, manifiestan que el I. Consejo Cantonal de Vinces en sesión celebrada el 16 de mayo del 2006, por enésima vez conoció la petición presentada por los recurrentes, solicitando la reapertura de los prostíbulos de propiedad de ellos, y por una vez más se les denegó. Que si bien es cierto que el trabajo en un derecho universal, constitucional y legal, tampoco es menos cierto que se debe ejercer cualquier actividad laboral lícita respetando la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza que Reglamenta el Area de Influencia de los Prostíbulos. Que en la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2005, se les dio un plazo de seis meses para la reubicación, plazo que venció en agosto del mismo año. Que en sesión de 25 de octubre del 2005, mediante Resolución el Consejo Cantonal les concedió a los recurrentes un último y definitivo plazo de tres meses para que se reubiquen en el Bay Pass. Que el plazo se venció en enero del 2006, y en base a los elementos de juicio el señor Comisario Municipal procedió a clausurar los prostíbulos de propiedad de los recurrentes, los mismos que en años anteriores habían sido clausurados en dos ocasiones. Que el Art. 1 de la Ordenanza en referencia dice que los respectivos prostíbulos funcionarían en el sitio conocido como el Bay Pass, entre las vías a la ciudad de Babahoyo y el recinto junquillo, y el Art. 3 de la misma ordenanza dice que esta reubicación es temporal por cuanto a futuro cualquier otra Administración Municipal podrá

reubicarlos de acuerdo a la ley, ya que el sector esta rodeado de lotizaciones y ciudadelas legalmente aprobadas por la Municipalidad. Que el Art. 10 inciso segundo del Manual de Aplicación del Reglamento establece que los prostíbulos en cualquier ciudad están ubicados a 2.000 metros de distancia fuera del perímetro urbano. Que la Ley de Régimen Municipal determina que ninguna función del Estado ni persona alguna podrá interferir en los actos administrativos del Concejo Cantonal y por ende del Municipio.

El Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos, resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional solicitado por Alfredo Mosquera Barros y Rita Isabel Arellano Ron.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que carece de competencia para ello, o que ha omitido los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o que su contenido es contrario al ordenamiento jurídico, o bien que se ha dictado sin fundamento o sin suficiente motivación. En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la Resolución, adoptada por el Comisario Municipal de Vinces con fecha 26 de enero del 2006, quien a pedido del Alcalde del cantón, el 20 de octubre del 2005, dispuso que "...proceda nuevamente a clausurar a la brevedad posible los prostíbulos ubicados en la Vía Vinces- Abras de Mantequilla", entre ellos el Night Club de propiedad de los señores Alfredo Mosquera Barros y Rita Arellano Ron. Resolución que estuvo presidida por tiempos de gracia adicionales concedidos a los dueños de los prostíbulos para que pasen al lugar señalado en la Ordenanza que Reglamenta el Area de Influencia de los

Porstíbulos de la Ciudad de Vinces, de fecha 5 de diciembre del 2002; se les confirió un lapso de tres meses, posteriormente el 26 de octubre del 2005, se suscribe un Acta de Compromiso en la cual exactamente desde el 26 de enero del 2006, se comprometen los accionantes a trasladar su Nigth Club a la zona rosa que el Municipio les asigne, luego en sesión del I. Concejo Cantonal de Vinces se resolvió darles un plazo de 6 meses adicionales a los propietarios de los prostíbulos para que se reubiquen en el By Pass, para lo cual la municipalidad les ayudaría con bloques, lastre y arena.

QUINTA.- El Art. 19 de la Constitución de la República señala que la enumeración de los derechos y garantías que reconoce no excluye otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material. Si bien, el funcionamiento de los denominados clubes nocturnos (prostíbulo) no están prohibido por la ley, y las personas tienen libertad de acudir por propia responsabilidad y medios a dichos centros nocturnos, no es menos cierto que en virtud del citado Art. 19 de la Constitución de la República, la persona para su pleno desenvolvimiento material y moral, tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, a la seguridad, y a habitar en un medio social libre de algarabías o de las prácticas que caracterizan a los centros de diversión nocturnos, y en lo fundamental, dichos negocios deben contar con los respectivos permisos otorgados por las autoridades de salud y municipales, y funcionar en lugares o áreas adecuadas, fuera del casco urbano, tal como lo contempla la Ordenanza que Reglamenta el Area de Influencia de los Porstíbulos de la Ciudad de Vinces, que de manera puntual señala: "A partir de la presente fecha los prostíbulos funcionarán en el sitio conocido como el By Pass, entre las vías a la ciudad de Babahoyo, el Recinto el Junquillo, en una extensión de 7.097.50 metros cuadrados [...] En caso de incumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 4,5 y 6 de la presente Ordenanza el negocio del infractor será clausurado provisionalmente, en caso de reincidir la clausura será indefinida..."

En virtud de lo analizado en los considerandos anteriores, esta Sala llega a la conclusión de que no existe acto ilegítimo ni violatorio de la Constitución por parte de la Municipalidad de Vinces, la cual ha actuado de conformidad a derecho y dentro de sus competencias específicas.

Por esta consideración y sin que sea necesario entrar en ningún tipo de análisis la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Alfredo Mosquera Barros y la señora Rita Isabel Arellano Ron; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 0995-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0995-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Patricio Ordóñez Paz, compareció ante el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Energía y Minas, en la cual solicitó se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. DRH-2000-618, de fecha 27 de diciembre del 2000. En su libelo, manifestó, en lo principal, lo siguiente:

Que el día 27 de diciembre del 2002, fue notificado con la Acción de Personal Nro. DRH-2000-618, mediante la cual se suprimió el puesto de Auditor Empresas Petroleras 3 que venía desempeñando en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Quito.

Que el acto administrativo de supresión de puestos, debió fundamentarse en los Arts. 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos, en concordancia con lo que disponía el Art. 132 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que se violó el Art. 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos, y se transgredieron los Arts. 24 y 124 de la Constitución Política del Estado, referentes al debido proceso y al derecho a la estabilidad de todo funcionario público.

Que deja expresa constancia al señor juez, que fue indemnizado, y está dispuesto a devolver dicha cantidad

conforme lo prevé la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Que se violaron los Arts. 16; 17; 18; 19; y, numeral 13 del Art. 24 de la Constitución referentes al debido proceso; numeral 26 del Art. 23 relativo a la seguridad jurídica; Art. 35 que consagra el derecho al trabajo; última parte del inc. 1ro del Art. 26; y, Art. 124 de la Ley Suprema que hace relación a la estabilidad de los Funcionarios de la Administración Pública.

Que fundamentado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución de la República y Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto el ilegítimo acto administrativo, acción de personal Nro. DRH-2000-618 de 27 de diciembre del 2000, ordenándose el inmediato reintegro al puesto de trabajo.

Que en la audiencia pública, el accionante por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta. El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su abogado, expresó que el accionante ya formuló la misma impugnación de legalidad por la supresión de su puesto de trabajo, deduciendo las mismas alegaciones respecto a la violación de derechos constitucionales, que la indemnización recibida no había sido suficiente, ofreciendo devolverla porque la considera ilegal. Que en aplicación del artículo 57 de la Ley de Control Constitucional esta acción debe ser archivada. En consecuencia, la presente acción es improcedente y debe ser rechazada porque no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución. El señor Ministro de Energía y Minas, a través de su patrocinador, manifestó que se debe sancionar al accionante por haber faltado a la verdad, en cuanto al juramento rendido, al señalar que no ha presentado ninguna otra acción sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal. Que se remita el proceso al Ministerio Fiscal para su debido enjuiciamiento. Que la supresión de puestos es un mecanismo creado por la ley y por tanto es legítimo. Que no se ha violado el debido proceso por cuanto el Ministerio de Energía y Minas ha cumplido con los requisitos exigido por el Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización. Que no se ha vulnerado la seguridad jurídica por cuanto la supresión se ampara en los Arts. 124 de la Constitución Política del Ecuador; 59 literal d) y 109 de la LOSCCA. Que los Arts. 124 y 35 de la Carta Magna establecen un régimen de estabilidad laboral relativa y no vitalicia. Que se ha respetado el derecho a la honra del accionante. Que no existe daño grave e inminente en virtud de que se plantea la acción cuatros años y siete meses después de que fue emitida la acción de personal impugnada.

El señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo constitucional propuesto por el señor Gustavo Patricio Ordóñez Paz.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997,

habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que el acto de autoridad impugnado es el contenido en la acción de personal No. DRH-2000-618 de 27 de diciembre de 2000, mediante la cual se suprimió el puesto del accionante.

QUINTA.- El accionante en su demanda, que consta de fojas dos y siguientes del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional declaró bajo juramento no haber presentado otra acción sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal. Sin embargo, de fojas treinta y tres y siguientes del expediente consta la acción de amparo constitucional planteada, con anterioridad, por el accionante y otros funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y la correspondiente resolución emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, relacionado con el mismo tema. Resulta pues, esencial, considerar que el citado Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, textualmente dispone que **“Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal. Sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de la sanción prevista en el artículo anterior.”**

De conformidad con el segundo inciso de la norma precedente, además de la responsabilidad penal, la violación de la prohibición de presentar más de una acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, será sancionada con el archivo del recurso. Todo lo precedente es concordante con Art. 9 del Código Civil que señala **“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor;**

salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”

SEXTA.- Por otro lado del expediente se desprende que el accionante interpuso recurso de amparo más de cuatro años después de emitida la Acción de Personal impugnada, mediante el cual se suprimió el cargo que desempeñaba el accionante. De lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño al accionante, éste de ninguna manera podría ser calificado con inminente, ya que de serlo, el recurrente hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad; o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes. En la presente causa, esta Sala ha considerado de fundamental importancia proceder con un breve análisis del tercer requisito para la procedencia de la acción de amparo, esto es, que el acto administrativo objeto de la acción cause o amenace con causar daño inminente. Inminente, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es **“lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo.”** Por otra parte, el **Diccionario de la Lengua Española, define inminente como algo “que amenaza o está por suceder prontamente.”**

SÉPTIMA.- Dentro del prolijo análisis de todo expediente inherente a la ley suprema, los jueces constitucionales están obligados a realizar reflexiones propias de la hermenéutica jurídica y la lectura comparada con diversas obras o tratados jurisprudenciales, por ello resulta importante, para la resolución del caso concreto, citar la obra **“Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana”** del Dr. J. Luna Tobar, que en su artículo **“La acción de amparo constitucional”**, señala que el daño inminente es **“el tercer elemento que de manera unívoca debe encontrarse presente para que sea procedente la acción de amparo...”** Más adelante, el mencionado autor señala textualmente lo siguiente: **“el acto administrativo ilegítimo y violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, supone además una afección grave e inminente, esto es que sea de tal naturaleza que efectivamente conlleve una situación riesgosa y difícil en perjuicio del accionante y que por su inmediatez sea peligroso y cercano sin que sea factible dominarlo totalmente y por ende inevitable.”**

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Archivar la acción de amparo planteada, de conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1007-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1007-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Enmanuel Arsecio Rodríguez Cabrera, en su calidad de representante legal de la Compañía RECI-GOD Cía. Ltda., compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Director del Centro de Medio Ambiente del Municipio de Machala y Procurador General del Estado, mediante la cual solicitó se deje sin efecto la clausura inmediata del establecimiento de recicladora de chatarra Recí-God. En su libelo, manifestó, en lo principal lo siguiente:

Que su representada realiza las actividades de compra-venta de todo tipo de chatarra desde hace más de cinco años, para lo cual mantiene en propiedad un predio urbano, ubicado en las calles Pajonal y Babahoyo, ciudad de Machala.

Que con oficio No. 412-CEMA, de fecha 13 de diciembre de 2005, suscrito por el Director del Centro de Medio Ambiente del Municipio de Machala, dirigido al señor Franklin Godos, quien no ejerce ninguna representación en la Compañía accionante, se le comunica que era obligatoria la presentación de Estudios Ambientales, previo a la obtención del permiso operacional ambiental y se le concedía 30 días para que realice una Auditoria Ambiental en el lugar de trabajo de su representada. Que ante ese comunicado, el accionante, contrató dos especialistas ambientales recomendados por el propio Director del Centro de Medio Ambiente de la Municipalidad de Machala, para que realicen la Auditoria Ambiental exigida y con fecha 4 de enero de 2006, se la entregó al Municipio el mencionado estudio, en que consta la no contaminación al

medio ambiente, y además presenta un plan de manejo ambiental con su respectivo cronograma, el mismo que se está cumpliendo de acuerdo a lo recomendado por los especialistas ambientales. Que a pedido del Director de CEMA, realizaron un adendum a la Auditoria Ambiental, a fin de cumplir con lo señalado por esta autoridad.

Que de manera posterior, el señor Director del Centro de Medio Ambiente del Municipio de Machala, prevalido de esa condición, ha enviado un sinnúmero de oficios violatorios a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, siendo el más grave el dispuesto en el oficio No. 257 CEMA de 15 de junio de 2006, en el que ordena la "Clausura inmediata del establecimiento de recicladora de chatarra Recí-God", donde diariamente más de 500 padres y madres pobres de la ciudad de Machala acuden para obtener el pan del sustento diario, causando un daño inminente a más de grave e irreparable.

Que todo lo expuesto viola los derechos constitucionales contemplados en los Arts. 44 y 45 de la Ley de Gestión Ambiental; Arts. 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219 del Código de la Salud; Arts. 17, 18, 23 numeral 27, 24, 35 y 37 de la Norma Suprema.

Que fundamentado en lo señalado en el Capítulo 6, Sección Tercera, artículo 95 de la Constitución Política del Estado, plantea la presente acción de amparo, a fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a suprimir definitivamente el cumplimiento de la orden emanada por la autoridad demandada.

En la audiencia pública el recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifestó que la competencia debe ser dada mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial, de conformidad con el Art. 52 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; por consiguiente, el Centro de Medio Ambiente (CEMA), no es competente para conocer cualquier hecho que afecte el medio ambiente.

Los accionados, señores Alcalde, Procurador Síndico y Director del Centro de Medio Ambiente del Municipio de Machala, por intermedio de su abogado defensor, expresaron que el silencio administrativo alegado por el accionante, al no haber sido tramitada su petición, se encuentra alejado de la realidad, ya que han cumplido con lo indicado en el Art. 24 numeral 12 de la Carta Política; el accionante en todo momento ha sido debidamente notificado y advertido sobre el requerimiento de reubicación de su empresa, por infringir leyes ambientales y fundamentalmente para dar cumplimiento a lo indicado en la delimitación urbana en el uso del suelo, aprobada por la Dirección de Planeamiento Urbano, en la que se establece que el lugar en donde se encuentra ubicada la recicladora en cuestión, es de uso exclusivamente residencial, lo que torna imposible la continuación de sus labores como recicladora, independientemente de todo impacto o contaminación ambiental. Que el CEMA, ha actuado de conformidad con el Art. 11 de la Ordenanza de Procedimiento de Denuncias y Problemas Ambientales, por tanto, tiene plena potestad para disponer las medidas tendentes al cumplimiento de la norma, en concordancia con el Art. 13 de la Ley de Gestión Ambiental y Arts. 86 y siguientes de la Constitución Política. Que, el Art. 228 de la Carta Magna y Arts. 16, 63 numeral 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen la autonomía municipal y su facultad legislativa

para dictar las normas dentro de su jurisdicción. Que, con múltiples petitorios, el CEMA, ha solicitado la reubicación de la empresa accionante dándole tiempo prudencial para asentarse en un lugar apto para su funcionamiento y que no afecte el desenvolvimiento de los residentes en la zona que buscan paz y tranquilidad, por tanto, nunca se ha pretendido perjudicar a cientos de familias como se argumenta. Que la orden de clausura ha sido motivada, y que la pretensión debe ser negada, de acuerdo a lo manifestado en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 27 de junio de 2001, Ley de Gestión Ambiental, Ley Orgánica de Régimen Municipal y Constitución Política del Estado.

El señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro, resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Emmanuel Arsecio Rodríguez Cabrera, en su calidad de representante legal de la Compañía RECIGOD Cía. Ltda.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que de acuerdo con el escrito de demanda, el acto de autoridad impugnado por el recurrente es el contenido en el Oficio No. 257 CEMA, emitido el día 15 de junio de 2006, y mediante el cual, el Director del Centro Municipal de Medio Ambiente ordena la clausura inmediata del establecimiento Recicladora de Chatarra Reci-God. Adicionalmente, y según consta de los escritos presentados por el accionante e incorporados al proceso, impugna las resoluciones contenidas en los oficios No. 144, 185 y 212 CEMA.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- Que la Constitución Política del Estado, en el primer inciso de su Art. 86 señala textualmente que “**El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.**”

SÉPTIMA.- Por otra parte, el Art. 228 de la Carta Magna establece que “**Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.**”

OCTAVA.- Que en concordancia con las disposiciones antes citadas, el Art. 13 de la Ley de Gestión Ambiental determina que “**Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Areas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.**”

NOVENA.- Que de las normas citadas se desprende que la Municipalidad, a través del Centro Municipal de Medio Ambiente, es competente para regular todos los aspectos referentes al tema ambiental dentro del cantón. Por lo tanto, el acto impugnado fue emitido por autoridad competente. Además, es importante recalcar que del análisis del expediente y en concreto del acto impugnado, no se ha podido determinar que la autoridad demandada no ha vulnerado derechos constitucionales subjetivos del accionante con su actuación, y por el contrario, ha velado por respetar y cumplir el debido proceso y hacer efectivos los derechos de la colectividad.

En virtud de lo dicho, es criterio de esta Sala que la acción de amparo presentada no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

DÉCIMA .- Adicionalmente, el accionante en su demanda ha señalado que ha operado el silencio administrativo en relación con las peticiones efectuadas a la Municipalidad y al Centro Municipal de Medio Ambiente. Frente a esta

afirmación del accionante, es importante recordar al recurrente que el silencio administrativo, se encuentra definido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, que en lo pertinente determina que: **“Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor de reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo la pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como documento público...”** Procesalmente no consta que el accionante haya solicitado la respectiva constancia a la Municipalidad o al Centro Municipal de Medio Ambiente, que demuestre que efectivamente operó el silencio administrativo alegado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción de amparo planteada por la Compañía RECI-GOD Cía. Ltda., por la interpuesta persona de su representante legal.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1012-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1012-06-RA,

ANTECEDENTES:

Los señores Juan Marcillo Cruz y José Rafael Marcillo Cruz, comparecen ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de la señores Alcalde, Procurador Síndico, Ramiro Razo Tipán (Concejal), y Comisario de Construcciones del Municipio del cantón Rumiñahui, en la cual manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que son propietarios de un bien inmueble heredado de sus padres, ubicado en Sangolquí, cantón Rumiñahui; que en el lindero norte del terreno, unos señores que se titulan dirigentes del Comité Promejoras de la calle 6 de Enero, vienen solicitando en forma insistente ante el Municipio de Rumiñahui, se les quite dos metros de ancho por todo el largo del terreno, para hacer una calle pública, de beneficio personal para este sector y para la familia que colinda con ellos, algo insólito, ilegal e impropio, por cuanto se trata de su propiedad y cuentan con título de dominio.

Que, el 24 de abril de 2006, el Comisario de Construcciones anterior, les otorgó el plazo de 90 días para realizar el cerramiento del predio, por lo cual, procedieron a realizar un crédito ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andalucía, sin embargo, el 18 de junio de 2006, cuando se encontraban realizando el cerramiento un grupo de personas impidieron continuar sus labores, manifestando que el 16 de junio de ese año, la Municipalidad de Rumiñahui había declarado el callejón de utilidad pública y por tanto el terreno le pertenecía al barrio.

Que, el 19 de junio de 2006, el concejal Ramiro Razo Tipán y el Comisario de Construcciones del Municipio del cantón Rumiñahui, llegaron a su propiedad, y les comunicaron que en esos días el Municipio ha hecho un nuevo replanteo de su terreno y que el lindero norte, se va a ensanchar dos metros para dar facilidad a los señores que tienen sus casas en la calle 6 de Enero. Que se invitaba a los Dirigentes del Comité, a la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad, para que se proceda a enviar las maquinarias que realicen el trabajo de la calle. Que, al día siguiente los moradores del sector les impidieron la entrada a su propiedad mediante agresiones e injurias.

Que, en el presente caso existen hechos inconstitucionales provocados por los accionados que ponen en eminente peligro su propiedad privada y su integridad física. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan la tutela judicial efectiva frente al acto ilegítimo de las autoridades del Municipio mencionado, que les causa un daño grave e

inminente, peticionan medidas urgentes destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro del bien protegido.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifestó que el acto impugnado ha violado normas establecidas en los Arts. 39 y 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Mera, además las disposiciones constantes en el Art. 23 numerales 7, 26 y 27 de la Carta Política.

Los accionados, por intermedio de su abogado defensor, expresaron que alegan falta de legítimo contradictor al no haberse contado con la Procuradora Síndica del Municipio de Rumiñahui, omisión sustancial que acarrea la nulidad procesal. Que el callejón, al cual hacen referencia los accionantes ha existido desde tiempos inmemorables como servidumbre de tránsito para los moradores del sector, y los recurrentes no pueden cerrarlo. Que el plazo para que se realice el cerramiento no se refiere al callejón público existente, ya que se estaría privando la entrada a sus viviendas a varias familias del sector y este acto sí constituiría una flagrante violación de los derechos fundamentales del ser humano. Que, en la especie, no existe acto ilegítimo de los accionados que cause o pueda causar un daño inminente, grave o irreparable. Que, la acción de amparo no puede interponerse sobre actos supuestos, hipotéticas amenazas y agresiones de personas, en todo caso, estos hechos deben ventilarse ante el Comisario Nacional, en consecuencia, solicitó que se rechace la acción de amparo propuesta.

El señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el amparo constitucional interpuesta por los señores Juan Marcillo Cruz y José Rafael Marcillo Cruz.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la

autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, los accionantes manifiestan su preocupación por cuanto un grupo de personas que se dicen “dirigentes del comité promejoras de la calle 6 de enero” han estado solicitando insistentemente ante el Municipio del cantón Rumiñahui que se les quite dos metros de ancho por todo el largo del terreno para hacer una calle pública, en beneficio personal para este sector, llegando incluso a insultarles y amenazarles, todo esto con la aprobación del concejal Ramiro Razo, y el Comisario de Construcciones del Municipio de Rumiñahui, quienes han expresado que en el Municipio se ha realizado un nuevo replanteo del terreno de los legitimados activos en esta acción, los que no han dudado en calificar dichos actos como ilegítimos y arbitrarios.

QUINTA.- Que, de la lectura del proceso y, en especial, de los títulos de propiedad aparejados, se advierte que desde el año 1965, se habla de un callejón de dos metros de ancho, en una longitud de 35 metros, de lo que se deduce que aparentemente se trata de una vía de uso público que data de varios años atrás, lo que se entendería como una servidumbre de tránsito para los habitantes del sector y que hoy se trata de rehabilitarla, pero que para los accionantes, lesiona su derecho a la propiedad consagrado en la Constitución.

SEXTA.- Que, en la especie, no se encuentra acto administrativo alguno dictado por el Alcalde del Municipio de Rumiñahui, por lo que no se entiende la razón de habérselo demandado en esta causa. Pero en lo principal, ya sea que se trate de una expropiación o de la imposición de una servidumbre de tránsito discontinua en el lote materia del litigio, la justicia constitucional carece de competencia para dirimir tales situaciones, en razón de que en estos temas la facultad para conocer y reparar derechos patrimoniales supuestamente afectados, corresponde privativamente a la jurisdicción ordinaria, con sujeción a las leyes en la materia que norman con amplitud las situaciones jurídicas enunciadas.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional planteado por Juan Marcillo Cruz y Rafael Marcillo Cruz;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crean asistidos los accionantes para que los hagan valer ante la justicia ordinaria; y
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1018-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1018-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Kléver Francisco Bravo Arcos y José Hipólito Peralta Ríos, por sus propios derechos, comparecieron ante el señor Juez Octavo de lo Civil de La Troncal - Cañar y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y Procurador General del Estado, en la cual solicitaron que se deje sin efecto la resolución 036-DIR-2005-CNTTT. En su libelo, en lo principal, expresaron lo siguiente:

Que en La Troncal y en varias ciudades del país, se han establecido como medios alternativos de transporte los triciclos, que con el paso del tiempo motorizaron estas herramientas de trabajo.

Que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, atendiendo las presiones de los transportistas y sus organizaciones, mediante resolución 036-DIR-2005-CNTTT, en el numeral 1 señala: "prohibir la operación en las ciudades y carreteras del país de FURGONETAS Y TRICIMOTOS, en el servicio regular de transporte público de pasajeros". Que la mencionada resolución viola preceptos constitucionales señalados en el Art. 18 y numeral 17 del Art. 23.

Que fundamentados en lo que disponen los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado; 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, vía amparo constitucional solicitaron se deje sin efecto la resolución citada y se les permita volver a las calles a prestar el servicio.

En la audiencia pública los recurrentes, por intermedio de su abogado patrocinador, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, por intermedio de su abogado defensor, expresó que dicho Organismo ha actuado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que lo rigen, dentro de sus deberes y atribuciones, y que por tanto, la resolución impugnada se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, y que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Carta Magna para su procedencia, solicitando se rechace la acción de amparo. El señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca (e), mediante escrito, manifestó que la resolución impugnada es legítima, dictada por autoridad competente, con observancia de los procedimientos establecidos en los Art. 29 y letras a), b), k) e i) del Art. 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. En consecuencia, solicitó se niegue la acción de amparo propuesta.

El señor Juez Octavo de lo Civil de La Troncal resolvió aceptar dicha demanda de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en la resolución No. 036-DIR-2005-CNTTT, emitida por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres de fecha 28 de septiembre de 2005, mediante la cual se resuelve “prohibir la operación en las ciudades y carreteras del país de furgonetas y tricimotos, en el servicio regular de transporte público de pasajeros.”

QUINTA.- La Constitución Política del Estado señala que uno de los principales deberes del Estado consiste en **ERRADICAR LA POBREZA.**

SEXTA.- Del examen de las piezas adjuntas al expediente constitucional se infiere que la resolución impugnada efectivamente viola preceptos constitucionales como el número 17 del Art. 23 que hace referencia a la libertad de trabajo y desdeña asimismo lo prescrito en el número 20 del citado Art. que dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure entre otros, la salud, la alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación. Que el número 4 del Art. 23 determina textualmente que **“Nadie podrá ser obligada a hacer algo prohibido por la ley o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”**. Lo señalado tiene estrecha relación con el caso que se analiza, puesto que ni la Ley de Tránsito ni ninguna otra ley prohíbe la circulación de triciclos ni tricimotos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia admitir la acción de amparo propuesta por los señores Kléber Francisco Bravo Arcos y José Hipólito Peralta Ríos.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1019-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1019-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Isabel Azucena Bravo Jama, por sus propios derechos, comparece ante el señor Juez Octavo de lo Civil de La Troncal – Cañar y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Directora Provincial de Educación del Cañar y Procurador General del Estado, en la cual solicita se deje sin efecto el Acuerdo 0760-RH, de 30 de junio de 2006, en el que se procede a remover de sus funciones a la accionante. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la accionante, el 5 de julio de 2006, en su lugar de trabajo, Escuela “Velasco Ibarra”, ubicado en La Troncal, en su ausencia se le ha dejado una notificación del Acdo. 0760-RH suscrito por la señora Directora Provincial de Educación del Cañar, el 30 de junio de 2006, en el que de forma ilegal e inconstitucional se acuerda removerla del cargo que por espacio de aproximadamente 23 años ha venido ejerciendo en calidad de profesora de Educación Primaria y ha sabido cumplirlo con dedicación y esfuerzo, apegada a las leyes y reglamentos que rigen la actividad educativa del país.

Que con estos antecedentes y toda vez que el acto indicado es violatorio de la norma estipulada en los Arts. 24 numerales 10 y 12 y 124 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 25 letra a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el Art. 5 letra a) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Con fundamento en el Art. 35 y 95 de la Carta Política y 46 de la Ley del Control Constitucional presenta acción de amparo constitucional en contra del Acuerdo emitido por la accionada, por cuanto le ha causado un daño grave, inminente e irreparable, por lo que solicita se lo deje sin efecto.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifestó que el fundamento del acto impugnado es el Art. 114 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, reformado por el Art. 100 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que dice que una persona que mantenga una obligación que haya sido castigada en el Banco, no podrá ejercer cargo público alguno, en la especie, el 15 de mayo de 2006, la accionante celebró un acuerdo o acta transaccional con el Banco mencionado, por el cual dejaría de existir la deuda de la que habla el Art. citado. Que la accionada, no tiene facultades para removerla de sus funciones y que no existen causales para dicha sanción de conformidad con la Ley de la materia.

La señora Directora Provincial de Educación del Cañar, por intermedio de su abogado defensor, expresó que luego de recibir la disposición de SENRES, procedió a remover de sus funciones a la accionante, por deudas contraídas con el Banco Nacional de Fomento, que lo único que ha hecho es cumplir con disposiciones de una entidad jerárquicamente superior, por tanto, solicita se rechace la acción de amparo interpuesta en su contra.

El señor Director Regional (e) de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, mediante escrito, señaló que el acto administrativo impugnado es legal y revestido de legitimidad, al no encontrarse los elementos consustanciales al amparo, establecidos en el Art. 95 de la Carta Magna, solicitó se declare sin lugar la acción de amparo constitucional planteada por la accionante.

El señor Juez Octavo de lo Civil de La Troncal - Cañar, resolvió aceptar la demanda de amparo constitucional interpuesta por la señora Isabel Azucena Bravo Jama.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, analizados los instrumentos que constan del expediente, así como la normativa legal y constitucional podemos establecer que el acto de autoridad que se impugna es el Acuerdo emanado por la Directora Provincial de Educación y Cultura del Cañar, de fecha 30 de junio del 2006, por el cual se remueve del ejercicio de sus funciones a la señora Isabel Bravo Jama, Profesora de Instrucción Primaria en la Escuela "Presidente Velasco" del cantón La Troncal, provincia del Cañar, de conformidad con el Art. 114 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de

Fomento, reformado por el Art. 100 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Al respecto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo y si el mismo contraría preceptos constitucionales.

QUINTA.- La finalidad suprema y última de la norma constitucional, que es el máximo instrumento jurídico de una nación, es la protección y la garantía de los derechos fundamentales de las personas, una de ellas, es la acción de amparo constitucional que, es un mecanismo procesal de defensa y protección efectiva de los derechos subjetivos contenidos en la Carta Política, por lo que la acción estatal no puede ser incompatible con estas garantías. Guardando armonía con este precepto la Constitución refiere que todas las personas tienen derecho a una existencia digna y decorosa, a desarrollar libremente su personalidad y a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, el derecho al trabajo que goza de una protección del Estado, asegurando al trabajador el respeto a su dignidad y una remuneración justa que cubra sus necesidades personales y familiares. De igual manera, manda que, toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales y requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridades de la administración pública, violatorio de cualquier de los derechos constitucionales, que pueda causar un daño, inminente y grave. De manera puntual de Art. 124 de la Constitución Política dispone que la Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación.

SEXTA.- A manera de antecedente, cabe mencionar que con fecha 25 de abril del 2006, el Secretario Nacional Técnico de SENRES, mediante oficio No 011362 solicita al Director Provincial de Educación y Cultura de Cañar que proceda a la inmediata remoción de la accionante, lo propio sostiene en oficio No 015448 de 14 de junio del 2006, en razón de que la accionante al mantener obligaciones castigadas con el Banco de Fomento, estaría incurso en un impedimento para ejercer un cargo público, lo cual es causal de remoción. Consta también del expediente a fojas 22 una Acta de Compromiso suscrita el 15 de mayo del 2006, entre la señora Isabel Bravo Jama y el Gerente Titular del Banco Nacional de Fomento, Sucursal en El Triunfo, en la cual las partes acuerdan que se solicite a la Dirección Provincial del Cañar, a que "...de su sueldo que percibe se le descuenta mensualmente la cantidad de 100,00 (CIENTO DOLARES AMERICANOS) y que la Dirección Provincial de Educación del Cañar remita al Banco Nacional de Fomento, Sucursal El Triunfo este valor mensualmente". Es decir que, la deuda pendiente ha dejado de ser exigible al estar de por medio un acuerdo voluntario para cubrir el pago de créditos adeudados, lo cual equivale a establecer una renovación (novación-forma de extinguir obligaciones según el Art. 1583 numeral 3 del Código Civil) de la deuda con nuevas condiciones; por tanto, mal puede alegarse incumplimiento de una deuda, es la mora la que provoca inhabilidad. Valga decir que, todas las personas alguna vez hemos contraído deudas para adquirir bienes muebles o inmuebles, y ello en sí no constituye algo reprochable, peor aún motivo para remover de sus funciones a una maestra de 23 años de servicio.

SEPTIMA.- Según el Art. 114 de la Ley Orgánica del Banco de Fomento “La persona que mantenga una obligación que haya sido castigada en el Banco, no podrá ejercer cargo público alguno, ni servir como empleado en las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, ni ejercer representación de elección popular”. Disposición que de ninguna manera dispone la remoción iso- facto del funcionario público, en este caso, de la maestra de la escuela “Velasco Ibarra” en la la Troncal, Provincia del Cañar. Es más, el Gerente General del Banco de Fomento en su oficio de 20 de junio del 2006, le dice al Director de SENRES: “agradeceré tramitar lo correspondiente para estos casos, a fin de que dichas obligaciones sean canceladas; sin embargo, el SENRES y la Dirección Provincial de Educación del Cañar proceden de manera arbitraria a disponer la remoción de la maestra.

OCTAVA.- Llama la atención a esta Sala el hecho de que a la accionante no se le haya dado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y este es un aspecto que reviste características graves; pues al ser atropellado este derecho, se violan preceptos legales y constitucionales. La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que la juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Siendo distinto el procedimiento administrativo, este pertenece a la misma categoría que el procedimiento judicial, el que debe cumplir una función garantizadora respecto de los derechos e intereses de los administrados. El procedimiento administrativo debe constituir una garantía de los derechos de las personas, y si dentro de la administración rigen principios generales de organización y actuación de la administración pública relativos a la legalidad, al control de los actos administrativos, y a la participación de los administrados, tenemos también principios que informan el mismo procedimiento administrativo como son su carácter contradictorio, por el que los afectados por el procedimiento pueden formular alegaciones y aportar documentos, proponer toda clase pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tenidas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

NOVENA.- De manera puntual el Art. 111 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dispone que una de las atribuciones de las Comisiones Provinciales de Defensa Profesional es la de conocer los sumarios administrativos o informes ampliatorios de las subcomisiones especiales, de acuerdo a su competencia, y el Art. 120 ibídem. en el numeral 2 literal d) señala que “Para imponer a un profesional de la educación las sanciones de amonestación escrita o multa, la autoridad superior respectiva *lo escuchará previamente, permitiéndole presentar los justificativos necesarios.* De lo actuado se dejará constancia escrita adjuntando los documentos de cargo y descargo”; situación que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la Dirección Provincial de Educación y Cultura del Cañar impone la remoción de la accionante sin que se le haya permitido presentar los justificativos necesarios o explicar la razón de su proceder; en este caso de la existencia de una Acta-Compromiso suscrita con el Banco de Fomento que le

libera de la condición de deudora morosa, la misma que tiene que ser respetada; situación que atenta el derecho al debido proceso, y a la defensa garantizados por la Carta Política de la República a favor de todas las personas.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por la señora Isabel Azucena Bravo Jama; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1030-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1030-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Mónica Geomara Villón González, por sus propios derechos, comparece ante el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector y Coordinador de la carrera de Derecho de la Universidad

Estatad Península de Santa Elena, en la cual manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, en el mes de marzo de 2006 procedió a matricularse en el pre universitario, para la carrera de derecho, en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, luego de haberlo aprobado se le concedió la matrícula para el Primer curso, conforme consta el comprobante de pago No. 16561, de 2 de mayo de 2006, al que actualmente asiste con normalidad.

Que mediante memorando No. 016-SG-P-2006, suscrito por el Secretario General-Procurador, dirigido al Coordinador de la carrera de Derecho, se le da a conocer la resolución administrativa tomada por el Consejo Superior Universitario, el 7 de junio de 2006, en la que se procede a anular las matrículas, correspondientes a los estudiantes del primera año, paralelo tres, entre los que consta, la accionante, por infringir los Arts. 1 letra h) y 14 letra c) del Reglamento de Matriculación vigente, que señalan que para matricularse por primera vez en la Universidad se requiere no poseer título universitario y que es causa de nulidad de matrícula el comprobarse falsedad en los datos y documentos adquiridos.

Que esta resolución es violatoria de los derechos consagrados en los Arts. 23 numerales 3 y 5; 66; 67; y, 77 de la Constitución Política de la República, que le causa daño grave e inminente, ya que se le está privando del derecho y oportunidad de acceder a la educación superior, así como también, porque se encuentra en avanzado estado de gravidez, con el consecuente peligro de perder a su hijo que está por nacer. Que, lo procedente, para las personas que poseen título a nivel superior, es el pago de una matrícula diferenciada, de acuerdo a su nivel socio-económico, pero de ninguna manera anular la matrícula.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda el acto administrativo contenido en el Memorando No. 016-SG-P-2006, de 12 de junio de 2006, dejándose sin efecto la anulación de su matrícula.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los accionados, señores Rector y Coordinador de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por intermedio del Secretario General - Procurador y Profesor - Asesor de dicha Universidad, expresaron que la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 4 de la Ley de Educación Superior garantiza la autonomía universitaria. Que, la Universidad Estatal Península de Santa Elena, se rige por la Norma Suprema, Ley de Educación Superior, Estatuto y Reglamentos y en uso de sus facultades y competencias aprobaron el Reglamento de Matriculación. Que la accionante, es Secretaria ejecutiva en sistema de información, título otorgado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, situación que no fue declarada en la hoja de inscripción al curso pre-universitario; que por tal razón, el Consejo Universitario, aplicó las normas constantes en el citado Reglamento, anulando la matrícula de la señora Villón González. Que esta resolución fue dictada por autoridad que tiene competencia para hacerlo, de conformidad con los

procedimientos y en base a los fundamentos legales constantes en el Reglamento de Matriculación, que si el Reglamento en cuestión es inconstitucional, la acción de amparo no es la vía para su declaratoria, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 276 numeral 1 y 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 378 de 27 de julio de 2001. Que el Estado garantiza el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior, para formar profesionales universitarios, pero el acceso se da a una persona que no posea título superior, sino se abriría la posibilidad de financiar más de una carrera a una persona, afectando el derecho de igualdad a otros, que también desean obtener un título. En consecuencia, solicitaron se niegue la acción de amparo propuesta en su contra.

El señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por Mónica Geomara Villón González, declarándose inaplicables los Arts. 1 letra h) y 14 letra c) del Reglamento de Matriculación vigente en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, de conformidad con el Art. 274 de la Constitución Política de la República.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el Memo No. 016-SG-P-2006 de 12 de junio de 2006, acto mediante el cual, se anula por parte de la Universidad Estatal Península de Santa Elena la matrícula para cursar la carrera de Derecho de la accionante Mónica Villón.

QUINTA.- El fundamento para la anulación de la matrícula de la ciudadana Mónica Villón es la aplicación de la letra h

del artículo 1 del Reglamento de matriculación vigente en este centro de educación superior que textualmente dispone: *art. 1: Para matricularse por primera vez al Primer año en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, se requiere: h) No poseer título universitario.*

En virtud de dicha disposición se anula la matrícula de la accionante, por lo cual, procede analizar si tal aplicación es constitucional o no.

SEXTA.- En primer lugar, la educación es un derecho irrenunciable de la persona de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política, en igual sentido, el Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior del mismo cuerpo legal; finalmente, todo ciudadano tiene el derecho constitucional a participar en la vida cultural de la comunidad (artículo 23 letra 22 de la Norma Suprema) y a desarrollar libremente su personalidad.

SÉPTIMA.- En el caso concreto, la accionante tiene el derecho constitucional de acceder a la educación universitaria sin que sea obstáculo para ello, que la accionante ya posea educación superior. En tal virtud, desde el punto de vista constitucional la anulación de la matrícula de la accionante vulnera los derechos subjetivos constitucionales de la ciudadana Mónica Villón a acceder a la educación universitaria, a participar en la vida cultural de la comunidad y a desarrollar libremente su personal, pues, la educación dota al ciudadano de mayor comprensión de sí mismo y del mundo y le permite de mejor forma contribuir a la sociedad.

La formación superior tiene varios objetivos: por una parte, la formación profesional y técnica que permite al ciudadano ejercer una profesión; por otra parte, la formación académica que es la profundización de estudios (posgrados) que perfeccionan el desempeño profesional o permiten un mayor conocimiento de las problemáticas específicas, pero que no son indispensables para el ejercicio de una profesión; y, por último, desde el punto de vista existencia, permiten al ser humano el perfeccionamiento de sí mismo y de su entorno, siendo claro que todos estos fines coadyuvan al desarrollo de la personalidad humana; siendo necesario aclarar que en la razón práctica no todos estos fines pueden recibir igual tratamiento, pues, unos, en un tiempo y espacio concretos, resultan más prioritarios que otros.

OCTAVA.- El señor Juez de instancia constitucional ha considerado que el requisito establecido en la letra h) del artículo 1 del reglamento de matriculación es inaplicable. Esta Sala coincide con el criterio del Juez de instancia constitucional, pues, el requisito mencionado priva a las personas que han obtenido un título universitario en UPSE u otro universidad acceder a otra carrera universitaria, en tal sentido, en efecto, la disposición indicada resulta ser inconstitucional, vulnerando dicha norma reglamentaria lo establecido en el artículo 77 de la Constitución.

En todo caso, es necesario indicar que la persona que posee un título universitario debe estar sometida a diferentes requisitos en relación con quien no lo posee; pues, por ejemplo, los subsidios estatales para la educación superior deben dirigirse preferentemente a quienes no tienen un título de pregrado, sin que ello signifique, se repite, que se puede privar del derecho a acceder a la educación universitaria a quienes ya poseen un título universitario.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por la ciudadana Mónica Geomara Villón González.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1033-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1033-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Stalin Camilo Calle Ávila y Marco Antonio Cevallos Rivera, por sus propios derechos, comparecieron ante el señor Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Director del Distrito Central del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA). En su libelo, en síntesis, expusieron lo siguiente:

Que desde hace varios años atrás hasta la presente fecha, los accionantes y otros más, han venido manteniendo en

posesión pacífica e ininterrumpida lotes de terreno, ubicados en la parroquia y cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, lotes en los cuales tienen construidas sus viviendas y habitan con sus familias. Que su posesión ha sido reconocida por el Municipio, y este organismo ha ofrecido reubicarlos en otro sector, una vez que compren el terreno, porque donde se encuentran actualmente está destinado a la construcción de un Terminal Terrestre, reconociéndoles su calidad de posesionarios y no de invasores. Sin embargo, el Director Distrital del INDA, sin ninguna competencia, acogió una falsa denuncia de invasión presentada por el Alcalde de la Municipalidad mencionada y mediante resolución dictada el día 11 de octubre de 2005, ordenó el desalojo de los recurrentes y otros posesionarios, ante lo cual, solicitaron que esa resolución se la aclare o amplíe, negándose su pedido, más bien, ha dirigido un oficio al Intendente General de Policía de Pichincha para que se cumpla con la orden de desalojo.

Que en esa resolución se ordena el desalojo de los lotes 1 y 2 que forman un solo cuerpo descrito en el considerando tercero, que se dice se encuentra ubicado en el sector rural, cuando dicho bien raíz queda junto al cementerio del pueblo, dentro del perímetro urbano de la ciudad, sienta por tanto, de competencia exclusiva del Municipio y no del INDA. Que el INDA, no ha considerado que el caso se encuentra denunciado como invasión, ante la justicia ordinaria, por el Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, por tratarse de terrenos urbanos. Sin embargo, violentando procedimientos se los declara invasores, causándoles daño irreparable. Que la resolución es improcedente e inconstitucional, toda vez que con ella, perjudica derechos fundamentales constantes en los Arts. 3 numerales 2 y 5; 23 numerales 20, 26 y 27; 24 numerales 7, 10 y 13; 37; 119; y, 199 de la Constitución Política de la República; Arts. 24 y 25 del Pacto de San José.

Que fundamentados en los artículos 95, 272 y siguientes de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron que se suspendan los efectos de la resolución dictada por el Director Regional Centro del INDA, el día 11 de octubre de 2006, en la que se ordena su desalojo.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y adjuntó la ordenanza en la que se fija el perímetro urbano del cantón San Miguel de Los Bancos, y en donde claramente se aprecia que los lotes en cuestión pertenecen al sector urbano y no rural. El Director Regional Centro del INDA, por intermedio de su abogado defensor, expresó que su actuación se basa en una denuncia presentada por los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de San Miguel de Los Bancos, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 del Reglamento General al Desarrollo Agrario; 89 y 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario; 42 y 53 de la Ley de Desarrollo Agrario; que de conformidad con la certificación conferida por el Jefe de Avalúos y Catastros de la Municipalidad citada, el predio en cuestión no está incluido dentro del plan regulador, por tanto, se encuentra fuera de la zona urbana, razón por la cual, el accionado, luego del análisis del proceso de invasión dicta la resolución impugnada ordenando el desalojo inmediato de toda persona extraña al bien inmueble. Que la resolución en cuestión debió ser

impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, ente competente para conocer controversias de esta índole. En consecuencia, al no reunir los requisitos contemplados en la Norma Suprema y en la Ley de la materia, solicita se deseche la acción de amparo constitucional propuesta en su contra.

El señor Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Stalin Camilo Calle Ávila y Marco Antonio Cevallos Rivera.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en la resolución emitida por la Dirección Distrital Central del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, el 11 de octubre de 25 de mayo de 2006, dentro del expediente No. DDC-Q-09758, mediante la cual se resuelve el desalojo de toda persona extraña del terreno ubicado en el Km. 94 de la vía Calacalí – La Independencia.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los

procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SÉPTIMA.- De fojas cincuenta y dos y siguientes del expediente consta la denuncia efectuada por los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de San Miguel de los Bancos, en la cual señalan que un grupo de personas, entre las cuales nombra al señor Stalin Calle Avila, uno de los accionantes, procedió a invadir un inmueble de propiedad de la Municipalidad, ubicado en el Km. 94 de la vía Calacalí –La Independencia de manera clandestina y violenta.

OCTAVA.- Que a lo largo del expediente constan escritos presentados tanto por los supuestos posesionarios como por los representantes de el Municipio de San Miguel de los Bancos, en los cuales claramente se puede constatar que las partes han hecho pleno uso de su derecho a la defensa. Por otra parte de fojas ciento cinco y siguientes del expediente constan los informes presentados por los peritos designados por el Director Distrital Central del INDA, para efectuar la verificación de la denuncia presentada por los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de San Miguel de los Bancos. Es decir, la autoridad accionada ha actuado conforme a lo establecido en las normas legales y reglamentarias pertinentes al verificar y comprobar la invasión denunciada por los mencionados personeros municipales, y por lo tanto se ha respetado y cumplido con el debido proceso, derecho consagrado en la Constitución Política del Ecuador.

NOVENA.- Pese a que los accionantes hicieron pleno uso de su derecho a la defensa, no probaron la existencia de ningún derecho de propiedad sobre los predios en disputa. Sin embargo, de fojas veinte y siete y siguientes del expediente constan las escrituras públicas de permuta y compraventa celebradas a favor de la Municipalidad, con lo cual se prueba el derecho de propiedad existente a favor del mencionado gobierno seccional. Cabe en este punto recalcar que si bien la Constitución de la República garantiza el derecho de propiedad, ésta no dice en su texto que la garantía se haga extensiva a otras situaciones, como lo serían por ejemplo la posesión, la tenencia, u otras; menos aún, a las invasiones, como es el caso que nos ocupa.

DÉCIMA.- De conformidad con el Art. 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, el Director Ejecutivo del INDA o el respectivo Jefe Regional o Jefe Zonal de la Institución, una vez que hayan verificado y comprobado la invasión de un predio, dispondrán el desalojo inmediato de los invasores, contando con la intervención de la Policía, que se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio invadido.

DÉCIMA PRIMERA.- En virtud de lo establecido en las consideraciones anteriores, así como en la disposición citada, el Director Distrital Central del INDA emitió el acto impugnado, sustentado su competencia para resolver sobre las invasiones suscitadas en el predio ubicado en el Km. 94 de la vía Calacalí –La Independencia, en del documento emitido por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de San Miguel de los Bancos, que establece que el inmueble mencionado no se encuentra dentro del Plan regulador y por tanto está ubicado fuera del perímetro

urbano. De lo dicho, no se evidencia que la autoridad accionada haya actuado ilegítimamente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los accionantes, a lo largo del proceso administrativo y en la audiencia llevada a cabo dentro de esta acción en primera instancia, señalan que mediante resoluciones de fechas 4 y 10 de mayo de 2005, el Concejo Cantonal resolvió que se procedería con la adjudicación de lotes de terreno a personas que no tengan vivienda, sometiéndose al reglamento de calificación del Municipio. Estas resoluciones constan de fojas doce y trece del expediente. Cabe recalcar, que la emisión de estas resoluciones no constituye de ninguna manera título que sustente la propiedad de los accionantes sobre el predio en disputa.

Por otra parte, tal como consta en Oficio No. 630-SG-2005-308-DAJ-2005, de 21 de julio de 2005 emitido por el Secretario General de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, las mencionadas resoluciones tomadas por la Municipalidad de San Miguel de los Bancos, devienen en ilegales en virtud de que vulneran el Art. 64 numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que textualmente señala que es prohibido al Concejo Municipal “Ceder gratuitamente por ningún concepto o donar obras, construcciones o bienes destinados al uso general de los vecinos. Las cesiones o donaciones que se hicieren serán nulas y las cosas cedidas o donadas volverán a su estado anterior”

DÉCIMA TERCERA.- Que, en relación con lo señalado en la consideración anterior, el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que “*Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados*”. Asimismo, el artículo 97 del mismo Estatuto establece que la “*anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad*”; de igual modo, el artículo 130 del mismo Estatuto establece que son “*son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico*”. Por tanto, los artículos precedentes facultan a la Administración a extinguir por sí misma los actos anulables que haya expedido con infracción al ordenamiento jurídico, siendo ésta la manifestación de un privilegio de autotutela propio de la Administración.

DÉCIMA CUARTA.- Del análisis del expediente, y en concreto del acto impugnado, no se ha encontrado evidencia alguna de que el mismo vulnere derechos constitucionales subjetivos de los accionantes.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Ratificar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por los señores Stalin Camilo Calle Avila y Marco Antonio Cevallos Rivera.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1040-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1040-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Jorge Patricio Morales Orlando, comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el 2 de enero de 1984, empezó a prestar sus servicios lícitos en calidad de Jefe Zonal del IERAC en la ciudad de Chone, posteriormente en 1994 se creó el INDA y el 13 de diciembre de 1995, fue nombrado Delegado Provincial del INDA de Manabí, funciones que las ha desempeñado hasta la fecha con probidad y responsabilidad, es así que en mérito a su labor la División de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario el 30 de enero del 2003, le otorga la calidad de Servidor Público de Carrera.

Que mediante una ilegítima Acción de Personal emitida el 6 de junio del 2006, y recibida por el recurrente el 13 de junio del 2006, en la que se le comunica que de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 42 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, le cambian el rol de Coordinador de la Delegación del INDA de Manabí por el de rol de Miembro de Equipo.

Que la disposición invocada para proceder a su remoción no es la pertinente, ya que el Art. 42 ya referido no contiene 5 numerales, lo que reza esta norma es totalmente diferente; el Art.42 tiene 4 incisos y tiene relación con la Concesión del Derecho de Uso y Aprovechamiento del Agua. De otra parte se le asignó un cargo que no existe y, en la hipótesis de que exista, es de menor jerarquía al cargo que ha venido desempeñando, violentándose expresas disposiciones contenidas en los Art. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que en el presente caso se ha vulnerado los Arts. 23, numeral 26; 24 y 35 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Que la presente acción de amparo lo propone de conformidad con lo previsto en los Art. 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Art. 53 de la Ley de Control Constitucional solicita se trate de remediar y evitar el daño inminente que se le está causando con el ilegal Acto Administrativo que conculca sus derechos constitucionales y se suspenda los efectos de la irrita Acción de Personal dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de amparo constitucional.

El abogado defensor del Director Ejecutivo del INDA, ofreciendo poder o ratificación. Manifestó. Que el director Ejecutivo del INDA actuó en razón del numeral 5 del Art. 42 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario que le faculta organizar y dirigir la marcha administrativa de la entidad, que la Acción de Personal impugnada no vulnera ningún derecho constitucional, ni tampoco se ha violado disposición de la LOSCCA, que no se le ha removido de sus funciones, pues conserva el mismo puesto de Profesional 4, el mismo lugar de trabajo que es Manabí y la misma remuneración unificada y lo que se ha dado es un traslado administrativo interno de la delegación del INDA, expresa además que la partida presupuestaria no ha sido cambiada y que el cambio del rol esta determinado por el Director Ejecutivo del INDA en relación con las múltiples faltas y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El abogado patrocinado de la Procuraduría General del Estado. Manifiesta que acoge todos y cada uno de los puntos expuestos por la defensa del demandado en la que se demuestra que no existe acción lesiva en contra de los derechos previstos en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional y de conformidad con la Resolución interpretativa constante en el Registro Oficial 368 del 27 de junio del 2001, los actos administrativos de ninguna manera pueden entrar en el ámbito de los procedimientos infringidos de la Ley, así lo señala el Art. 4 del Registro Oficial invocado, por lo expuesto la acción debe ser desechada e inadmitida.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió negar el amparo constitucional propuesta. Sin perjuicio de que el recurrente pueda utilizar la vía jurisdiccional.

Voto Salvado del doctor Franklin Izurieta Vásquez Ministro Juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió declarar la improcedencia de la acción propuesta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en la Acción de Personal No 005621 de 6 de junio del 2006, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y recibida por el recurrente el 13 de junio del 2006, en la que se le comunica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 42 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, le cambia el rol de Coordinador de la Delegación del INDA de Manabí por el de rol de Miembro de Equipo. Consta del expediente el Distributivo de Remuneraciones Unificadas de los funcionarios que laboran en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) de 1 de enero del 2005, mismo que fue aprobado por la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, y que tuvo como sustento la Resolución de la SENRES No 2005-054 publicada en el R. O. No 118 de 5 de octubre del 2005, en la cual se sustituyen las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, así como en la solicitud que mediante oficio No 1519, de fecha 13 de diciembre del 2005, efectuara el Director de Gestión Financiera del INDA para reformar a los vigentes presupuesto y distributivo de remuneraciones unificadas de la entidad. Distributivo en el que a fojas 7, en

el apartado referido al nombre consta el de Morales Orlando Jorge, y en el correspondiente al cargo o denominación consta de profesional 4.

QUINTA.- La Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario contempla entre las funciones del Director Ejecutivo del INDA, la de organizar y dirigir la marcha de la Institución, designar a los funcionarios y empleos del Instituto y señalar sus remuneraciones, de acuerdo con el presupuesto aprobado y en concordancia con la Ley de Presupuesto del Sector Público. De manera concreta la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece en el Art. 39 las condiciones para traslados, y señala que los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando: Ambos puestos tengan igual remuneración; y, b) El candidato al traslado satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado. El acto administrativo por el cual se dispone el traslado administrativo no ha alterado la situación jurídica del accionante, pues mantiene la misma denominación de profesional 4 con la que está incluido en el Distributivo de Remuneraciones Unificadas, la misma partida presupuestaria, la misma remuneración y es la misma ciudad en la que debe desempeñar sus funciones; de tal forma que no existe daño grave que afecte al accionante. Por el contrario, consta del expediente de fojas 33 a la 45 del expediente que el accionante ha sido reiteradamente sancionado por su proceder, faltando a la confianza de la autoridad nominadora. En lo fundamental, en el caso analizado, no se han violado derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso, el legítimo derecho a la defensa o la seguridad jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Patricio Morales Orlando; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.

No. 1052-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1052-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Santa Mariana Lozano Aguilar, comparece ante los señores Ministros de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales del Azuay y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Austro y Procurador General del Estado. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que con motivo de visitar a sus familiares y su país natal Ecuador, conjuntamente con su cónyuge se trasladan a la parroquia San Lucas del cantón Loja y acercándose la fecha para su regreso a España lugar de su residencia, acudió a la Gobernación de la ciudad de Loja para adquirir un nuevo pasaporte, más personal de dicha institución le informaron que existía en el sistema de datos que su pasaporte había sido adquirido meses atrás, a lo que manifestó que aquello era imposible pues jamás pudo adquirir un pasaporte ya que se encontraba en aquel tiempo en España, por lo que le indicaron que debía averiguar y solucionar aquel inconveniente en la ciudad de Cuenca donde fue adquirido dicho pasaporte.

Que viajó con su cónyuge hasta la ciudad de Cuenca y el 23 de junio del 2006 se acercó hasta el Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Cuenca, con la finalidad de adquirir dicho documento para viajar al país de su residencia puesto que mantenía fecha de retorno 6 de julio del 2006 por aerolínea AIR MADRID, incluso tenía los boletos ya comprados, ese momento que fue atendida se le acercó la señora Graciela Espinoza, Directora General y Regional de dicha institución y se le empezó a realizar varios interrogatorios diciéndole que quien era, que si era la dueña del pasaporte, que si sus documentos eran falsos, para luego llevarle en calidad de detenida al Registro Civil de la ciudad de Cuenca y por último entregarle a miembros de la Policía Nacional, es así que fue puesta a ordenes del Fiscal Décimo Tercero de lo Penal del Azuay y de la Jueza Tercera de lo Penal, es llevada a la audiencia en donde las autoridades mencionadas verifican su identidad y al no existir responsabilidad ordenan su libertad, a la vez que habiéndose descubierto un delito de usurpación de identidad una persona desconocida adquirió un pasaporte y viajó a España y se ordenó se continúe con la indagación policial.

Que la recurrente presentó la correspondiente denuncia para que se investigue y se encuentre con la autora, cómplices y encubridores del delito que se ha cometido al haberse usurpado su identidad. En vista que la situación se había aclarado y viéndose en la imperiosa necesidad de viajar a España, pues se encuentra a punto de perder su residencia

sino viaja, se acercó a las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores con todos sus documentos en regla para comprar el pasaporte llevándose la sorpresa que la Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores del Austro sin justificativo legal había ordenado que no se le entregue el pasaporte, ante ello por medio de sus abogados y en forma personal acudieron para entrevistarse con dicha autoridad y se les expone que para la concesión del pasaporte deben entregar a más de su cédula y certificado de votación otros documentos como la tarjeta índice, ficha dactilar, certificados médicos, para proceder a concederle el pasaporte, más no se le otorgó expresándole la autoridad que quería el informe del Fiscal que investiga el caso, es así que también entregó dicho documento conferido por el señor Fiscal Décimo Tercero de lo Penal del Azuay, informe fundamentado en el Art. 69 del Código de Procedimiento Penal en donde se expone que no existe ninguna medida cautelar en su contra, es decir, no aparece ninguna orden de autoridad competente que le prohíba la salida del país mucho menos obtener su pasaporte.

Que pese a que cumplió con todas las exigencias de la directora del Ministerio de Relaciones Exteriores se le negó la obtención del pasaporte, ante ello se le entregó una petición por escrito exponiéndole el grave perjuicio que se le estaba causando y solicitándole una vez más se le conceda el pasaporte; por escrito se le notificó que aquello no podía ser mientras no exista el pronunciamiento del señor Fiscal Tercero de lo Penal del Azuay.

Que el acto ilegítimo y arbitrario de la funcionaria demanda viola los Art. 23 numeral 14; 4 numeral 5 de la Constitución Política de la República.; 7 y 7.1 del Reglamento a la Ley de Migración, constante en el Título III “ De la Salida del Ecuador” y 4 del Capítulo II “ de los Pasaportes” de la Ley de Documentos de Viaje.

Que por lo expuesto y fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución de la Republica y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, por ser un acto ilegítimo que le viene causando un daño grave e inminente, por existir negación por parte de la Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Austro de venderle el pasaporte y no poder viajar en la fecha que adquirió el vuelo y lo más grave es el perjuicio que tendría con el hecho de perder su residencia, en razón de que el permiso lo tiene hasta el 26 de julio del 2006, es decir, si hasta esa fecha no está de regreso en España laborando pierde su residencia, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley.

En la audiencia pública los abogados defensores de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se ratifica en los fundamentos de hecho y de Derecho de su acción de amparo presentada

El abogado defensor del Delegado Distrital de la Procuraduría del Estado y de la Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores del Austro, dice: La acción de amparo tiene por objeto que se adopte medidas necesarias de un acto proveniente de autoridad pública y que produzca un daño inminente, situación que no es del caso en este proceso; la Constitución de la República dispone a los funcionarios públicos cumplir con la ley; la acción de amparo debe cumplir con tres elementos y no existe acto ilegítimo ya que es una declaración unilateral en el ejercicio de sus derechos, ratificada en el Art. 23 de los

derechos civiles, es por ello que la Ley de migración en su Art.37 numeral 2 se refiere a la acción penal, por lo que un funcionario público no puede emitir un pasaporte si se aprecia que hay una información falsa como es el caso que se analiza y no se puede pretender a través de una acción de amparo se le conmine a que la funcionaria pública cometa un delito. La actora dice que no sabe quién le suplantó, sin embargo, existe una denuncia en la ciudad de Loja sobre la pérdida de su pasaporte, por todo ello se está investigando por parte del señor Fiscal, por lo expuesto no existe violación de derechos constitucionales ya que no se le esta privando de ningún derecho constitucional ya que no existe la comparecencia de los tres elementos necesarios y solicita sea declarada la improcedencia de la acción planteada y la sanción que dispone la misma ley.

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de Cuenca, resolvió conceder la acción de amparo constitucional deducida por la ciudadana Santa Mariana Lozano Aguilar en contra de la Ing. Graciela Espinoza Corral, Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores del Austro sede en Cuenca, para que ésta bajo prevenciones de Ley, previo el pago de su valor, conceda inmediatamente el pasaporte solicitado por la demandada, para que pueda viajar al país de su residencia España.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que impugna la accionante se encuentra contenido en el Of. No. 80-DRC/06, de Julio 14 del 2006, suscrito por la señora Gabriela Espinoza de Corral, Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Austro, dirigido a la señora Mariana Lozano Aguilar. De la lectura se desprende que no le ha

negado la concesión del pasaporte, sino que el funcionario del Ministerio que le atendió detectó en el sistema que con fecha 29 de abril del 2005, se había concedido un pasaporte con los mismos datos personales a una persona diferente. Mas al afirmar que ella misma obtuvo el pasaporte No. 110321695-6, serie A1011994 el 29 de abril del 2005, entregando como prueba una denuncia sobre la pérdida de ese pasaporte, el funcionario solicitó como documentación adicional copia de la tarjeta índice de la cédula presentada el 29 de abril del 2005 para poder dilucidar la situación, pero no existe. Que luego la accionante ha presentado una denuncia en la Fiscalía manifestando que ha sido víctima de usurpación de identidad en el trámite de obtención del pasaporte No. 110321695-6, serie A101194 del día 29 de abril del 2005. Que al no haber coherencia en la documentación y en los hechos, "esta Oficina" ha elevado a consulta del Departamento Jurídico de Cancillería su situación. Que es criterio, esperar el pronunciamiento del Fiscal Décimo Tercero de lo Penal del Azuay, a fin de determinar si fue víctima del delito de usurpación de identidad y en base a ello concederle o no el pasaporte solicitado.

QUINTA.- Si bien el numeral 14 del artículo 23 de la Constitución Política de la República establece el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a escoger la residencia y que los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador; el artículo 4 de la Codificación a la Ley de Documentos de Viaje, dispone que todo ecuatoriano tiene derecho a obtener pasaporte y ninguna autoridad puede negarse a concederlo, siempre que cumpla con los requisitos legales; no es menos cierto que para la obtención de pasaportes, según el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, se debe presentar el formulario de solicitud y los siguientes documentos: a) Cédula de identidad o ciudadanía o el pasaporte; b) Tres fotografías a color, tamaño pasaporte; y, c) Comprobante de pago de derechos por la adquisición del libretín.

SEXTA.- La autoridad demandada no niega la concesión del pasaporte solicitado por la señora Santa Mariana Lozano Aguilar, sino que es del criterio esperar el pronunciamiento del Fiscal Décimo Tercero de lo Penal del Azuay, con el fin de determinar si la actora fue víctima del delito de usurpación de identidad y en base a ello concederle o no el pasaporte solicitado, comportamiento que no puede ser calificado de arbitrario sino más bien de cumplimiento de quien encontrándose atendiendo al público en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores en Cuenca, observó que no había coincidencia entre las firmas y fotos que presentaba en ese momento con la cédula de ciudadanía exhibida anteriormente para obtener su pasaporte. Se evitaba en esta forma que el empleado o funcionario del indicado Ministerio emita el pasaporte con información falsa e incurra en el delito previsto en el II Título, del artículo 37 de la Codificación de la Ley de Migración. Se advierte, por otro lado, que la autoridad demandada observó el artículo 119 de la Constitución Política de la República al no apartarse de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley; dio cumplimiento a los deberes que como servidora pública le impone las letras a) y b) del artículo 24 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, referentes a respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes y reglamentos, así como desempeñar el puesto con solicitud y eficiencia.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Revocar la Resolución pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Cuenca; en consecuencia, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Santa Mariana Lozano Aguilar en contra de la Directora Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores del Austro.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para ejercer los reclamos pertinentes ante las autoridades competentes.
- 3.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.-

No. 1056-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1056-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Tania Lissety Rodríguez Bermúdez, estudiante del cuarto año de Contabilidad de la Facultad de Ciencias

Empresariales de la Universidad de Machala, comparece ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector, Decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Machala y Procurador General del Estado. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 28 de abril del 2006, el Ing. Fabio Rodrigo Elizalde, mediante convocatoria por la prensa, presidió a las siete de la noche una supuesta junta de facultad, de la que no quedan testigos, por cuanto a ella sólo asistieron miembros del grupo "Alianza", algunos de ellos fuertemente armados.

Que esta junta de facultad estaba convocada para elegir Decano, Vicedecano y Directores de Escuelas. Esta convocatoria fue contra la Ley de Educación Superior, Art.35; contra El Estatuto de la Universidad y la Constitución, protegidos por gente armada que hacían imposible la libre expresión de las ideas y voluntades y por lo tanto de la democracia; con ausencia de la delegación estudiantil en un sistema de cogobierno, con la ausencia de treinta miembros profesores titulares de la junta, se reunió un grupo de personas que responden a las consignas del grupo Alianza, e hicieron aparecer un acta en la cual se decía haber sido electo Decano de la Facultad de Ciencias Empresariales el economista Danilo Pico y como Vicedecano al Ing. Hernán Sosoranga, además de otras personas que fungen de Directores de Escuelas. Como representantes estudiantiles hacen constar en el acta a personas que ya no son estudiantes, a personas que jamás eligieron, los actuales estudiantes de la facultad.

Que la compareciente jamás eligió para que la representen, ni participó en una elección en donde ellos hayan salido electos para representarlos; que si se hubiera dado esta elección, la compareciente hubiera sido una de los representantes electos; pero si se lo impide el derecho a elegir y ser elegida, se le está truncando sus posibilidades de crecer como persona y de aportar a la sociedad y a la universidad, pues si se mata a la democracia y se instaura una dictadura en la Universidad de Machala, se está matando a la universidad ecuatoriana y a la sociedad entera.

Que la Junta de Facultad tiene delegados estudiantiles que cuando concluyen su periodo pierden automáticamente su representación y dejan de existir, por lo que ningún grupo de personas pueden elegir Decano al economista Danilo Pico, violándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1, inciso segundo; 26 y 27 de la Constitución Política de la República, y 35 de la Ley de Educación Superior; el Capítulo XI del Estatuto de la Universidad de Machala, concretamente en su Art. 28 literales a), b) y c).

Con estos antecedentes demanda amparo constitucional contra la ilegal resolución de la Junta de Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Machala, que violando el derecho a elegir y ser elegido, se elige arbitrariamente contra toda ley Decano, Vicedecano, y Directores de Escuela, por lo que solicita se suspenda la Resolución de 28 de mayo de 2006, que viola no solo la Constitución, sino los Art. 35 de la Ley de Educación Superior y 55 del Estatuto de la Universidad.

En la audiencia pública el abogado defensor del Vicerrector Administrativo (E). Manifestó. Que la actora no ha justificado ser estudiante universitaria y guiada por falsos

sentimientos políticos ha firmado el amparo constitucional, que bajo juramento afirma que ha formulado otro recurso lo que esta prohibido en Art.57 de la Ley de Control Constitucional, por lo que el Juez debe inhibirse. Que sobre lo mismo ha presentado amparo constitucional el señor Héctor Alfredo Cuenca Tandazo, quien no concurrió a la audiencia por lo que se dispuso el archivo, y que la presente acción es copia textual de la anteriormente indicada. Alega, además, la improcedencia de la acción, negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, la nulidad de procedimiento por haberse inobservado el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional y pide que se mande a archivar la presente acción.

El abogado de los accionados por su parte manifestaron que el Art. 35 de la Constitución no tiene aplicación alguna en la designación de las autoridades de la Facultad de Ciencias Empresariales, puesto que los estudiantes ejercen el derecho a designar a tales autoridades mediante representantes y no se las designa mediante votación universal, lo que se fundamenta en el literal b) del Art. 28 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en concordancia con el Art. 30 del mismo Estatuto. Que la actuación de los representantes estudiantiles celebrada el 28 de abril del 2006, se dio sobre la base legítima de las normas. Que la resolución jamás fue impugnada por los organismos universitarios, por la actora o por otro estudiante. Solicita se disponga el enjuiciamiento penal de la accionante por injurias calumniosas contra la honra y la buena reputación; Que no determina con precisión en qué forma se lesiona sus derechos y garantías constitucionales, como tampoco se establece de qué manera se le causa graves, inmediatos e irreparables daños, porque jamás fue establecido en el libelo propuesto por adolecer de causales de nulidad insubsanables; y que se condene a la actora a la reparación del derecho a la honra de los comparecientes.

La Abogada de la Dirección Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, indicó que en la demanda no se invoca el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, por lo que la acción carece de fundamentos de derecho y por las expresiones de los accionados, se deberá inadmitir la presente demanda por ilegal e improcedente.

El abogado defensor de la recurrente, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; que se quiere desvirtuar este proceso alegando un error mecanográfico, por que en el numeral primero de la demanda se menciona que " Si he presentado" en vez afirmar que no he presentado (Art.57 de la Ley del Control Constitucional), habiéndose deslizado la omisión de la palabra NO, pero que queda claro que se trata de un simple error.

El Juez Décimo Cuarto lo Civil de El Oro, resolvió negar el recurso de amparo constitucional solicitado por la demandante, Tania Lissetty Rodríguez Bermúdez, contra el Rector encargado de la Universidad de Machala Ing. Favio Elizalde Aguilar, el Ex Decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la misma Universidad y Economista Danilo Pico, Decano de la misma facultad universitaria.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Es menester señalar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede la acción de amparo, circunstancia que no se presenta en el caso puesto a conocimiento, por las razones que se detallan a continuación.

QUINTA.- Esta Sala observa que en la demanda propuesta y en los escritos que se han agregado durante la tramitación de la causa, se exponen apreciaciones con un alto grado de subjetivismo. Vale referirse a lo que manifiesta la accionante respecto a lo sucedido en la noche del 28 de abril del 2006, cuando afirma que el señor Favio Elizalde presidió una supuesta junta de facultad, de la que no quedan testigos, por cuanto a ella sólo asistieron miembros del grupo "Alianza", quienes estaban fuertemente armados. Esta aseveración, grave por cierto, no ha sido demostrada de modo alguno, ya que por sus propias palabras, de este hecho "...no quedan testigos...". De otra parte afirma que, si se hubiera dado esta elección en la forma que supone correcta, "seguramente yo hubiera sido uno de los representantes electos, pues gozo de un gran aprecio en el sector estudiantil, sobre todo en el sector femenino".

Con estas frases, que a modo de ejemplo se las reproduce, se fundamenta lo dicho anteriormente; es decir, que la acción se respalda en meras suposiciones que no se las puede tomar en cuenta, precisamente por su característica de no tener la evidencia suficiente para que tengan valor jurídico. Por esta razón, no hay la posibilidad de declarar que el derecho constitucional de la señorita Tania Rodríguez Bermúdez de elegir y "ser elegida", ha sido conculcado, y esto se debe a la ausencia de la posibilidad cierta de que ello vaya a ocurrir inexorablemente.

SEXTA.- De otra parte, y respecto de la normativa que rige para la Universidad Técnica de Machala, el numeral 3 del Art. 13 del Reglamento de Elecciones para designar representantes estudiantiles y de empleados ante los organismos de gobierno de la Universidad Técnica de Machala, establece que para ejercer el derecho a ser elegidos como representantes estudiantiles, los estudiantes deben acreditar en el período académico anterior a la elección un promedio de calificación mínimo de ocho (8), equivalente a muy bueno, requisito que no favorece a la actora por cuanto, cursando el cuarto curso de la sección nocturna, no alcanza el mínimo promedio establecido para acceder a tal elección, conforme se desprende de la certificación otorgada por la Secretaría de la Facultad de Ciencias Empresariales.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por Tania Lissety Rodríguez Bermúdez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 18 de julio del 2007

No. 1060-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1060-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Ingeniero Eduardo Carrión Álvarez, compareció ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Miembros de la Comisión Regional Tres de Defensa Profesional del Magisterio del Austro, Representante de la Unión de Educadores y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante convocatoria por la prensa el día 19 de agosto del 2005 el Colegio Técnico Puyango efectúa la quinta convocatoria para llenar la vacante de Inspector General, en este concurso interviene otro profesional.

Que el concurso se tramitó con absoluta normalidad y es por ello que el día 13 de enero del 2006, la Comisión Provincial de Ingresos y Cambios del Nivel Medio de la Dirección Provincial de Loja exhibe el cuadro de calificaciones en donde aparece en primer lugar al recurrente por haber obtenido un puntaje de 199,25 puntos y en segundo lugar el señor Jiménez Cando Ángel con 146, 50 puntos, el cuadro se encuentra debidamente respaldado por el Acta No. 20 de 8 de febrero del 2006, a pesar de ello y de la evidente diferencia obtenida en los puntajes el segundo participante, con el ánimo de retardar los trámites para su posesión en el cargo apela ante la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Magisterio de Loja.

Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, mediante Acuerdo No. 046-CDPL-2006, de 7 de febrero del 2006, acuerda declarar nulo el Concurso de Merecimientos y Oposición. El acuerdo emitido carece en forma total de motivación lo que hace carezca de validez y sea nulo de nulidad absoluta, con dicho acuerdo se le notificó el 1 de marzo del 2006 mediante oficio No. 042-CDPL de 17 de febrero del 2006. Inconforme con el contenido del Acuerdo No. 046-CDPL-2006 de fecha 7 de febrero del 2006, en razón de que se le estaba causando un perjuicio que afecta y lesiona sus derechos profesionales y constitucionales se vio obligado a concurrir ante la Comisión Regional de Defensa Profesional del Magisterio del Austro, instancia a la que apeló del injusto resultado.

Que la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional mediante Acuerdo No. 027-CRDP-2006, en sesión realizada el día 7 de abril del 2006 conoció del recurso planteado y analizó los expedientes y en forma inmotivada indica que los dos participantes no cumplen con los requisitos determinados en el Art. 119 del Reglamento a la Ley de Educación, por lo que declaró confirmar lo resuelto por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, es decir declaró la nulidad del Concurso de Méritos y Oposición para llenar el cargo de Inspector General del Colegio Técnico Puyango.

Que esta resolución se la tomó contrariando el criterio jurídico emitido por escrito por los doctores Sergio Arévalo Granda, Patricia Orellana y Ángel Cartucho que en forma expresa indicaron que los concursantes al estar en el ejercicio de la docencia y en servicio cumplen plenamente con los requisitos del Art. 31 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, más aun que el concursante triunfador se encuentra impartiendo clases relacionadas con el título de Ingeniero Agrónomo, por lo indicado esa unidad es del criterio que se revoque la resolución contenida en el

Acuerdo No. 046 de fecha 7 de febrero del 2006 y se ratifique en los resultados de la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio de Loja, esto es declarar triunfador al ingeniero Eduardo Carrión Álvarez.

Que el criterio jurídico se encuentra respaldado por el oficio No. 02782 de 10 de junio del 2005 suscrito por el Rector del Colegio Técnico Puyango. El Director Provincial de Educación de Loja y Presidente de la Comisión autoriza al Rector mediante oficio No. 122-DA-G de Loja 2005-08-05, en el que le indica que la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio, en sesión de fecha 6 de julio del 2005 había resuelto autorizar para que se proceda por quinta vez a concurso abierto de Merecimientos y Oposición para llenar la vacante de Inspector General del Colegio Técnico Puyango, indicando que para el cargo de Directivos no es necesario especialidad, documento respaldado por el Acta No. 1 de 6 de julio del 2005.

Que del Oficio No. 214DA-G de Loja 1 de junio del 2006, suscrito por el Director de la División Administrativa y Secretario de la Comisión de Ingresos y Cambios y Promociones de Nivel Medio y dirigida al Rector del Colegio Puyando, se resolvió autorizar que se proceda a realizar una sexta convocatoria a concurso de Merecimientos y Oposición para llenar la vacante de Inspector General.

Que con anterioridad participó en el mismo concurso e igualmente fue declarado triunfador luego de obtener 196.5 puntos frente a su inmediato seguidor que obtuvo 165 puntos, los cuadros fueron legalmente y debidamente publicados sin que haya existido apelación alguna en el tiempo reglamentario por lo que quedó la resolución debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, es así que el señor Director Provincial de Educación de Loja mediante oficio No. 157-DA-G de fecha 5 de julio del 2004, dirigido al Jefe de la División de Recursos Humanos dispuso que se sigan los trámites correspondientes para la elaboración de los nombramientos, pero con mucha sorpresa recibió el oficio No. 0101-DRH de Cuenca de fecha 15 de julio del 2004, suscrito por el Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro, en el que indica que luego del análisis de la documentación presentada para el cargo de Inspector General Profesor del Colegio Técnico Puyango de la parroquia Alamor, cantón Puyango, Provincia de Loja, no procede expedir dicho acto administrativo ya que el aspirante no cumple con los requisitos exigidos para ocupar esta vacante de nivel medio por lo que se ha inobservado lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del Art. 31 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la presente disposición mereció el reclamo del señor Rector Dr. Milton Duarte, hacia la Dirección Provincial de Educación de Loja y desde esa dependencia hacia la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro, así como la apelación fue presentada por el compareciente mediante escrito de 20 de julio del 2004 y a pesar de los múltiples reclamos se emitieron los oficios No. 0003-DHR de cuenca de 10 de enero del 2005 y 110-DAJ-2004, mediante los cuales se niega la procedencia tanto de la apelación cuanto del reclamo presentado, de esta forma se dio el primer atropello en su contra.

Que se han violentado las disposiciones constitucionales establecidas en los números 17, 26 y 27 del Art. 23, números 17, 1, 5 10, 12 13 del Art. 24; y Art. 119 de la

Constitución Política del Estado. Además los Arts. 12 y 31 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que con los antecedentes expuestos y amparado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitó que se suspendan los efectos de los acuerdos No. 046-CDPL-2006 de fecha 7 de febrero del 2006 expedido por la Comisión Provincial de Loja y No. 027-CRDP de Cuenca 7 de abril del 2006, dictado por la Comisión Regional de Defensa Profesional del Magisterio del Austro, así como también del oficio No. 214-DA-G de Loja de fecha 1 de junio del 2006, mediante el cual se autoriza una nueva convocatoria a concurso para llenar la vacante de Inspector General del Colegio Puyando.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de amparo constitucional. La Comisión Regional de Defensa Profesional del Magisterio del Austro, a través de su patrocinador, manifestó que en el primer concurso se le negó el nombramiento porque en ese tiempo no estuvo en servicio activo y luego regresó como profesor accidental. Que en la demanda no se ha contado con el Ministro de Educación por lo que existe falta de personería pasiva. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado (e), por intermedio de su abogado patrocinador, expresó que la demanda planteada no reúne los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de Control Constitucional. Que el actor en su demanda solicitó se deje sin efecto las resoluciones tomadas por la Comisión Provincial de Defensa de Loja y la resolución de fecha 7 de febrero del 2006, en la que se declaró nulo el concurso de Méritos y Oposición, la que fue ratificada por la Comisión. Que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Educación. Que la Comisión Regional actuó acorde a la ley y a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Carrera y Escalafón. Que la Comisión Regional ha actuado conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón. Que las resoluciones impugnadas son legítimas y no han violentado procedimiento alguno. Por lo señalado solicitó se deseche la acción presentada.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Cuenca resolvió admitir la acción de amparo interpuesto y dispuso suspender los efectos de los Acuerdos No. 046-CDPL-2006 de fecha 7 de abril del 2006, expedido por la Comisión Provincial de Defensa de Loja y el Acuerdo 027-CRDP-2006 de 7 de abril del 2006, expedido por la Comisión Regional de Defensa Profesional del Magisterio del Austro y por consiguiente dispuso que se respete el puntaje obtenido por el recurrente que fue calificado como triunfador por la Comisión de Ingresos, Cambio o Promociones del Nivel Medio del Magisterio de Loja para llenar, mediante el respectivo concurso la vacante de Inspector General del Colegio Técnico Puyango en el que el peticionario fue el ganador. Se suspendieron también los efectos del Oficio No. 214DA-G de 1ro de junio del 2006, suscrito por Jorge E. Piedra Ordóñez, mediante el cual se hace una nueva convocatoria a concurso para llenar la vacante de Inspector General del Colegio Técnico Puyango. Como consecuencia de todo lo dicho ordena que se extienda el nombramiento correspondiente al recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Del análisis del expediente constitucional correspondiente al presente caso, se desprende que el recurrente fue ganador del Concurso de Merecimientos y Oposición previo a llenar la vacante de Inspector General del establecimiento educacional citado, alcanzando un puntaje total de 199.25, claramente superior a la puntuación obtenida por el otro participante que logró un equivalente a 146.50, esta información está contenida en el informe o cuadro de puntajes suscrito por el señor Director Provincial de Educación de Loja, el Delegado de Supervisión del Nivel Medio, el Delegado de la Unión Nacional de Educación UNE-Loja, el Jefe Administrativo y la Secretaria de la Comisión de Ingresos de Educación Media, la referida calificación fue ratificada por el Acta No 20 celebrada en la ciudad de Loja el día 8 de febrero de 2006. Pese a lo precedentemente señalado, la nueva Directora Provincial de Educación de Loja y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional, le comunica al recurrente que procedió a declarar nulo el Concurso. Para tomar esta resolución, argumenta que el accionante no cumple con los requisitos determinados en el Art. 119 del Reglamento de la Ley de Educación, ya que no se trata de un profesional en docencia

QUINTA.- Consta de autos, asimismo, un informe, de los Abogados del Ministerio de Educación y Cultura, quienes se oponen al criterio esgrimido por la Comisión de Defensa Profesional, en virtud de que el Art. del Reglamento a la Ley de Educación, que hace referencia a los títulos en la parte pertinente prescribe que se considerarán como válidos para participar en concursos de merecimientos relacionados con el Magisterio "Otros títulos profesionales de nivel académico superior que tengan relación con la especialidad referida". Además, se desprende de los recaudos procesales que los participantes en dicho concurso, se encuentran inmersos en el ejercicio de la docencia, y de manera

especial, el ganador del mismo, se dedica a impartir clases relacionadas directamente con su título profesional de Ingeniero Agrónomo, título obtenido en la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Nacional de Loja, calidad que se ha probado en el trámite de la presente causa.

SEXTA.- Impedir que el recurrente ingrese a desempeñar sus funciones, luego de haber acreditado su idoneidad, experiencia y capacidad intelectual, se encuadra en una clara violación a la norma suprema consagrada en el número 26 del Art. 23 de la Carta Magna que hace referencia a la garantía constitucional de la seguridad jurídica y de la misma manera, a la disposición contenida en el Art. 272 de la Constitución que prescribe la supremacía de esta ley

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del tribunal de instancia y en consecuencia conceder la presente acción de amparo propuesta por el señor Ingeniero Eduardo Carrión Álvarez
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.-

No. 1063-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1063-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor José Luis Santos Boloña en calidad de Gerente General y como tal representante legal de Hispana de Seguros S.A. comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de los miembros de la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos, mediante la cual solicita se suspenda de manera inmediata los efectos de la Resolución No. JB-2006-886. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 25 de junio de 2004 y con vigencia de un año, la Compañía Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda. contrató con Hispana de Seguros S.A. la póliza de equipos y maquinaria contratista No. 0000171, la cual amparaba contra todo riesgo de pérdidas o daños físicos directos, debido a cualquier causa externa, excepto lo previsto en la póliza, la grúa móvil marca Bantam Telekrut, serie/chasis 170125, modelo S-628, año 1985, motor Mercedes Benz, por un valor asegurado de US 50,000.00.

Que el 22 de julio de 2004, la grúa asegurada sufrió un siniestro, lo cual fue notificado en esa misma fecha a Hispana de Seguros S.A. La compañía aseguradora designó como ajustador del siniestro a la compañía Crawford International Loss Adjusters.

Que el monto de la reparación de la grúa siniestrada se determinó en la suma de US 18,328.25, sin embargo de lo cual la empresa Crawford International Loss Adjusters informó que existía infraseguro en el caso descrito, por lo que el límite máximo de indemnización es el valor actual, resultante de depreciar el valor de reposición; y que, por lo tanto, el valor a indemnizar en el caso analizado es de US 7,471.81.

Que la Constructora Becerra Cuesta Cia. Ltda. presentó el 21 de abril de 2005 un reclamo administrativo para obtener el pago de US 18,512.08 ante la Intendencia Regional de Bancos y Seguros de Guayaquil. Posteriormente el Intendente Regional de Guayaquil, ordenó que Hispana de Seguros S.A. pague a favor de la Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda. la suma de US 18,512.08 en concepto de indemnización por el siniestro antes ocurrido al amparo de la póliza de equipo y maquinaria contratista No. 0000171, junto con los intereses calculados al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley, a partir del plazo en el cual fenecieron los cuarenta y cinco días que tenía la aseguradora para pagar el reclamo.

Que ante la ilegal resolución, Hispana de Seguros S.A. apeló de la misma para ante la Junta Bancaria, organismo que mediante Resolución No. JB-2006-886 expedida el 11 de abril de 2006, y notificada a Hispana el 24 de abril del 2006, ha confirmado la resolución No. SBS-IRG-DRASSP-2005-052, mediante la cual se ordenó el pago de la indemnización.

Que la Junta Bancaria ha basado su resolución en el simple hecho de que Hispana de Seguros S.A. no negó el reclamo dentro del término de 45 días que otorga el artículo 42 de la Ley General de Seguros, sin embargo la Junta Bancaria no ha reparado en que Hispana de Seguros jamás negó el reclamo, sino que procedió a ajustar el siniestro y a informar a Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda. que el valor a indemnizar era solo de US 7,471.87.

Que ninguna compañía de seguros puede pagar reclamos sin los informes pertinentes.

Que la Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda. estaba esperando el informe de los ajustadores que recién cuando Hispana de Seguros S.A. estableció el monto a indemnizar, Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda. procedió a reclamar por la vía administrativa.

Que en virtud de lo establecido en el Art. 34 del Decreto Supremo No. 1147 publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963, que rige el contrato de seguro, la Superintendencia de Bancos y Seguros no podía ordenar de pago de una indemnización que supere el monto real de la pérdida, so pretexto de que no fue negado el reclamo.

Que la Resolución No. JB-2006-886 bendice el enriquecimiento ilícito promovido por un asegurado. Que la resolución impugnada es un acto administrativo atentatorio respecto a derecho, y que viola garantías constitucionales.

Que se han violado los Arts. 23 numerales 23, 26 y 27; 24 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que fundamentados en los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicita la suspensión definitiva de los efectos de la Resolución No. JB-2006-886 expedida el 11 de abril de 2006

Que en la audiencia pública la abogada defensora de la compañía accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, en todo juicio que se intente contra el Estado se debe contar con el Procurador General del Estado. Que el actor no ha solicitado, ni el juez ha dispuesto la comparecencia del abogado del Estado, por lo que el proceso se vería viciado de nulidad. Que la acción planteada es improcedente por el fondo y por la forma. Que la acción de amparo no es el mecanismo legal idóneo para impugnar la legalidad de los actos administrativos, pues los jueces constitucionales no tiene la facultad para dictar sentencias declarativas de derechos o de legalidad o nulidad de esos actos impugnados, ni menos pueden entrar a tratar, ni resolver sobre la validez de resoluciones legítimamente dictadas. Que el amparo no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar otros procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para impugnar contratos. Que el actor debió acudir a la sede contencioso administrativa, tal como lo manda el Art. 70 de la Ley General de Seguros. Que no ha determinado el accionante el derecho subjetivo presuntamente violado. Que se discuten peticiones que exclusivamente impugnan la legalidad del acto, y por lo tanto no procede la acción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 numerales 3 y 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional. Que el 22 de julio de 2004, la aseguradora puso en conocimiento de la aseguradora el siniestro ocurrido; el 27 de julio del 2004, se formalizó el aviso del siniestro. Que el 22 de julio de 2004 la aseguradora comunicó a la empresa Crawford International Loss Adjusters su designación como ajustadores en el siniestro

ocurrido. Que el 30 de julio de 2004, presentó a la aseguradora el informe preliminar de la inspección realizada; y, el 30 de noviembre del 2004, presentó el informe definitivo, en el cual se establecía que el monto determinado por la ajustadora del siniestro ascendía a US 18,328.25. Que para esta fecha a la aseguradora se le agotó el plazo establecido en el Art. 42 de la Ley General de Seguros. Que el 21 de abril de 2005, la Compañía Constructora Becerra presenta el reclamo administrativo ante el Intendente Regional de Guayaquil. Con Oficio No. IRG-DRASSPG-2005-087-R de 25 de abril de 2005, la Entidad de Control solicitó a Hispana de Seguros S.A. la explicación y los documentos que respaldaban el reclamo planteado por la Compañía Constructora; requerimiento que fue atendido por la aseguradora mediante comunicación sin número presentada el 10 de mayo de 2005. Que la Junta Bancaria, para contar con más elementos de juicio, invitó a las partes a comisión general. Que Hispana de Seguros no presentó ningún documento que recoja los argumentos esgrimidos en la comisión general y por tanto no aportó con nuevos elementos para respaldar su posición. Que el 6 de octubre del 2004, el Gerente General de la Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda., entregó a la aseguradora el detalle de los gastos realizados así como la copia de las facturas. Que la aseguradora aceptó la documentación presentada, la misma que estaba completa desde el 24 de noviembre del 2004, por lo tanto Hispana de Seguros S.A. tenía plazo hasta el 9 de enero del 2005 para pagar o negar el siniestro reclamado. Que se produjo el vencimiento del plazo establecido en el Art. 42 de la Ley General de Seguros para que la aseguradora niegue o pague el siniestro. Que la extemporaneidad de la comunicación de la aseguradora contraviene expresamente lo estipulado en el mencionado artículo legal. Que la acción planteada no cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en los Arts 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que la resolución se enmarca dentro de estrictas disposiciones legales y no afecta a ninguna de las garantías constitucionales ni a las del debido proceso, por cuanto el recurrente ha hecho valer a plenitud su derecho a la defensa y el proceso se ha ceñido a las normas legales y constitucionales pertinentes. Que las resoluciones impugnadas han sido motivadas debidamente y se han emitido cumpliendo con los procedimientos legales y su contenido no es contrario a la Constitución. Que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades competentes, sin exceder sus atribuciones y observando las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución y la Ley. Que no existe inminencia ni daño alguno, menos grave y definitivo. En virtud de lo expuesto solicita se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional planteada en virtud de que no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la Norma Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional.

Que el delegado del Director General del Guayas de la Procuraduría del Estado, ofreciendo poder o ratificación, reproduce en todas sus partes la contestación dada por la abogada de la autoridad demandada.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por la Compañía Hispana de Seguros S.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- En el caso, el Gerente General de Hispana de Seguros S.A. deduce acción de amparo constitucional en contra de los miembros de la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos por emitir la Resolución No. JB-2006-886 de fecha 11 de abril del 2005, por la cual luego de un análisis exhaustivo se resuelve Rechazar la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Santos Boloña, Gerente General de Hispana de Seguros S.A.; y en consecuencia, CONFIRMAR, la resolución No SBS-IRG-DRASSP- 2005-052 de 20 de junio del 2005, mediante la cual se ordenó a la aseguradora pagar a favor de Constructora Becerra Cuesta Cía Ltda. la suma de US\$ 18.512,08 junto con los intereses calculados al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley, a partir del plazo en el cual fenecieron los cuarenta y cinco días que tenía la aseguradora para pagar el siniestro, esto es, a partir del 9 de enero del 2005". Resolución que tiene como antecedente la Resolución No SBS-GASG1-2004-052 de 20 de junio del 2005, suscrita por el Intendente Regional de Guayaquil, por la cual Resuelve ordenar de conformidad con el Art. 42 de la Ley General de Seguros que Hispana de Seguros SA pague a favor de la Constructora Becerra Cuesta Cía. Ltda. la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE DÓLARES AMERICANOS CON 08/ 100 (US \$18,512.08) por concepto de indemnización del siniestro[...] cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior dentro del plazo de quince días, contados a partir de esta

fecha..”. Sostiene el el accionante que la compañía aseguradora designó como ajustador del siniestro a la compañía Crawford International Loss Adjusters, la que informó que existía infraseguro en el caso descrito, por lo que el límite máximo de indemnización es el valor actual, resultante de depreciar el valor de reposición, y por tanto, el valor de la indemnización de la grúa siniestrada es de US 7,471.81. y no la suma de US 18,328.25.

QUINTA.- La acción u omisión de la administración pública para que reciba el calificativo de acto administrativo debe ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas. Por lo que en relación al carácter del acto de autoridad que se analiza en el amparo constitucional, habrá que concluir que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA.- Son normas distintas las que rigen en el campo del derecho privado y aquellas que deben aplicarse en el derecho público, anotándose que el derecho constitucional se encuentra en la cúspide de la pirámide y sobre los demás derechos, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra. El Tribunal Constitucional, que conoce y resuelve cuestiones constitucionales, esta sujeto a la Ley de Control Constitucional y no a otras normas, que tienen vigencia dentro del derecho privado, sin que ello implique que en casos como este, al examinar la legalidad o ilegalidad de un acto, no se analice las normas aplicables al asunto que es materia de la litis, como aquellas que rigen en el sector de seguros, y a los organismos de control, y en particular la Ley General de Seguros. Por otra parte, es necesario dejar constancia que la Sala no es competente para conocer y pronunciarse sobre asuntos o aspectos que corresponden estrictamente al derecho privado y a sus procedimientos, ya que ellos están inmersos en el ámbito de la justicia común ordinaria.

SÉPTIMA.-El Tribunal al igual que en otras ocasiones se pronuncia en el sentido de que los organismos de control no son ni pueden ser meras entidades decorativas o personas jurídicas que actúan según los vaivenes de la política o de los intereses creados o el tráfico de influencias; el mandato de la Constitución es claro, en el Art. 222 dispone: “Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados **de controlar instituciones públicas y privadas a fin de que las actividades económicas y los servicios que prestan se sujeten a la ley y atiendan al interés general.** La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia y el ámbito de acción de cada superintendencia”. Siendo obligación ineludible de los distintos órganos de control (Superintendencia de Compañías, de Bancos, y de

Comunicaciones y Contraloría General del Estado), cumplir con eficacia sus funciones específicas y como órganos técnicos o autónomos, vigilar y controlar la organización actividades, funcionamiento, etc., de las instituciones que a cada cual corresponde. Esta vigilancia y control debe hacerse ya sea por propia iniciativa de oficio o por petición (denuncia) expresa y concreta de la parte interesada, pero en ambos casos la investigación debe sujetarse a las normas y procedimientos pertinentes. Estos procedimientos son indispensables en un Estado democrático y de derecho y más aún si existen derechos y garantías constitucionales que deben respetarse en forma efectiva.- En el presente caso, esos requisitos se han cumplido.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, tiene entre sus funciones y atribuciones la de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; es decir, tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y la Ley. El Art. 9 de la Ley General de Seguros, contempla que las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, para ejercer las actividades previstas en la Ley, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que se conferirá de acuerdo a las normas que expida el Superintendente de Bancos y Seguros para el ejercicio de dichas actividades”. De manera concreta el Art. 42 *ibídem.* dice que toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros”. Por su parte el Art. 70 de la Ley en estudio señala que: “De las resoluciones que expida el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Junta Bancaria [...] La decisión de la Junta Bancaria causará estado sin perjuicio de las acciones contenciosas administrativas”. Por tanto, el Superintendente de Bancos está facultado para ordenar el pago de un reclamo, cuando la aseguradora no ha pagado, ni presentado objeciones debidamente fundamentadas en el plazo de 45 días conforme lo disponen los incisos primero y tercero del Art. 42 de la Ley General de Seguros, situación que no aconteció en el presente caso, puesto que se venció el plazo, sin que la Empresa hubiere reclamado desde el 24 de noviembre del 2004, fecha en que entregó toda la documentación, hasta el 9 de enero del 2005, y por tanto, resolvió ordenar el pago de los US\$ 18,512.80, resolución que fue confirmada por la Junta Bancaria el 11 de abril del 2006, misma que esta debidamente fundamentada y motivada por lo que no aparece que la misma tenga vicios de ilegalidad, y menos aún que transgreda derechos constitucionales, los cuales no pueden ser simplemente enunciados sino debidamente relacionados con el caso y puntualizarse de manera razonada de que manera el acto de autoridad viola los mismos. El Tribunal Constitucional no es juez de legalidad, lo es de la constitucionalidad; por lo que, el amparo constitucional, a no dudar, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta Resolución. De lo transcrito,

resulta evidente que la Empresa accionante presenta la acción de amparo constitucional, con el único propósito de ganar tiempo y evadir su responsabilidad legal.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor José Luis Santos Boloña en calidad de Gerente General y como tal representante legal de Hispana de Seguros S.A.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.-

No. 1083-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1083-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Leovigildo Daza Quiñónez, compareció ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Directora del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de

Esmeraldas, solicitando que se cumpla el contenido de la resolución administrativa de fecha 27 de enero del 2005, y expresó lo siguiente:

Que de la resolución administrativa de fecha 27 de enero del 2005, emitida por el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, resuelve reintegrarlo o restituirlo a su puesto de operación como taxista de la Cooperativa CAYAPAS número 3 de Esmeraldas, de conformidad con el sistema administrativo y operativo del Consejo Provincial de Tránsito, es la Directora Administrativa la que tiene que proceder a inscribir dicha resolución y entregarle el permiso de operación, que pese a la resolución de 26 de enero del 2005, la Directora Administrativa no lo quiere hacer.

Que el Notario Segundo da fe de su petición para que se le asigne el cupo de operación y fue entregada en la secretaría del Consejo Provincial de Tránsito, la respuesta es negarse a dar cumplimiento con la resolución.

Que en base a los fundamentos de hecho y amparado en el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta la demanda de amparo constitucional, para que se adopten las medidas urgentes y necesarias destinadas a remediar inmediatamente, este hecho que le limita el derecho a operar como taxista.

Que el hecho de no proceder a entregar el cupo de operación como taxista de parte de la Administradora del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas es ilegal e ilegítimo, le pido se digne ordenar se cumpla con la resolución de entregar el cupo de operación de taxista de la Cooperativa Cayapas número 3 de Esmeraldas.

Que en la audiencia pública, el recurrente, por intermedio de su patrocinador, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La demandada, por intermedio de su abogado patrocinador, manifestó que la acción de amparo constitucional no se refiere al fondo del asunto sino a una medida protectora de carácter temporal, frente a un acto u omisión lesivo proveniente de la autoridad pública que cause o amenace con causar daño grave. Que esta acción procede únicamente cuando se ha vulnerado de modo directo derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador, en el presente caso como Directora Administrativa del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, no ha violentado ningún derecho al recurrente, lo que ha hecho es solicitarle los requisitos para tramitarle el cambio de socio, el mismo que debe cumplir todo socio de la Cooperativa de Taxis Cayapas, que en la parte pertinente de la resolución de 27 de enero del 2005 que hace mención el recurrente. Por lo tanto sírvase inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta que en rigor corresponde por no tratarse de un asunto de directa afectación constitucional, sobre todo por no haberse justificado ninguno de los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador. Por su parte, la Procuraduría General del Estado, a través de su abogado, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que el actor en su petición no ha solicitado que se tome en consideración al señor Procurador General del Estado, sin embargo en su calificación ordena tomar en cuenta y que se cite a dicho funcionario, que manifiesta esto para los fines legales consiguientes. Que no existe ningún acto administrativo o acto ilegítimo que pueda ser impugnado, por cuanto la simple lectura de la petición de acción planteada se aprecia que lo que se pretende impugnar

es una supuesta negativa que no consta en el proceso; por lo tanto una negativa como dice el actor no tiene ni es un acto administrativo o acto ilegítimo, que amenace de autoridad pública competente, como así lo exige el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, por esta razón solicitó rechazar en todas sus partes el amparo constitucional planteado.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el señor Leovigildo Daza Quiñónez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- La demanda se circunscribió, en primer lugar, contra la omisión por parte de la Directora del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, de acatar la resolución tomada por el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, mediante la cual se modifica el permiso de operación de la Cooperativa de Taxis "Cayapas" de Esmeraldas y se ordena la inmediata restitución de Leovigildo Daza Quiñónez, anterior socio de la referida Cooperativa y se dispone la exclusión de la persona que ingresó ilegalmente.

QUINTA.- Consta de autos que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, con fecha 19 de Octubre del 2005, resolvió restituir el permiso o cupo de operación en la Cooperativa de Taxis "Cayapas" de Esmeraldas fundamentado en la letra f) del artículo 30 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, disposición legal que faculta al referido organismo a conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación del transporte público dentro de su jurisdicción.

SEXTA.- No obstante lo precedentemente manifestado, se desprende del expediente constitucional que se analiza, que la actual Directora del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, se niega a aceptar el mandato señalado, al no incluir al señor Leovigildo Daza Quiñónez dentro de los cupos de operación de la citada Cooperativa de taxis, y manteniendo a la persona que reemplazo ilegalmente al accionante. Además en las diversas ocasiones en que el accionante ha concurrido hasta la oficina de la demandada en aras de solicitarle que cumpla con la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas y que proceda a aceptar dicha declaración legal, únicamente ha recibido como respuesta que "ya no se puede hacer absolutamente nada, porque su cupo ya está vendido". Todo lo señalado se prueba con el listado o cuadro de cupos de operación que consta de fojas 2 de autos, elaborado por el propio Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, sigue apareciendo un nombre distinto del recurrente, pese a la existencia de la resolución citada.

SEPTIMA.- Consta asimismo, del prolijo análisis de las piezas procesales que la demandada lejos de negar su omisión o desdén a la resolución 0898-DA-CPTE, dictada por Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, con fecha 19 de Octubre del 2005, plantea sus argumentos de defensa, bajo la tesis de que no es que se haya negado el derecho del recurrente a ser nuevamente inscrito su cupo dentro de la Cooperativa señalada, pero debe cumplir previamente con la presentación de los requisitos para tramitarle el cambio de socio, sin embargo, desconoce que el accionante NO ES UN SOCIO NUEVO, al contrario es el socio número cuatro de la Cooperativa de Taxis "Cayapas" de Esmeraldas, es decir, en el orden de ingreso es uno de los más antiguos, pasando por el hecho de ser un socio calificado hace más de treinta años, cuyo número de registro en el Dirección Nacional de Cooperativas es el No. 1067.

OCTAVA.- Erróneamente el juez de instancia, concluye que o se ha demostrado que el acto de autoridad sea ilegítimo, cuando en la especie lo que se demanda es la omisión de una autoridad pública, que sin duda ninguna, por su inobservancia de la ley, ocasiona un daño grave al recurrente. Asimismo, el juez de instancia no se ha tomado el tiempo elemental para dar lectura a la petición que el señor Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas hace a la Dirección Nacional de Cooperativas del Ecuador, a fin de que ésta, emita su criterio con relación al caso de Leovigildo Daza Quiñónez. Ante este pedido se procede a dictar el oficio No. 006530-DJ-DNC-99 de fecha 25 de octubre de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Cooperativas del Ecuador, que en lo principal señala que **"en el trámite de exclusión en contra del socio Leovigildo Daza Quiñónez, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Cooperativas de Tránsito, esto es que no ha sido citado en legal y debida forma para que proceda a ejercer su derecho a la defensa, por estas consideraciones se debe negar su exclusión"**.

NOVENA.- Se ha probado en el proceso que el recurrente nunca ha sido excluido de la Dirección Nacional de Cooperativas, **NUNCA HA RECIBIDO LIQUIDACIÓN ALGUNA**, que acredite legalmente la venta de su cupo de operación, en síntesis se ha demostrado a lo largo del análisis del expediente constitucional que la omisión de la

autoridad demandada es ajeno al ordenamiento legal, causa un grave daño al recurrente al provocarle una serie de problemas para ejercer su constitucional derecho al trabajo y a gozar de una vida digna, y además es contrario a las garantías determinadas en la ley suprema inherentes a la seguridad jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia, y en consecuencia conceder la acción de amparo planteado por el señor Leogivildo Daza Quiñónez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.-

No. 1096-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1096-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Policía Edison Patricio Vega Salazar, compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor

Comandante Provincial de Policía de Morona Santiago, solicitó se deje sin efecto el contenido de la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el día 26 de junio del 2006. En su libelo, en lo principal, expresó lo siguiente:

Que se le impuso ilegalmente una pena de veinte y un días de fágina, en aplicación a los numerales 4 y 21 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que el Tribunal de Disciplina, por su denominación especial, es inconstitucional por violar el numeral 11 del Art. 24 de la Carta Magna, ley suprema, frente a las normas secundarias, como es el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por consiguiente, todas sus resoluciones carecen de valor jurídico y, consecuentemente, la resolución dictada por el mismo, en contra del compareciente, es violatorio a los principios legales y constitucionales.

Que el Tribunal de Disciplina constituido en el casino de tropa del Comando Provincial de la Policía Nacional Nro. 17 incurriendo en el delito de falsedad ideológica hace aparecer como testigo número 2 al policía Carlos Alberto Guachi Quiroga, atribuyéndole un número de cédula que no le pertenece, como lo demuestra con copia certificada de su cédula que adjunta, y quien no compareció a la audiencia del Tribunal a declarar porque estaba con permiso de 8 días como lo demuestra con copia certificada del Orden del Cuerpo del Comando Provincial de Policía Morona Santiago No. 17, simulando su comparecencia, se monta la supuesta declaración que aparece de fs. 4 de la Resolución, con el único propósito de esconder la verdad y sancionarle por un hecho que jamás cometió, como se desprende de la verdadera declaración rendida por el policía Carlos Alberto Guachi Quiroga que consta a fs. 104 del expediente.

Que cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 24 de la Constitución, declaración que esta revista de toda legalidad y que no ha sido tomada en cuenta por el H. Tribunal de Disciplina, lo que constituye una flagrante violación a las garantías y derechos consagrados en los numerales 26 y 27 del Art. 23 numerales 1, 10 y 14 del Art. 24 en relación con el Art. 186 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 13 inciso quinto del Código Penal de la Policía Nacional, y 11 del Reglamento de Disciplina. En el presente caso no se ha demostrado que haya incurrido en la falta señalada en el numeral 4 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina, como queda demostrado con la declaración o testimonio del señor policía Carlos Alberto Guachi Quiroga; sin embargo recibió la sanción disciplinaria en forma ilegal e injusta.

Que en virtud de todo lo expuesto, consagrado en el Art. 95 de la Carta Magna y regulado por el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce la acción de amparo constitucional para previo el trámite de Ley deje sin efecto la Resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 26 de junio del 2006 y, en consecuencia, requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados.

Que al haber recibido esta sanción disciplinaria se le esta causando un daño grave e inminente, por cuanto, de conformidad con los Arts. 81 literal d) y 84 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, no podrá ascender al inmediato grado superior, y en forma injusta, tendrá que pasar a conformar la lista de eliminación anual.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por otra parte, la Procuraduría General del Estado, a través de su abogado defensor, ofreciendo poder o ratificación, solicita que se declare sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Edison Patricio Vega Salazar. El demandado no comparece a la audiencia.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesto por el señor Policía Edison Patricio Vega Salazar.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional, luego de un minucioso y detallado análisis, al resolver el caso signado con el No. 631-99-AA textualmente manifestó lo siguiente **“Llamar la atención al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional reunido en el Comando Provincial del Regimiento Quito No. 1, para que en lo posterior cñan sus conductas las normas constitucionales y legales.- Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Policía Nacional la presente resolución para que adopten los correctivos a que hubiere lugar”**. Es decir que ya existen antecedentes en el sentido de solicitar rectificaciones a los procedimientos disciplinarios internos de esta institución, pues claramente se exhortó a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional a tomar sus decisiones, con absoluta autonomía,

pero respetando las garantías determinadas en la Constitución Política.

Lo precedentemente manifestado, permite establecer un patrón de igualdad o en términos menos castizos, lo que la doctrina jurídica denomina “*tertium comparationis*”, puesto que, si los referidos órganos disciplinarios cñieran sus procedimientos y resoluciones con estricta observancia de la Carta Magna, la labor del Tribunal Constitucional no se circunscribiría mayoritariamente a conocer y resolver las innumerables acciones de amparo del personal policial que alega no ser juzgado conforme a las normas del debido proceso.

QUINTA.- Asimismo resulta importante considera que el artículo 67 de el Código de Procedimiento Policial en su ultimo inciso señala que **“Si solo hubiere prueba plena se absolverá de la instancia”**. En el análisis de todo el expediente constitucional se infiere que no existe prueba semiplena, menos aún se ha demostrado en estricto derecho la concurrencia de pruebas plenas. Lo que si se ha podido demostrar es que el Tribunal de Disciplina hace aparecer como testigo número dos al policía Carlos Alberto Guachi Quiroga, quien se encontraba con licencia de ocho días, como se demuestra con la copia certificada de la orden del Cuerpo del Comando Provincial de Morona Santiago, por lo que **NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA**, mal podría haber rendido testimonio alguno. Además se le atribuye un número de cedula que pertenece a otro ciudadano, tal como se demuestra con la copia certificada del referido policía. Todo lo expuesto constituye no sólo una violación flagrante al debido proceso, sino también a las primigenias garantías a la seguridad jurídica.

SEXTA.- Hasta la presente fecha, no se ha comprobado aún que un mismo ser humano puede estar en dos lugares al mismo tiempo, ni los más conspicuos investigadores sobre tiempo y espacio han podido ni remotamente demostrar tal hipótesis. Se desprende del expediente constitucional, que el recurrente había cumplido su guardia ininterrumpidamente, pero a un stesso tempo aparece que se encontraba en las calles Tarquí y 24 de Mayo. Por lo tanto este tipo de valoraciones se deben circunscribir a otras áreas del conocimiento humano como la Parapsicología, pero este tipo de argumentaciones no corresponden a la esfera del Derecho.

SÉPTIMA.- Respecto al examen pericial de los casquillos, resulta in extremis curioso, el hecho de que las vainillas que se envían para la pericia no tienen ninguna numeración, cuando se demuestra que en el culote de las mismas, cada bala tiene su respectiva numeración como se desprende de fojas 53 del expediente.

OCTAVA.- En cuanto a la declaración del señor Maicol Aguirre Jaramillo, basta con leerla, para inferir inmediatamente que adolece de una serie de contradicciones, por esa razón, consta de fojas 4 de la resolución del Tribunal, en la audiencia correspondiente, procede a llamarle la atención al testigo y le recuerda que esta bajo juramento y que si no dice la verdad incurriría en perjurio. Esta no es una percepción subjetiva de esta Sala, porque existen otras irregularidades, de la citada foja 4 adjunta al expediente constitucional se señala textualmente **“En cuanto a la declaración del señor Saúl Bladimir Jaramillo Jaramillo, primero, como consta de su declaración, este no estuvo presente en el lugar de los**

hechos, por manera que no es testigo idóneo, de tal suerte que su declaración es referencial, por tanto carece de todo valor, porque además es hermano del presunto agraviado". Es claro que toda la prueba en contra del hoy recurrente se reduce a una declaración de dos hermanos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia conceder la presente acción de amparo al señor Edison Patricio Vega Salazar.
- 2.- Expresar su respeto a la autonomía de los órganos disciplinarios de la institución policial, y exhortar a quienes los conformen a observar todas y cada una de las garantías constitucionales relativas al debido proceso y a la seguridad jurídica, de tal manera que la labor del Tribunal Constitucional no se deba centrar mayoritariamente a los innumerables casos de los miembros de la Policía Nacional que exigen rectificaciones a las resoluciones de los citados organismos.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 1116-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1116-06-RA

ANTECEDENTES

La señora María Magdalena Lincango Collaguazo compareció ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Municipal y Comisario Metropolitano Zona de Calderón del Distrito Metropolitano, solicitando se disponga la suspensión inmediata de los efectos de la resolución No. 220-C-2005 de 14 de julio del 2005. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que por años habita en la propiedad ubicada en la calle Quitus y Nueve de Octubre, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, la que fue adquirida por su padre hace más de cien años y que estuvo bajo la administración del IERAC, y que al dictarse la Ley del Distrito Metropolitano tuvo que acogerse a normas y leyes municipales.

Que construyó el cerramiento en su propiedad, por lo que fue sancionada con una multa y se ordenó la clausura de la obra y su derrocamiento.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se disponga la suspensión inmediata de los efectos de la resolución 220-C-2005 de fecha 14 de julio del 2005, dictada por el Comisario Metropolitano, Administración de Calderón; del pronunciamiento del Procurador Metropolitano de fecha 25 de agosto del 2005, que avaliza la actuación del Comisario; la imposición de multas y sanciones; y, se proteja las reservas ancestrales y derechos a vivir en comunidad.

Que se están violentando los artículos 37, 62, 83, y numerales 1 al 15 del Art. 84 de la Constitución Política de la República.

En la audiencia pública, la recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su abogado defensor manifestaron que el artículo 196 de la Constitución Política del Estado determina que los actos administrativos son impugnables ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, como igualmente lo señala el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo estipulado en los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la impugnación del acto administrativo municipal no ha concluido, debido a que no se ha recurrido ante la instancia judicial correspondiente. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, en razón a que se trata de la construcción de un cerramiento que se lo ha realizado sin la obtención de la Licencia de Trabajos Varios. Para demostrar la legitimidad del acto administrativo impugnado citó los artículos 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; II.275; R.II.200, literal c); R.II.290; R.II.278; II.277; y, R.II.268 del Código Municipal. Que la acción carece de fundamento legal por lo que solicitó se niegue el recurso de amparo interpuesto.

El Comisario Metropolitano de la Administración Zona Calderón del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su abogado defensor, solicitó el rechazo de la acción de amparo constitucional planteada. Alegó falta de legítimo contradictor, en razón a que los señores Alcalde y Procurador Metropolitano no tienen responsabilidad alguna en los actos administrativos de los funcionarios del Municipio Metropolitano de Quito. Que la demanda propuesta no reúne los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que no se señala cuál es el acto u omisión ilegítimos realizados por el Alcalde, Procurador Metropolitano y Comisario Metropolitano de la Administración Zona Calderón; ni el derecho violentado por el acto u omisión ilegítimos de las autoridades municipales demandadas; y, tampoco se señala cuál es el daño inminente causado, grave e irreparable. Que sus actuaciones se ajustan a la normativa municipal vigente, se dio el debido proceso y en ningún momento ha actuado fuera de las mismas. Citó los artículos 64 de la Ley de Régimen Municipal; 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; R.II.200 del Código Municipal, reformado mediante Ordenanza 095 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 187 de 10 de octubre del 2003; y, R.II.290 del Código Municipal. Que en el expediente administrativo consta que la recurrente construyó el cerramiento sin haber obtenido del Municipio el permiso correspondiente, por lo que infringió la disposición del artículo R.II.200 del Código Municipal. Que los actos administrativos de Administración Distrital gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse y serán ejecutados una vez que causen estado y se encuentren firmes. Que la recurrente no hizo uso de su derecho contemplado en el artículo 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, por lo que la sanción impuesta se encuentra en firme. Que por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional solicitó se deseche la acción de amparo propuesta.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió admitir la acción de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar,

cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- En más de una ocasión las diversas Salas del Tribunal Constitucional se han manifestado en el sentido de que ni los Intendentes de Policía, ni los Comisarios, sean empleados estatales o municipales, tienen ninguna atribución judicial. No son jueces, y no deben inobservar la norma constitucional contenida en el Art. 199 que textualmente dice **“Los órganos de la función judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del estado podrá intervenir en los asuntos propios de aquellos”**. Lo manifestado tiene absoluta concordancia con el presente caso, puesto que la recurrente mantiene juicios civiles en los juzgados de Quito, por los mismos terrenos sobre los cuales el Comisario del Distrito Metropolitano de la Zona Calderón actúa para imponer multas a los habitantes del sector. A dicho funcionario, y esto no es difícil de colegir, por simple y elemental lógica jurídica no le compete decidir quien es el dueño de un terreno. Sin embargo, en base a una denuncia presentada por quienes están en litigio civil con la accionante, el citado funcionario, procede a la suspensión de la obra y a amenazar con el derrocamiento e imposición de multas, por lo que sin competencia alguna y en forma arbitraria está reconociendo un derecho exclusivo de dominio que el juez civil aún no ha decretado.

QUINTA.- Consta de autos que los propios representantes del Municipio alegan lo siguiente **“Se ha perifoneado en el sector la obligación de cerrar los lotes”**, sin embargo nunca se difundió la obligación de obtener los permisos municipales para realizar construcciones y los requisitos primigenios para obtenerlos. Evidentemente se podrá alegar ante lo manifestado, que la ignorancia no es disculpa ante la ley, y sin duda que, mal puede el máximo Tribunal de Justicia Constitucional manifestarse en contrario del citado apotegma, de esta breve sentencia en la que subyace un contenido moral aleccionador. No obstante es obligación de este mismo Tribunal observar y analizar el medio social en que se desarrolla la vida de los ciudadanos, sencillamente porque el derecho, no puede ser entendido en forma abstracta o desvinculado de la sociedad en la que se ejerce y se aplica, por ello, se considera de sustancial valor, considerar, para el análisis y posterior resolución del presente caso, que la recurrente es una ciudadana que ha heredado una propiedad ancestral, que en primera instancia, por el hecho de ser rural, estuvo bajo la administración del IERAC, y que posteriormente con el auge de la expansión urbana pasó a ser regulado por las leyes del Distrito Metropolitano, y a partir de ese momento se la venido imponiendo una serie de multas y sanciones, puesto que, según se desprende de autos, los señores Comisarios Municipales, que se reputan concededores del derecho y desaprensivamente permiten que los ciudadanos ingenuos,

en su desesperación por mejorar sus condiciones de vida, con real sacrificio, levanten pequeñas construcciones, para que una vez que dichos muros o cercas han sido levantados, inmediatamente acudir a imponer multas y destruir lo realizado. Es decir que lejos de realizar una labor de prevención, la cual es su obligación, de acuerdo al Estatuto de la Función Ejecutiva, no advierten absolutamente nada a los habitantes de estos sectores, quienes por la injusticia social predominante en nuestras sociedades, en su gran mayoría no han tenido acceso a la educación, y por el contrario, los citados letrados, aparecen únicamente para castigarlos por sus "graves delitos" de querer tener una vida digna conforme al precepto constitucional determinado en el número 20 del Art. 23 de la ley suprema. Al respecto cabe señalar que **cuando el medio se vuelve fin y el fin se transforma en medio, cuando los seres humanos están al servicio del dinero y no el dinero al servicio de los seres humanos, la racionalidad se vuelve sinrazón y el mundo cae en el absurdo.** El Estado y toda su maquinaria, tienen la obligación de aliviar al ser humano, y no engendrar la desigualdad, la miseria y la exclusión social.

SEXTA.- El Municipio quiteño, tiene todas las facultades para hacer cumplir sus disposiciones, pero sin violar la Carta Magna, sin atropellar los derechos ciudadanos al debido proceso y a la seguridad jurídica, enarbolando la bandera del urbanismo como pretexto para tales fines.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia conceder la acción de amparo a la señora María Magdalena Lincango Collaguazo
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007

No. 1125-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1125-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Adrián Rafael Muñoz Manosalvas compareció ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores miembros del Consejo Académico de la Universidad Internacional del Ecuador, en la cual solicitó se suspendieran definitivamente los efectos de la resolución del Consejo Académico de la Universidad Internacional del Ecuador adoptada en sesión del día 6 de junio del 2006. En dicho libelo, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Que el día 2 de junio del 2006, varios vehículos de los estudiantes que cursan sus estudios superiores en el centro académico, habían sido forzados, sin que los guardias de seguridad tengan conocimiento del hecho y que al presentarse el encargado de la seguridad de la Universidad, les manifestó que ni la Universidad, ni la Compañía de Seguridad tienen que responder por robos realizados en el parqueadero.

Que un grupo de veinte estudiantes quisieron llevar sus automotores hasta la oficina donde funciona la Administración de la Universidad, pero por parte del guardia de seguridad no se les permitió el paso, por lo que sin impedir la circulación, ni causar ningún desmán se quedaron parqueados en el lugar y que el Canciller de la Universidad sin preguntarles lo que había sucedido les increpó en duros términos, indicándoles que iban a ser llevados a Consejo Académico para sancionarlos drásticamente por sus reclamos que no están permitidos dentro de la Universidad.

Que el día 6 de junio, a las 15h00 se convocó a Consejo Académico a ocho estudiantes, entre los que estaba incluido. Que en la sesión presentaron la comunicación firmada por cien estudiantes, en la cual ponen en conocimiento lo sucedido y señalan su preocupación por la falta de seguridad al interior de la Universidad. Que el Canciller de la Universidad no se concretó a tratar el punto para el cual fueron convocados y procedió a acusarlo de asuntos de los que no tenía nada que ver, poniendo su buen nombre e integridad personal en duda, lo que fue objeto de protesta por parte de sus compañeros.

Que no se llegó a probar que haya cometido alguna infracción disciplinaria o legal, ni que haya irrespetado a alguna autoridad de la Universidad.

Que posteriormente un delegado del Consejo Académico le comunicó verbalmente que la resolución del Consejo Académico disponía: "La suspensión por 15 días a mis compañeros, y la expulsión definitiva de la Universidad para Adrián Rafael Muñoz Manosalvas."

Que el día 7 de junio de 2006, se le negó el ingreso al campo universitario, indicándole que había sido expulsado de la Universidad y procedieron a entregarle una comunicación suscrita por la Secretaria General del Consejo Disciplinario, en la que se señala "Como se le hizo conocer, verbalmente, el 6 de junio del presente mes, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Disciplinario de la Universidad Internacional del Ecuador, reunido esa misma fecha, usted fue expulsado de la Universidad; por lo tanto, a partir del día de hoy, le está prohibido ingresar a los predios universitarios."

Que se está violentando los artículos 23 y 24, numeral 1 de la Constitución Política de la República.

Que la resolución del Consejo Académico de la Universidad Internacional del Ecuador, que le fuera comunicada verbalmente y que hasta la fecha no se le ha notificado en legal y debida forma, violenta el debido proceso, por lo que fundamentado en los artículos 23 y 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente la Resolución del Consejo Académico de la Universidad Internacional del Ecuador adoptada en sesión de 6 de junio del 2006, en la cual de manera injusta e ilegal se le expulsa de la Universidad, se suspenda y se deje sin efecto la carta que le fuera comunicada el 7 de junio, firmada por Marisol Bermeo.

En la audiencia pública el abogado defensor de los integrantes del Consejo Académico de la Universidad Internacional del Ecuador, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Universidad Internacional del Ecuador UIDE, fue creada mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 15 de 30 de agosto de 1996, como una entidad de derecho privado, con personería jurídica, autónoma y sin fines de lucro, que se rige por su Estatuto. Que en el artículo 50, letras a) y b) del Reglamento de Estudiantes, se establecen las sanciones para faltas de deshonestidad académica y disciplina, o por actos que atenten contra la moral y buenas costumbres y que en el presente caso se aplica lo señalado en el artículo 6, letra a) del Reglamento de Tránsito en el Campus de la UIDE. Que por mandato constitucional y legal, las universidades gozan de autonomía y mediante un amparo constitucional no se puede romper la misma y menos anular actos que guardan estricta y directa relación con el mantenimiento del orden interno de la UIDE y peor actos como los que protagonizó el accionante, que impidieron el desarrollo normal de la educación. Que el accionante tiene conocimiento que su expulsión responde no solo a los violentos actos que cometió, sino a que se evidenció que había engañado a la Universidad y violentó las disposiciones del artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Que se comprobó que el actor tuvo una tercera matrícula en la carrera de Derecho en la Universidad de las Américas, hecho que no reportó a la UIDE. Por lo señalado solicitó que se niegue el amparo propuesto.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo y declaró sin efecto en forma definitiva la Resolución de 6 de junio del 2006, adoptada por el Consejo Disciplinario de la Universidad Internacional del Ecuador.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Del análisis de las piezas procesales que acompañan la presente causa se advierte que en la resolución del Consejo Académico de la Universidad Internacional del Ecuador adoptada en sesión del día 6 de junio del 2006 no se ha cumplido con la ordenanza constitucional de motivación y fundamentación de toda resolución. Las resoluciones que afecten a las personas, deberán ser motivadas, dice el número 13 de nuestra Constitución. Esto significa que toda resolución que dicte o emita cualquier autoridad, obligatoriamente deben ser debidamente fundamentadas, es decir que en toda resolución se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión. Además, se debe explicar la pertinencia de la aplicación de las normas que sirven de base para tal decisión, en los antecedentes del hecho que lo originan, lo cual implica no sólo citar disposiciones legales, sino que se debe expresar por qué son aplicables a un caso específico. La falta de motivación y argumentación en estricto derecho del decisorio causa una flagrante violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y en consecuencia se debe declarar nula la resolución impugnada, por ser contraria a ley expresa.

QUINTA.- Asimismo no deja de llamar la atención que la sanción impuesta al recurrente es excesivamente drástica. Al respecto cabe recordar que el número 3 del artículo 24 de nuestra Constitución, prescribe con total claridad que para asegurar el debido proceso, ordena que las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. No consta en el cuaderno procesal, memorial

alguno, por medio del cual, las autoridades de la Universidad expliquen las causas para sancionar única y exclusivamente a un estudiante, con relación a una supuesta infracción en la que participaron más de un centenar de alumnos.

SEXTA.- Nuestra Constitución, en el número 7 del artículo 24, reconoce el derecho de que se presumirá la inocencia de toda persona mientras no se demuestre su culpabilidad. Se desprende de la lectura y posterior análisis del expediente actual, que previo a su expulsión, no se le brindó ninguna oportunidad de defensa al estudiante sancionado. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el número 10 del artículo 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa otorga a los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sea acusados y presentar pruebas de descargo a su favor. De lo contrario el presunto infractor queda en total indefensión.

SÉPTIMA.- La autonomía universitaria no puede estar por encima de la Constitución. No fue creada para convertirse en un instrumento para institucionalizar la arbitrariedad de sus autoridades. Se alega, por parte de los principales de la Universidad Internacional que se ha tomado la resolución de sancionar con la expulsión en forma "exclusiva" a uno de los cien estudiantes que participaron en una protesta absolutamente justificada y que en ningún momento generó agresiones ni verbales ni físicas entre estudiantes y peor aún hacia las autoridades. En todo caso, las autoridades universitarias están llamadas a manejar un liderazgo asertivo, que impulse el dialogo entre todos los miembros de la comunidad académica, y todos sus actos deben estar enmarcados en lo que determina la ley suprema.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia conceder la presente acción de amparo al señor Adrián Rafael Muñoz Manosalvas.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007.-

No. 1128-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1128-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Tito de Jesús Torres, Rómulo Darwin Sigcho Tapia, Juan Pablo Betancourt Camacho, comparecieron ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y planteron acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, solicitando que se dejará sin efecto la resolución N° 2004-192- CS-PN, expedida por el H. Consejo de la Policía Nacional el 24 de agosto del 2004. En su libelo, manifestaron, en lo principal, lo siguiente:

Que se les acusó de haber cometido una falta disciplinaria sancionada por los numerales 26, 27 del Art. 23 y Art. 24 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y numerales 1 y 11 del Art. 186 de la Constitución Política de la República conforme consta en el Oficio No. 2003/167/CCP/PN, de fecha 12 de junio de 2003, con el fin de establecer la conducta de los comparecientes, teniendo como base el informe policial No. 2003-006-UPAI-7 de fecha 14 de enero de 2003.

Que si es cierto que podría existir una ilegalidad en la actuación de los comparecientes, la misma no significa mala conducta profesional prevista en el Art. 54 de la Ley de personal y que para estos casos existen otras normas de sanción estipuladas en otros cuerpos legales y normas del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que se les ha aplicado injustamente e inadecuadamente el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina.

Que en la resolución del H. Consejo Superior de Policía Nacional, en la que establece la mala conducta de los comparecientes existe una violación flagrante a lo que dispone el Art. 3 del Código Penal de la Policía Nacional en concordancia con los Arts. 7, 17, 55, 56, 63, 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía.

Que al no tener competencia el órgano sancionador de esta resolución se está violado los numerales 1 y 11 del artículo 24; número 2 inciso 3) del Art. 23 e inciso 2 del Art. 121 de la Constitución Política de la República.

Que en la resolución expedida por el Consejo Superior de la Policía contenida en la resolución No. 2003-904-CCP, de fecha 4 de diciembre de 2003, ha excedido en demasía el tiempo para perseguir la acción, sin que existan causales para suponer que el tiempo de la prescripción ha sido interrumpido, con lo que se ha violado la seguridad jurídica.

Que la resolución tomada afecta la estabilidad profesional de los miembros de la Fuerza Pública privándoles de sus grados y honores, además amenaza con causar daño grave a los accionantes. Que fundamentan su pedido amparados por los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, y solicitan cese inmediato y la suspensión definitiva de la resolución No. 2004-492-CS-PN. Que existen los suficientes méritos para pedir que se actúe de esta forma, porque su demanda esta respaldada con las resoluciones dictadas por la Primera y Segunda Sala del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2002 y 15 de marzo de 2002 en los casos signados con los números 852-2001-RA, 986-2001-RA.

En la audiencia pública, los accionantes, por intermedio de su abogado patrocinador, se ratificaron en los fundamentos de hecho y derecho descritos en su demanda. El abogado de la parte demandada rechazó la acción y negó categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el fondo como en la forma del contenido de la demanda y manifestó que el actuar de los agentes antinarcóticos Cbos. de Policía Tito de Jesús Armijos Torres, Rómulo Darwin Sigcho Tapia y Juan Pablo Betancourt Camacho, no estuvo enmarcado en los procedimientos operativos normales, pues no dan a conocer de la novedad a ningún superior jerárquico, central de radio patrulla o Policía Judicial.

Que en las respectivas resoluciones emitidas por el Consejo Superior, y el Consejo de Clases y Policías respectivamente, constan claramente el trámite administrativo legal, en la cual con plena jurisdicción y competencia, procedió a establecer la mala conducta profesional conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Personal Policial en contra de los recurrentes, sin perjuicio de la acción penal que hubiere lugar. Que queda demostrado que el Consejo de Clases y Policías ha observado todas las normas constitucionales, leyes y reglamentos existentes y aplicables para el presente caso, por lo que solicita se rechace la acción de amparo propuesta por los recurrentes.

Tomando en cuenta el texto de la acción de amparo, las exposiciones escritas de los accionantes y demandado, como la documentación adjuntada, el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción de amparo y se deja sin efecto, como consecuencia de ello, la resolución No. 2004-492-CS-PN de fecha 24 de agosto de 2004.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- El artículo 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional señala que **“La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribe después de haber transcurrido noventa días contados a partir de la medianoche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma”**. Además el Art. 56 añade las causales de interrupción de la prescripción, las mismas que no se adecuan al presente caso. De los recaudos procesales se desprende que la falta disciplinaria imputada a los accionantes, tuvo lugar el día 7 de enero de 2003 (fs.31), y la resolución No. 2004-494-CS-PN, en la que se establece la presunta mala conducta de los recurrentes es dictada con fecha 24 de agosto del 2004, por lo que ha operado la prescripción de la acción administrativa, y, por ende, lo sustanciado no debía prosperar por ser violatorio a las garantías constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica, previstos en los números 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución.

QUINTA.- El Art. 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional señala que **“La competencia para el juzgamiento y sanción de faltas de tercer clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina, acorde con las normas establecidas en este mismo Reglamento”**. En el caso que se analiza, si los comparecientes han cometido faltas disciplinarias tipificadas por el Reglamento de Disciplina, resulta claro que el órgano competente para investigar y sancionar es el Tribunal de Disciplina, no obstante el organismo que impone la sanción es el Consejo Superior de la Policía Nacional que no tiene competencia para sustanciar procesos disciplinarios y mucho menos para sancionar a miembros de la institución.

SEXTA.- Diversos e insignes tratadistas del derecho han definido a la competencia como la capacidad tanto funcional como territorial que el estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción; tenemos entonces funcionarios que pueden realizar determinadas actuaciones en una previamente determinada esfera, pues están investidos por el estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos y las atribuciones legales que el mismo estado les demarca. Si ejercen actos diferentes o por fuera de lo asignado estarían entonces obrando por fuera de su competencia y sus actuaciones carecerían de valor. Todo lo expuesto viola la normativa del debido proceso, de manera específica las contenidas en los números 1 y 11 del Art. 24

de la Carta Constitucional que expresamente manifiestan que no se podrá juzgar a una persona sino con estricta observancia del trámite propio de cada procedimiento y que ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente. Lo precedente guarda absoluta coherencia y concordancia con la norma constitucional señalada en el inciso 2 del Art. 186 de la ley suprema que dispone que "Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley."

SÉPTIMA.- La inobservancia a las garantías constitucionales en el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública es consuetudinaria. Por ello, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, al resolver el caso signado con el No. 631-99-AA, considero oportuno "**Llamar la atención al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional reunido en el Comando Provincial del Regimiento Quito No. 1, para que en lo posterior ciñan sus conductas las normas constitucionales y legales.- Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Policía Nacional la presente resolución para que adopten los correctivos a que hubiere lugar**". Es decir que ya existen antecedentes en el sentido de solicitar rectificaciones a los procedimientos disciplinarios internos de esta institución, pues más de una vez más se ha exhortado a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional a tomar sus decisiones, con absoluta autonomía, pero respetando las garantías determinadas en la Constitución Política. Resulta evidente que en el caso analizado, el órgano sancionador era incompetente, y que se han transgredido principios elementales de la seguridad jurídica y del debido proceso. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia, conceder la presente acción de amparo a los recurrentes señores Tito de Jesús Torres, Rómulo Darwin Sigcho Tapia, Juan Pablo Betancourt Camacho

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito,

No. 1135-06-RA

Magistrado Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1135-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Javier Mauricio Paredes Márquez compareció ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Director General del Servicio de Rentas Internas y solicitó que se dejara sin efecto el contenido de la Acción de Personal N° 001 de fecha 9 de junio del 2006, mediante la cual se resuelve remover de sus funciones al accionante, de su cargo de profesional 3 de la Dirección Administrativa. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el día 1 de octubre del 2002 ingresó en el SRI, ocupando el puesto de Profesional 5, al amparo de un nombramiento regular que no consta del listado de los empleados de libre remoción, su trabajo era relacionado con la gestión técnica de la administración de recursos humanos del SRI.

Que el día 9 de junio recibió el memorando N°. NAC-RHU-M-2006-00461, mediante el cual, el responsable de Recursos Humanos del SRI, le manifestó que ha dejado de pertenecer al SRI, por no gozar de la confianza e la actual administración tributaria, por lo cual le agradecen los servicios prestados hasta la fecha. Este acto fue confirmado con el Oficio N°. 9170106RHUOFI0779 de 12 de junio del 2006 suscrito por el mismo funcionario, mediante el cual le requieren la entrega del formulario "Certificación Previo Pago de Liquidación de Haberes", a efectos de proceder a su liquidación económica.

Que el día 12 de junio del 2006 solicitó al señor Director General del Servicio de Rentas Internas, que por ser un acto ilegal y lesivo, se deje sin efecto dicha resolución, lamentablemente y hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su pedido.

Que no se le permitió por ninguna manera asistir a su puesto de trabajo borrándolo definitivamente de todo registro, pero a la vez ha dejado por escrito constancia de su asistencia. El día 4 de julio fue notificado con la resolución adoptada por el Director General de Servicio de Rentas Internas en la Acción de personal N°.001 de fecha 9 de junio del 2006, a través del cual y en concordancia con el memorando N°. NAC-RHU-M-2006-000461 de 9 de junio de 2006, resuelve removerle de sus funciones de Profesional 5 de la Dirección Administrativa del SRI.

Que el acto administrativo de separarle de su puesto es ilegítimo por los siguientes motivos:

Que el puesto de profesional 5 no es de libre nombramiento o remoción ya que no esta determinado taxativamente en el literal b) del Art. 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Esta resolución con fuerza de ley sigue vigente, en virtud de que el literal b del Art. 92 de la LOSSCA codificada, nada ha dispuesto en contrario permaneciendo por el contrario firme la resolución de que ninguna autoridad puede señalar a su libre arbitrio a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares.

Que la cesación de funciones de un servidor público únicamente procede la reglada en el Art. 48 de la LOSCA, esta misma Ley en su art. 49 precisa de que se procesa a destituir la servidor público, esté incurso en sus causales de este artículo y que el caso de el no esta estipulado en aquellos, ya que en ninguno consta: por no gozar de la confianza de la administración tributaria. Y que si hubiera sido su caso de haber incurrido en faltas de los artículos señalados, se le hubiera seguido un sumario administrativo o etapa investigativa en la cual se demuestre las supuestas violaciones de los deberes o prohibiciones o cualquier otro tipo de conducta irregular y en la cual se proporcione la oportunidad cierta de ejercer el derecho a la defensa.

Que el acto ilegítimo de cesarle a sus funciones son actos ilegítimos porque vulneran sus derechos como son el del debido proceso, a una defensa legítima a la seguridad jurídica, el derecho a una estabilidad de los servidores públicos, el derecho al trabajo, el derecho a la honra y buena reputación.

Que existe violación de los numerales 26, 27, 24, 13 del Art. 23, numeral 10 del Art. 24, Art. 35, Art. 124, Art. 119 de la Constitución; literal a) del Art. 26 y literal b) Art. 92 de la LOSSCA.

Que además de violar sus derechos constitucionales fundamentales, le han causado graves daños económicos, morales y psicológicos inminente a su entorno familiar, por la angustia y desesperación al privarle de su fuente de trabajo y de la remuneración que constituía el único sustento para su familia, a las de que han atentado a su prestigio personal y profesional, lesionando además los derechos laborales y a la seguridad social.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Arts. 46 y 51 de la Ley de Control Constitucional resoluciones de la Corte Suprema, solicitó que se disponga y se dejara sin efecto los actos administrativos mediante los cuales le cesan y le remueven ilegalmente en el ejercicio de su puesto de profesional 5 y ordene su inmediata restitución al puesto de profesional 5 del SRI, así como también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los aportes al IESS y demás valores que le correspondan hasta la fecha de su reintegro, con sus correspondientes intereses, costas procesales de su abogado defensor.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del actor ofreciendo poder o ratificación se fundamentó en los fundamentos de hecho y derecho descritos en la demanda.

El abogado defensor de la parte demandada (SRI) entre otras cosas manifiesta los siguiente: Que impugna los

fundamentos de hecho y de derecho del Recurso de Amparo, por cuanto no reúne los requisitos o presupuestos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional.

Que el acto administrativo impugnado fue expedido por autoridad competente y que se fundamenta para tal resolución en los artículos: 1 de la Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, art. 1 e inciso segundo; art.27, 28 del Estatuto de Personal del SRI, numeral 8 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas

Que el accionante ha equivocado la vía de reclamo, siendo un acto administrativo el cual ha determinado la destitución del cargo y que de debía hacerse por Jurisdicción del Contencioso Administrativa, por las consideraciones expuestas en el fallo pide inadmitir por improcedente.

El señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resuelve inadmitir la acción de amparo por improcedente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- De los recaudos procesales se desprende que el acto impugnado es el contenido en la Acción de Personal N° 001 de fecha 9 de junio del 2006, mediante la cual se resuelve remover de sus funciones al accionante, de su cargo de profesional 3 de la Dirección Administrativa del SRI.

QUINTA.- El recurrente acusa una confusión evidente respecto de los actos de autoridad que pueden ser objeto de amparo constitucional. Así por ejemplo, y este es un rasgo distintivo en la gran mayoría de recursos similares incoados para conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional, el accionante relata los antecedentes del presunto acto ilegítimo, pero previo a ello, hace una larga exposición de su honestidad, pulcritud, profesionalismo y eficiencia, virtudes o atributos, que no merecen ser invocados, porque se supone por lógica elemental que son características inherentes a todo servidor público.

SEXTA.- El recurrente fundamenta la presente acción de amparo, en una supuesta violación a normas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, desconociendo que este no es un Tribunal de legalidad sino de constitucionalidad.

SÉPTIMA.- Del detenido análisis de las piezas procesales que acompañan este expediente constitucional no se advierte que se haya contrariado garantía constitucional alguna, normas relativas al debido proceso, tampoco se advierte que exista daño grave o irreparable.

OCTAVA.- Por lo precedentemente manifestado, esta Sala considera de esencial importancia entrar a analizar si efectivamente el acto de autoridad impugnado es ilegítimo, ya que, de serlo así, podría de alguna manera declararse la admisibilidad de la presente acción. El demandado sostiene que tomó la decisión de separar de su cargo al recurrente en virtud de una serie de disposiciones legales. Efectivamente, el artículo 1 del Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, establece que el Sistema de Administración de Recursos Humanos, rige para todos los funcionarios del SRI, excepto para su Director. El inciso segundo del citado artículo prescribe que **“Los funcionarios del Servicio de Rentas Internas son de libre nombramiento y remoción”**.

NOVENA.- En el mismo corpus legal, encontramos que el artículo 27 determina que un funcionario del SRI, deja de pertenecer a esa institución, entre otros casos, por remoción. El artículo 28 del referido estatuto, señala textualmente que los funcionarios de esta institución **“podrán ser removidos, cuando a juicio del Director del SRI, así lo requieran las necesidades institucionales”** Todas las disposiciones citadas guardan absoluta concordancia con el numeral 8 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas que faculta al Director General a **“nombrar y remover al personal del SRI, de acuerdo con la ley y el Estatuto Especial”**

Décima.- El accionante alega que un Reglamento no puede contrariar la ley, y esa apreciación en base a la hermenéutica jurídica es totalmente válida, no obstante, el recurrente no señala concretamente cuál es la ley que en el presente caso se está inobservando, porque no consta que él haya sido amparado por la LOSSCA, sus actividades estaban reguladas por el estatuto del citado ordenamiento, estatuto que no ha sido hasta la presente fecha declarado inconstitucional.

Finalmente es necesario aclarar, que en nuestra sociedad generalmente no se realizan concursos de merecimientos y oposición para que los interesados, luego de haber demostrado su capacidad intelectual y probidad moral, tengan el derecho legítimo de permanecer en una

determinada labor. En la mayoría de los casos, los **“libremente nombrados”** por sus agnados, o amigos, son irremediamente **“libremente removidos”** por los nuevos administradores. En la medida en que no exista una legislación moderna, y coherente con la meritocracia, mal se pueden defender “derechos” que jamás se han merecido.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución dictada por el juez de instancia y en consecuencia inadmitir la presente acción de amparo

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A., Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007

No. 0080-07-RA

Magistrado ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0080-07-RA**

ANTECEDENTES

La cadete Diana Carolina Vallejos Tapia, compareció ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente y

vocales del Tribunal de Honor de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", en la cual impugna el acto administrativo contenido en la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina, mediante la cual se la sanciona con la pena de destitución o baja de la Institución. En dicho libelo, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Que injusta e ilegalmente el día 13 de septiembre del 2006, se llevó a efecto el Tribunal de Disciplina en su contra, teniendo como antecedente el informe emitido por el Mayor de Sanidad Marcelo Larrea, médico fisioterapeuta de la institución, en el que se afirmaba que la hoy recurrente se encontraba embarazada y que por consiguiente había transgredido la norma determinada en el número 10 del Art. 72 del Reglamento de Disciplina para Cadetes de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro".

Que dicho Tribunal fue integrado en forma irrita porque entre los mismos se encontraban el Mayor de Sanidad Marcelo Larrea, y el Capitán Romel Vargas, quienes ya habían anticipado criterio con relación a su caso, haciendo las funciones de jueces y partes. Que no se le permitió participar ni argumentar absolutamente nada en su defensa mientras el referido órgano administrativo resolvía su situación. Que todas las pruebas científicas a su favor, que demostraban la falsedad de las acusaciones contenidas en el informe en que se afirmó que se encontraba embarazada fueron inadmitidas por el referido Tribunal.

En la audiencia pública, la recurrente por intermedio de su abogado patrocinador se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por otra parte, el señor Presidente del Tribunal sancionador y los vocales demandados, a través de su abogado defensor manifestaron que la recurrente desconocía las normas legales y que la resolución adoptada había sido dictada en estricto cumplimiento de las normas del Reglamento Disciplinario, puesto que efectivamente, la cadete Diana Vallejos se encontraba embarazada, y eso se comprueba con el examen de sangre que le fuera practicado por el Mayor de Sanidad de la institución.

El señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha decidió inadmitir el recurso de amparo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole

derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Ya es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, por obvias razones, antes de entrar al análisis del thema decidendum, realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales. Lo expresado, se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía o Polizeistaat. Mientras en el primero se evoca una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la ley suprema.

QUINTA.- El Tribunal de Honor que decidió sancionar a la cadete Diana Vallejos Tapia, dispuso la separación inmediata de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" de la recurrente, acusándola de haber violado el número 10 del Art. 72 del Reglamento de Disciplina para Cadetes, esto es, que la referida cadete, había cometido el grave delito de quedar en estado de gravidez. No obstante lo precedentemente señalado, es de relevancia considerar que las pruebas en que se basaron los integrantes de dicho Tribunal, fueron presentadas por un médico **fisioterapeuta** de la institución, **que no es especializado en ginecología ni en obstetricia**, las mismas que demostraron ser absolutamente falsas, equivocadas, erróneas, **puesto que, el aludido embarazo nunca se produjo**. La conducta procesal de las partes se valora como indicio. Constitucionalmente las pruebas a realizarse sobre personas serán factibles, siempre que no afecten su dignidad, y en caso de practicarse se protegerá su honor, su reputación, la vida privada, la imagen y confidencialidad del examinado. In contrarius sensu, consta en el expediente, abundantes evidencias

científicas que prueban la falsedad de las infundadas y maliciosas acusaciones que se formularon con el único objetivo de separar de la institución a la accionante. En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros. En el presente caso, el médico de la institución militar, que al mismo tiempo integró ilegalmente el Tribunal sancionador, no cumplió con su obligación de cumplir con el deber del secreto y el principio de publicidad, y al contrario, prácticamente todos los integrantes de la Escuela Militar "Eloy Alfaro", tenían conocimiento de las acusaciones que pesaban sobre la cadete Diana Vallejos Tapia, de esta manera, se violó el número 1 del Art. 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el siglo XXI, se deben abandonar esas visiones unilaterales y sesgadas de la realidad. Las mujeres deben ser respetadas física, sexual y psicológicamente; no ser humilladas, ridiculizadas o menospreciadas, ni en público ni en la intimidad.

SEXTA.- El número 2 del Art. 3 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que es deber primordial del Estado "**Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social**". Los órganos administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional también deben en todo momento considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que la dignidad de la persona es una pieza clave dentro de lo que doctrinariamente se conoce como prueba ilícita, puesto que todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, írrito, espurio, y, por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibile. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

SÉPTIMA.- Consta en el cuaderno procesal que la accionante procedió a solicitar que se le practicarán todos los exámenes gineco-obstétricos, mediante el acto urgente No. 948-2006 dando como resultado "embarazo negativo", pues el examen médico legal, irrefutable prueba de la no existencia de la gravidez aludida, indicó en lo principal glándulas mamarias normales, no turgencia, no cambio de color abdomen suave, no palpa fondo uterino, vulva normal, todo lo que equivale a que no existe embarazo, y tampoco existió en ningún momento. Adicionalmente, consta que la accionante se realizó un eco obstétrico y pruebas de sangre en el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora, en el que, de igual forma, se concluye que no existió embarazo. Al parecer el aludido embarazo única y exclusivamente existió en el imaginario del médico fisioterapeuta de la Escuela Militar "Eloy Alfaro" porque además de los exámenes precedentemente señalados, la cadete Diana Vallejos Tapia

también acudió al Hospital Eugenio Espejo para realizarse otro reconocimiento científico, y del mismo se infiere textualmente que "**El examen ginecológico es normal, sin gestación, parto o aborto**".

OCTAVA.- El letrado constitucional no debe ser considerado como un "Server Lex". Efectivamente, no se debe entender la labor de un juez constitucional como una simple máquina expendedora de resoluciones. En stricto sensu, el Magistrado constitucional advierte que la violación a la dignidad humana o a los derechos fundamentales constituyen actos de los cuales la sociedad moderna no debe ni puede obtener provecho con la excusa de erradicar la impunidad. El juez con función de control de garantías constitucionales debe verificar la legalidad tanto formal como materia de todos y cada uno de los procesos que llegan a su conocimiento, por lo tanto se convierte en un veedor de éstas en la fase de investigación. Se entiende que el debido proceso es un conjunto inacabado de factores que tienden hacia un objetivo común, el de garantizar el ejercicio pleno de la justicia en el proceso penal. Tal conjunto inacabado está formado por ingredientes de muy variada estirpe, la doctrina nos dice que el debido proceso se integra con el postulado de la legalidad, de contradicción, publicidad, lealtad procesal, juridicidad, transparencia, imparcialidad, celeridad, hasta la idea de inmaculación de la prueba obtenida en el proceso. Desde el punto de vista teórico, la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella. Se incluyen en este supuesto las pruebas derivadas que siempre deberán ser censuradas sin considerar su endeble relación con las pruebas ilícitas o en el carácter inevitable de su hallazgo, porque en el fondo son violatorias del debido proceso constitucional. El Tribunal de Honor que separó a la accionante de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", nunca tomó en consideración que los **informes que carecen de relevancia procesal no tienen valor alguno**. En el presente caso, la base fundamental para proceder a sancionar a la hoy recurrente, fue el informe médico en el que se afirma que la cadete Diana Vallejos Tapia se encuentra en estado de gravidez, sin embargo se ha demostrado amplia y documentadamente la falsedad de dicho informe. Resulta imprescindible recordar que en nuestro ordenamiento las pruebas no se rigen estrictamente por el sistema de tarifas legales, sino que se le otorga al juez, al letrado, al magistrado constitucional, amplias facultades para aplicar las normas de la sana crítica, de la hermenéutica jurisprudencial, ya que sería absolutamente improductivo, la existencia y permanencia de un organismo de tales características que no se circunscriba a las condiciones reales de existencia de la sociedad en la que actúa.

NOVENA.- Asimismo consta de autos que el Tribunal de Honor que sancionó con la baja a una de las cadetes de la Escuela Militar "Eloy Alfaro", por una falta que nunca se cometió, fue integrado de manera curiosa, puesto que en el mismo participaron tanto el asesor médico Marcelo Larrea, y el Capitán Romel Vargas, quienes emitieron informes iniciales en contra de la persona a quien posteriormente juzgaron. Sin duda un hecho sui generis, el conformar Tribunales que pueden destruir la carrera profesional de cientos de ciudadanos con quienes han sido sus acusadores. No se necesita acudir ante una pitonisa o un agorero del futuro para saber que quienes, por un motivo u otro, acusan de la comisión de una falta a otro ser humano, evidentemente desea que "su" acusado sea sancionado con

el máximo rigor posible y si se les permite ser jueces de los mismos no serán bajo ninguna circunstancia imparciales. Los señores Mayor de Sanidad Marcelo Larrea y Capitán Romel Vargas al haber emitido sus informes antes de la conformación del Tribunal de Honor, anulaban el mismo y le confirieron la calidad de írrito.

DÉCIMA.- Consta en el cuaderno procesal, que el señor Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro le comunicó a la cadete Diana Vallejos Tapia que proceda a realizar la hoja de salida (anexo 1 del expediente), en razón de que “se va con la baja”. Lo extraño del asunto, es que dicha solicitud fue comunicada a la recurrente un día antes de que se instaure el Tribunal que debía conocer el caso y posteriormente resolver el mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- Se desprende de autos que a la accionante no se le concedió el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el número 10 del artículo 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Preocupa, sin duda, el hecho real y concreto de que en la base misma de las relaciones económicas, sociales y culturales latinoamericanas se hallan insertos componentes preburgueses y posmodernos como el caudillismo, el machismo, la valoración de la mujer como un ente inferior. Al respecto esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente expresar que las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas. Pero ser diferente no quiere decir, de ninguna manera, ser inferior, ni siquiera cuando, a causa de la diferencia, se es, en algo más débil o vulnerable. Cuando una persona daña a otra aprovechándose de que tiene un poder o privilegio determinado, comete un abuso y puede estar incurriendo en un delito. En nuestra sociedad existe una cultura discriminatoria de lo femenino, y con frecuencia los hombres, cónyuges, hijos, jefes, abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños patrimoniales, psicológicos o físicos, a las mujeres y a los niños que conviven con ellos. También con frecuencia las autoridades no entienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito o a demandar un derecho, a pesar de que nuestra Constitución dice expresamente que los hombres y las mujeres somos iguales ante la ley, la cual debe proteger a la familia. Las mujeres deben defender sus derechos. Conviene que los conozcan y sepan que significan. En el país se ha hecho un esfuerzo de síntesis para explicar, en forma sencilla, aquellos que son esenciales. Las mujeres merecen el respeto de su pareja, de sus hijos y de los demás miembros de la familia y de la sociedad a la que se pertenecen. Eso quiere decir que tienen derecho a tomar libremente decisiones que afectan su vida, por ejemplo aquellas que tienen que ver con su trabajo, el número y esparcimiento de los hijos, sus estudios y el uso de su tiempo libre. Tratar en paz los asuntos que interesen a ambos miembros de la pareja para procurar que las decisiones relativas a ellos sean tomadas de común acuerdo. Compartir por igual con su pareja, las responsabilidades familiares, como las que se refieren a la crianza de sus hijos:

a los gastos y los cuidados que estos necesiten. Expresar sus opiniones y necesidades físicas, emocionales, intelectuales y sexuales, para que sean consideradas igualmente importantes y satisfechas de la misma forma que las de su pareja.

DÉCIMA TERCERA.- El concepto de *fumus boni juris* o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado y en más de una ocasión desconocido por órganos administrativos integrados por profesionales que ignoran ampliamente los conceptos primigenios del derecho. Se debe, en todo proceso, permitir que el acusado o inculcado presente las pruebas de descargo que afirma tener. Su argumentación, no puede, de ningún modo, ser desdeñada. En el presente caso no se ha permitido participar a la demandante en su propio juzgamiento disciplinario, no se recibieron y mucho menos se valoraron sus alegatos y pruebas, por lo que no deja de llamar la atención, que instituciones tan gloriosas como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no integren sus respectivos Tribunales disciplinarios con juristas profesionales, competentes plenamente para tramitar estos casos conforme lo prescribe la Constitución y los convenios internacionales de los cuales, el Ecuador es signatario; y,

DÉCIMA CUARTA.- Llama la atención poderosamente que el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha no haya advertido todas las violaciones a las normas constitucionales cometidas en este proceso, y que en su resolución se haya soslayado todas las precedentes consideraciones. Asimismo, preocupa en gran medida, que el Tribunal de Disciplina de la Escuela Militar “Eloy Alfaro”, integrado por los señores Coronel Oscar Troya en calidad de Presidente, Teniente Coronel Francisco Vega, Teniente Coronel Vicente Castro, Mayor Mario Cajas, Capitán Félix Baquero, Capitán Romel Vargas, Teniente Christian Espinoza, y el Mayor de Sanidad Marcelo Larrea, haya permitido la participación de dos miembros que habían anticipado criterio, deviniendo dicho órgano disciplinario en írrito, y no obstante procedieron a sancionar a uno de sus miembros, basándose en una prueba absolutamente infundada.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución dictada por el juez de instancia y en consecuencia conceder la acción de amparo presentada por la cadete Diana Carolina Vallejos Tapia,
- 2.- Solicitar a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que se proceda con la apertura de un expediente administrativo a fin de investigar la conducta observada en la tramitación de la presente causa por el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha,
- 3.- Pedir al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que ordenen el inicio de las investigaciones pertinentes para determinar los grados de responsabilidad de los miembros del Tribunal de Honor de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, en la comisión de esta falta

grave, que atenta, a todas luces, en contra del prestigio de la institución militar; y,

3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese. -

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007

No. 0705-07-RA

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0705-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Delgado Vega, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros CHARAPOTO, comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores economista Milton Edguar Maya Díaz, Director Nacional de Cooperativas (e), doctora Jeaneth Sánchez, Ministra de Bienestar Social y Procurador General del Estado, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 00000222 de 31 de enero del 2007. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Cooperativa de Transporte de Pasajeros CHARAPOTO fue constituida mediante Acuerdo Ministerial No. 9012 de 19 de mayo de 1967 e inscrita en el

Registro General de Cooperativas con el No. 228 de 30 de mayo de 1967.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 006 de 29 de mayo del 2006, el Director Provincial de Bienestar Social de Manabí, declara a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros CHARAPOTO en proceso de liquidación y disolución y mediante Acuerdo Ministerial No. 0000054 de 21 de septiembre del 2006, el ex Director Nacional de Cooperativas declara Disuelta y Liquidada de Hecho y de Derecho a la Cooperativa.

Que conjuntamente con los 23 socios acudieron ante el ex Director Nacional de Cooperativas, autoridad ante quien plantearon la impugnación de los Acuerdos Ministeriales citados.

Que el Director Nacional de Cooperativas de esa época, abogado Jamil Rehpani B. emite el Acuerdo Ministerial No. 0000000141 de 19 de diciembre del 2006, en el que se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 0000054 de 21 de septiembre del 2006; otorga a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros CHARAPOTO, domiciliada en la parroquia Charapoto, cantón Sucre, provincia de Manabí, el plazo de 180 días para su rehabilitación a fin de que cumpla su objeto social de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento General de Cooperativas y sus leyes conexas.

Que el Director Nacional de Cooperativas mediante Resolución No. 0000000773 de 26 de diciembre del 2006, registra a 23 personas en calidad de nuevos socios de la Cooperativa, les concede el plazo de 30 días para actualizar los organismos internos, y una vez cumplida la disposición, mediante Oficio No. 0002999DNC-VPU-MR-2007 de 12 de enero del 2007, se registra la nueva Directiva, en la que consta como Gerente de la Cooperativa.

Que en oficio No. 0002879 DNC-DF-2006 de 5 de enero del 2007, la Dirección Nacional de Cooperativas comunica la incorporación al expediente administrativo de los balances correspondientes a los períodos 1988 al 2005 y primer semestre del 2006.

Que extraoficialmente tuvo conocimiento de que el ex Director Nacional de Cooperativas, ha emitido el Acuerdo Ministerial No. 00000222 de 31 de enero del 2007, en el que se ratifica la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 0000054 de 21 de septiembre del 2006, en todas sus partes y por consiguiente se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 0000000141 de 19 de diciembre del 2006, por haberse emitido por pedido de personas que no han sido reconocidas como socios ni ex socios de la Cooperativa CHARAPOTO y se deja sin efecto la Resolución No. 0000000773 de 26 de diciembre del 2006, en la que se registra a los socios de la Cooperativa, por no haber dado cumplimiento a lo que señalan los artículos 3, 4, 5 y 7 del Reglamento Especial para la Aceptación y Registro de Nuevos Socios; y, la letra b) del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Que no se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 94 de la Ley de Cooperativas y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que se ha violentado los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado; y, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión inmediata del Acuerdo No. 00000222 de 31 de enero del 2007; se declare la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 0000000141 de 19 de diciembre del 2006 y la Resolución No. 0000000773 de 26 de diciembre del 2006, con la que se registra a los 23 nuevos socios de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros CHARAPOTO.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Ministra de Bienestar Social y Director Nacional de Cooperativa, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que según la certificación suscrita por la ingeniera Mayra García Alcívar, Profesional 2 de la Administración del Sistema de Cooperativas de Manabí, de 19 de abril del 2007, el señor Víctor Manuel Delgado Vega, no ejerce las funciones de Gerente de ninguna Cooperativa de la provincia de Manabí. Que en el proceso tampoco se ha justificado la calidad con la que comparece el recurrente, por lo que se lo debe declarar falso procurador de un grupo de personas que tampoco tienen la calidad de socios de la organización. Que arrogarse una función que no se la tiene constituye un delito penal. Que se pretende sorprender al juzgado invocando una falsa figura jurídica de reactivación, la que se la observa en la Ley de Compañías y no en la de Cooperativas. Que el abogado Yamil Rehpani, al revisar el Acuerdo Ministerial 141 de 19 de diciembre del 2006, lo dejó sin efecto y se ratificó el Acuerdo Ministerial No. 0000054 de 21 de septiembre del 2006, mediante el cual se declara liquidada de hecho y de derecho a la Cooperativa CHARAPOTO. Presentó el expediente, con el cual justifica que todo el procedimiento actuado en la liquidación de la Cooperativa CHARAPOTO, es legal y en la que se demuestra que las personas que se mantenían como socios de la Cooperativa hasta el año 1998, decidieron irse como socios a otras tres Cooperativas del sector. Que la Cooperativa CHARAPOTO, ha estado inactiva por 18 años, lo que ha sido reconocido por el actor en su demanda. Que dos delegadas de la Institución realizaron la inspección, por pedido de la Unión de Cooperativas de Manabí, y debido a que la Cooperativa CHARAPOTO estaba en inactividad, solicitaron la información tanto a la Unión de Cooperativas, como a la Inspectoría de Cooperativas de Manabí. Que la inspección contable no está contemplada en la ley y el artículo 111 otorga la facultad a la Dirección Nacional de Cooperativas para que aplique el procedimiento que establece el capítulo nueve del Reglamento General. Que ninguna de las personas que aparecen como socios de la Cooperativa reúne los requisitos necesarios, por lo que se ha dispuesto que sean sancionados de acuerdo con la ley respectiva. Que en el presente caso no se ha dado el presupuesto de la inmediatez, ni existe acto ilegítimo, en razón a que se ha dado cumplimiento al procedimiento legal. Que no existe violación de derecho constitucional alguno.

El abogado defensor de los señores Diógenes Moreira Muñoz, Gerente de la Cooperativa Turística Manabí y Wilfrido Alvarado Cevallos, Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Rocafuerte, ofreciendo poder o ratificación, expresó que fundamenta la tercerización en lo señalado en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado; 491, 492 y 493 de la nueva Codificación del Código

de Procedimiento Civil. Impugnó y rechazó el recurso planteado, debido a que existe ilegitimidad de personería, debido a que el actor no ha justificado con documentos, la representación que dice tener. Por lo señalado solicitó se deje sin efecto el recurso de amparo propuesto.

La Jueza Séptimo de lo Civil de Manabí resolvió conceder el recurso de amparo constitucional formulado por el señor Víctor Manuel Delgado Vega, Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros CHARAPOTO.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- El accionante solicita que se ordene la suspensión inmediata del acto contenido en el Acuerdo N° 00000222 de 31 de enero de 2007, conforme el inciso quinto del artículo 95 de la Constitución y 49 de la Ley del Control Constitucional, además de declararlo sin valor y efecto legal. Asimismo, solicita declarar la vigencia del Acuerdo Ministerial N° 0000000141 de 19 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 0000000773 de 26 diciembre de 2006;

SEXTA.- En primer lugar, se debe tener presente el aspecto relativo a la legitimación activa. En este sentido, el acto contenido en el Acuerdo N° 00000222 de 31 de enero de 2007 se dirige contra la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Charapotó" (fojas 27-28), persona jurídica de derecho privado que, de conformidad con el artículo 32, letra b), del Estatuto, es representada judicial y extrajudicialmente por el Gerente (fojas 6), lo que es conforme al artículo 43 de la Ley de Cooperativas que dispone: "El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a

las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, y del Estatuto” y, de acuerdo con la letra a) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, es obligación del Gerente representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;

SEPTIMA.- Quien propone este amparo es el señor Víctor Manuel Delgado Vera, quien, en la demanda, indica ser Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros “Charapotó”, domiciliada en la provincia de Manabí (fojas 50). La Sala hace presente que, a fojas 92 del expediente, corre del proceso la certificación de la Administración del Sistema Cooperativo del Ministerio de Bienestar Social en el sentido que “el señor VICTOR MANUEL DELGADO VEGA, no ejerce la función de Gerente de ninguna Cooperativa con domicilio en la provincia de Manabí”;

OCTAVA.- Al constar del proceso que el peticionario no es Gerente de la Cooperativa, existe falta de legitimación activa del proponente en esta causa, solemnidad sustancial que de acuerdo con el artículo 51 número 1, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, constituye causal de inadmisión del amparo constitucional;

Que, en todo caso, la Sala hace presente que la inadmisión de un amparo, subsanada la causa que la originó, no impide la presentación de la acción nuevamente, conforme lo dispuesto en los artículos 50, inciso final, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 8, inciso tercero, de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo, esta Magistratura estima necesario realizar el siguiente análisis;

NOVENA.- Si bien para emitir su fallo este Tribunal no se debe someter necesariamente a las alegaciones realizadas tanto por el accionante en su demanda como por las autoridades en su contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general, a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios iura novit curia y de aplicación directa de la Constitución, consagrado en el artículo 273 del texto constitucional, pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en Derecho por ellos, mas la Resolución que se expida debe referirse, exclusivamente, a los actos impugnados expresamente por el accionante, y no a otros que no son materia de la litis, en virtud del límite de la decisión del juez señalado por el precepto dispositivo en eat iudex ultra petita partium;

DECIMA.- De conformidad con lo señalado en el considerando anterior, el accionante no ha solicitado la suspensión definitiva del acto contenido en el Acuerdo N°

00000222 de 31 de enero de 2007, sino que, al basarse expresamente en el inciso quinto del artículo 95 de la Constitución y en el artículo 49 de la Ley del Control Constitucional, sólo se limitó a solicitar su suspensión provisional, la que se decide en la primera providencia, como media cautelar, y no en el fallo o Resolución final. Asimismo, no corresponde a la jurisdicción constitucional, sino a la contencioso administrativa, declarar sin valor y efecto legal los actos administrativos impugnados, pues la primera, a través del amparo, insistimos, sólo puede suspenderlos definitivamente. Asimismo, resulta improcedente solicitar se declare la vigencia de otros actos que, previamente, fueron expulsados del sistema jurídico, como son: el Acuerdo Ministerial N° 0000000141 de 19 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 0000000773 de 26 diciembre de 2006;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Negar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por el Víctor Manuel Delgado Vera, en la que se impugnó el Acuerdo N° 00000222 de 31 de enero de 2007 del Director Nacional de Cooperativas, revocando la Resolución de la Jueza Séptima de lo Civil de Manabí;

2.- Dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer por la vía pertinente.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial